

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS



TESIS DE GRADO

Para optar al Título Académico de Licenciatura en Derecho

**“EL DERECHO A LA ELECCIÓN DEL ORDEN DE
LOS APELLIDOS PATERNO Y MATERNO
A PARTIR DE LA MAYORÍA DE EDAD”**

POSTULANTE: WALTER MARCELO IRIARTE SALAZAR
TUTOR: Dr. JAIME MAMANI MAMANI

LA PAZ – BOLIVIA
2014

DEDICATORIA

A Dios, a mis Viloqueñas adoradas, Marcelina y Placida almas benditas, quienes me dieron amor, educación y valores para batallar en esta vida.

Y en el presente a mi esposa Lilian e hijos que son la fuerza para seguir adelante.

AGRADECIMIENTOS

A mi querida Universidad Mayor de San Andrés - Carrera de Derecho que me cobijo plenteramente por muchos años, a mi tutor Dr. Jaime Mamani y a todos mis estimados docentes, quienes me transmitieron abiertamente sus conocimientos, su amistad y sobre todo su pasión por el derecho, mil gracias...

ÍNDICE GENERAL

Dedicatoria.....	i
Agradecimiento	ii
Índice General.....	iii
Resumen o Abstrac	vii
MARCO METODOLÓGICO	1
1. ENUNCIADO DEL TEMA DE TESIS	1
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA	1
3. PROBLEMATIZACIÓN	2
4. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE TESIS	3
4.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA	3
4.2. DELIMITACIÓN ESPACIAL	3
4.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL	3
5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA DE TESIS	4
6. OBJETIVOS DEL TEMA DE TESIS	6
6.1. OBJETIVO GENERAL	6
6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	6
7. MARCO DE REFERENCIA	7
7.1. MARCO HISTÓRICO	7
7.2. MARCO TEÓRICO	8
7.2.1. Definición	8
7.2.2. Naturaleza Jurídica	8
7.3. EL NOMBRE COMO UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL	9
7.4. CAMBIO DE NOMBRE DE IDENTIDAD	10
7.5. LEGISLACIÓN COMPARADA	12
7.6. MARCO CONCEPTUAL	13
8. HIPOTESIS	15
8.1. DETERMINACIÓN DE VARIABLES	15
8.1.1. Variable Independiente	15
8.1.2. Variable Dependiente	15
8.2. UNIDADES DE ANÁLISIS	16
8.3. NEXO LÓGICO	16

9. MÉTODOS	16
10. TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA INVESTIGACIÓN	18
11. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES	19
12. ESQUEMA PROVISIONAL	19
INTRODUCCIÓN _____	21
CAPITULO I	
ORÍGENES DEL DERECHO AL NOMBRE _____	22
1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL NOMBRE	22
1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL APELLIDO	23
CAPÍTULO II	
NATURALEZA JURÍDICA DEL NOMBRE _____	27
2.1. CONCEPTO DEL NOMBRE	27
2.2. TEORÍAS SOBRE SU NATURALEZA	29
2.2.1. Tesis del Derecho de Propiedad	29
2.2.2. Tesis del atributo de la personalidad	29
2.2.3. Tesis de la institución de policía civil	29
2.2.4. Tesis Ecléctica	30
2.2.5. El nombre como una manifestación del derecho a la identidad personal	30
2.3. CARACTERES DEL NOMBRE	32
2.3.1. Obligatorio	32
2.3.2. Inmutabilidad	33
2.3.3. Indisponibilidad	33
2.3.4. Imprescriptibilidad	34
2.3.5. Unidad e Indivisibilidad	34
CAPITULO III	
ESTRUCTURA TÉCNICA DEL NOMBRE _____	36
3.1. ELEMENTOS DEL NOMBRE	36
3.3.1. Elementos principales o fijos	36
3.3.2. Elementos accidentales o variables	36
3.2. NOMBRE PATRONÍMICO O DE FAMILIA	36
3.2.1. Reglas de Fijación	37
3.3. PRAENOMEN O NOMBRE INDIVIDUAL	38

3.4. CAMBIO DE NOMBRE	39
3.5. PROTECCIÓN JURÍDICA DEL NOMBRE	41
3.6. EL SEUDÓNIMO	41
3.6.1. Protección Jurídica del Seudónimo	43
3.6.2. Diferencias entre el Nombre y el Seudónimo	45
3.6.3. El Sobrenombre	46

CAPITULO IV

LA REVISIÓN EN EL DERECHO COMPARADO	47
4.1. PRIMERAS REGULACIONES	47
4.1.1. Legislación Revolucionaria en Francia	47
4.1.2. La Codificación del Siglo XIX	49
4.1.3. Código Alemán de 1900	50
4.1.4. Código Civil Suizo.	50
4.1.5. Otros Códigos y Leyes Posteriores	51
4.2. EN LA ACTUALIDAD	54
4.3. EL CASO DE ESPAÑA	55
4.4. LA JURISPRUDENCIA COMPARADA	57
4.5. JURISPRUDENCIA BOLIVIANA	59

CAPITULO V.

ANÁLISIS E INTEPRETACIÓN DE RESULTADOS	61
5.1. ANTECEDENTES	61
5.1.1. Universo	61
5.1.2. Aplicación del Instrumento	61
5.2. CUESTIONARIO DE PREGUNTAS PARA ABOGADOS Y JUECES	62
5.3. CUESTIONARIO DE PREGUNTAS PARA CIUDADANOS	66

CAPITULO VI

LEGISLACIÓN BOLIVIANA, EN CUANTO AL CAMBIO, CORRECCIÓN, RECTIFICACIÓN DE APELLIDOS	70
6.1. HISTORIAL NORMATIVO EN MATERIA DE REGISTRO CIVIL DE BOLIVIA ..	70
6.1.1. Leyes	70
6.1.2. Decretos Supremos	70
6.1.3. Resoluciones y Reglamentos	71

6.2. TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE RECTIFICACIÓN, CAMBIO COMPLEMENTACIÓN, RATIFICACIÓN, REPOSICIÓN CANCELACIÓN Y TRASPASO DE PARTIDAS DE REGISTRO CIVIL POR LA VIA ADMINISTRATIVA	72
6.2.1. Factor de Déficit Registral	72
6.2.2. Del Trámite administrativo en Registro Civil	72
6.2.3. Limitantes al trámite administrativo	73
6.2.3.1. Temas de rectificar (Corregir, cambiar ordenar y/o modificar datos registrados en partidas de Registro Civil.....	74
6.2.3.2. Trámite de Complementación	74
6.2.3.3. Trámite para ratificar	75
6.2.3.4. Trámite para cancelar	75
6.3. FUNDAMENTO PARA UNA LEGISLACIÓN SOBRE INVERSIÓN DE APELLIDOS EN BOLIVIA	76
6.4. CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES	82
 PROPUESTA LEGISLATIVA	 100
 CAPITULO VII	
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	102
6.1. CONCLUSIONES	102
6.2. RECOMENDACIONES	103
 ANEXOS	 104
Anexo 1. Propuesta Legislativa en Chile	104
Anexo 2. Propuesta Legislativa de Paraguay	107
Anexo 3. Publicaciones de Prensa	130
 BIBLIOGRAFIA	 136

RESUMEN O ABSTRACT

El derecho a la identidad y la opción de poder elegir “El orden de los apellidos paterno y materno a partir de la mayoría de edad” es la propuesta central del presente trabajo, la misma no trata la corrección de ningún error, sino del derecho y opción de poder elegir: el apellido paterno o materno, como primer apellido por parte del titular.

La identidad se puede conceptualizar como la facultad que tiene toda persona a que se respeten sus caracteres culturales, somáticos, psíquicos y jurídicos entre estos últimos el del nombre, en Bolivia y otros países se han optado por diferentes modalidades en materia de composición del nombre, así es que en nuestro Código Civil en el **Artículo 9** se regula el derecho al nombre que debe estar compuesto por el nombre individual y los apellidos del padre y la madre, previendo que cualquier cambio, adición o rectificación del nombre, solo se admitiría en los casos y formalidades que la Ley prevé.

Es por esta razón que la presente investigación pretende actualizar nuestro actual Código Civil, que vaya acorde con los cambios socio tecnológicos actuales, que le permitan a un individuo elegir el apellido que desea y que no sea impuesta por una mera formalidad jurídica, la que se ha establecido sin tomar en cuenta la individualidad de la Colectividad social, por ello la propuesta se titula: “**El derecho a la elección del orden de los apellidos paterno y materno a partir de la mayoría de edad**”.

El Art. 9 del Código Civil, indica que: “toda persona tiene derecho al nombre que con arreglo a Ley le corresponde. El nombre comprende el nombre propio o individual y **el apellido paterno y materno**, el **Art. 10 del Código Civil** dice que: “**el hijo lleva el apellido o apellidos del progenitor o progenitores** respecto a los cuales se halla establecida su filiación.”

Por su lado, el **Código de Familia en su Art. 174** indica que **“los hijos tienen los derechos fundamentales siguientes: A establecer su filiación paterna y materna, y de llevar el apellido de sus progenitores.**

Por último, el **Código Niña Niño y Adolescente, en su artículo 96** dice: **“El derecho a la identidad del niño, niña y adolescente, comprende el derecho al nombre propio e individual, a llevar tanto apellido paterno como materno y, en su defecto a llevar apellidos convencionales, a gozar de la nacionalidad boliviana y a conocer a sus padres biológicos y estar informado de sus antecedentes familiares”.**

De la interpretación de la normativa especial que regula el derecho al nombre (individual y patronímico), se puede advertir que ninguno de dichos artículos establece en forma expresa la prelación del apellido paterno sobre el materno para otorgar una filiación a un hijo, sin embargo, todos esos artículos coinciden en que el hijo tiene derecho a llevar los apellidos de sus progenitores o padres, pero (repetimos) sin decir cuál de los apellidos debe ir primero lo que motiva la elaboración del presente trabajo de investigación.

MARCO METODOLÓGICO

1. ENUNCIADO DEL TEMA DE TESIS.

“EL DERECHO A LA ELECCION DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS PATERNO Y MATERNO A PARTIR DE LA MAYORIA DE EDAD”.

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.

Dentro del derecho a la identidad y tomando en cuenta que el mismo se lo puede conceptualizar como la facultad que toda persona tiene, de que respeten sus caracteres de identidad, como ser sus caracteres culturales, somáticos, psíquicos y jurídicos entre estos últimos el del nombre, es que en Bolivia y otros países han optado por diferentes modalidades en materia de composición del nombre, así en nuestro Código Civil en el **Artículo 9**, regula el derecho al nombre que debe estar compuesto por el nombre individual y los apellidos del padre y la madre, previendo que cualquier cambio, adición o rectificación del nombre, solo se admitiría en los casos y formalidades que Ley prevé.

Ahora bien, bajo esa égida colonial (puesto que esa forma de composición del nombre viene de afuera) y en virtud de un machismo exacerbado a la que la sociedad boliviana a estado acostumbrado en el pasado (recordemos que las mujeres ni siquiera podían votar en elecciones nacionales), a que se tenga preferencia, preeminencia por el apellido paterno, manifestándose ese machismo en los registros de las personas hombres y mujeres primero con el apellido paterno y luego el apellido materno, lo cual, ya contradecía al derecho a la igualdad que se encontraba prevista en la anterior Constitución Política del Estado Art. 6, pero que nadie lo advirtió acostumbrados a un derecho a la igualdad formal, lo cual ahora a terminado puesto que la actual Constitución Política del Estado, prevé una igualdad real o material.

Por otro lado, en la realidad boliviana, el cariño paternal o maternal, no siempre se manifestó de igual manera en todos, puesto que muchos padres o madres en su caso, abandonan a sus hijos después de procrearlos por diversas razones, de tal manera que a veces ni siquiera los conocen, pero en la composición de su nombre, llevan en forma obligada los apellidos de sus progenitores aunque no lo quieran o en su caso lo desprecien, siendo que así el nombre ya no sería un derecho sino una obligación (de policía civil al decir de Marcel Planiol). Por ello, en la razón social indicada, muchas personas deciden cambiar su apellido paterno por otro, optando tramitar correcciones, adiciones, rectificaciones que prevé la norma civil, eliminando el apellido paterno y manteniendo el materno, alegando error, cuando en realidad no lo hay.

Esta decisión de hecho que toman las personas de eliminar el apellido paterno y adoptar de hecho otro, no está regulado en nuestro ordenamiento jurídico, chocando dicha situación si se mantuviera, con el derecho a la igualdad entre los cónyuges que proclama la C.P.E. y el derecho de opción de las personas respecto de sus nombres si se los considera a este un verdadero derecho y no una obligación. Entonces, esta situación normativa constitucional como la civil sumada a la decisión de hecho de varios ciudadanos, se convierte en un problema que debe ser resuelto en coherencia con los nuevos postulados de la C.P.E. de nuestro Estado Plurinacional.

3. PROBLEMATIZACION.

- ¿Cuál es la frecuencia de los procesos de cambio de apellidos en los juzgados de la ciudad de El Alto y la ciudad de La Paz?
- ¿Qué factores hacen que las personas decidan cambiar sus apellidos?
- ¿Existe alguna preferencia en llevar alguno de los apellidos paterno o materno?
- ¿Existe igualdad de género entre padre y madre respectivamente?

- ¿Puede darse el derecho de opción, por parte de los hijos, respecto a la elección del orden de los apellidos de sus padres, en su nombre?
- ¿Quiénes estarían legitimados para pedir la inversión de apellidos o en su caso determinar el orden de los mismos?
- ¿Existen normas, principios o valores que darían apertura a la posibilidad de normar la inversión de apellidos?
- ¿Existen normas, principios o valores que darían lugar a la elección del orden de los apellidos paterno y materno?

4. DELIMITACION DEL TEMA DE TESIS.

3.1. DELIMITACION TEMATICA.

La presente tesis, tiene como objeto de investigación, el derecho de opción de los hijos a elegir el orden de los apellidos paterno y materno; temática a desarrollarse dentro del área del Derecho Civil y el Derecho a la identidad.

3.3. DELIMITACION ESPACIAL.

El presente trabajo de investigación tendrá como referencia espacial el ámbito de las Ciudades de La Paz y El Alto.

3.3. DELIMITACION TEMPORAL.

La información que se recabe en este trabajo será del tiempo presente.

5. FUNDAMENTACION E IMPORTANCIA DEL TEMA DE TESIS.

El **Art. 9** del Código Civil indica que: “toda persona tiene derecho al nombre que con arreglo a Ley le corresponde. El nombre comprende el nombre propio o individual y **el apellido paterno y materno**, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, previendo en su párrafo **II** que el cambio, adición o rectificación del nombre sólo se admite en los casos y con las formalidades que la Ley prevé.” **El Art. 10** del Código Civil dice que: “**el hijo lleva el apellido o apellidos del progenitor o progenitores** respecto a los cuales se halla establecida su filiación.”

Por su lado, el Código de Familia en su **Art. 174** indica que “los hijos tienen los derechos fundamentales siguientes:

- 1º- A establecer su filiación paterna y materna, y de llevar el apellido de sus progenitores.
- 2º- A ser mantenidos y educados por sus padres, durante su minoridad.
- 3º- A heredar a sus padres.

En esta enumeración, no importa la negación de otros derechos reconocidos por el presente Código y el ordenamiento legal del país.

Por último, el Código Niña Niño y Adolescente, en su artículo 96 dice: “El derecho a la identidad del niño, niña y adolescente, comprende el derecho al nombre propio e individual, **a llevar tanto apellido paterno como materno** y, en su defecto a llevar apellidos convencionales, a gozar de la nacionalidad boliviana y a conocer a sus padres biológicos y estar informado de sus antecedentes familiares.

De la interpretación de la normativa especial que regula el derecho al nombre (individual y patronímico) citados en el inciso anterior, se puede advertir que ninguno de dichos artículos establece en forma expresa la prelación del apellido paterno sobre el materno para otorgar una filiación a un hijo, sin embargo, todos esos artículos coinciden que el hijo tiene derecho a llevar los apellidos de sus progenitores o padres, pero (repetimos) sin decir cuál de los apellidos debe ir primero.

Por otro lado sobre el tema, en entrevista con La Prensa, el Director general de Descolonización del Ministerio de Culturas, Idón Chivi, explicó que se pretende no sólo descolonizar el manejo del Registro Civil, sino también despatriarcalizar el orden familiar, “Vamos a implementar un sistema convencional en la asignación de los apellidos en el sistema de filiación de los recién nacidos. Qué significa eso, que a convención de los padres, de madre y de padre, ellos elegirán qué apellido irá primero y qué apellido irá en segundo lugar”. Chivi dijo que, de esa forma, se dejará de lado la exclusividad del apellido paterno, lo que se conoce como “eternidad del derecho de progenie”, que consolida el sistema patriarcal”.¹

La temática va estrechamente ligada, al derecho a la igualdad entre cónyuges, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, prevé y garantiza la efectividad material de dicho derecho a la igualdad entre cónyuges en sus arts. 8 II, 22 y 63. En cuanto a la legalidad, no existe norma alguna en el ordenamiento jurídico boliviano que otorgue a favor del hombre o padre ventaja sobre la mujer o madre en relación a los derechos y deberes respecto a un hijo. En cuanto a la legitimidad de las ventajas que se dieron a favor del hombre sobre la mujer en el pasado, como producto de una sociedad machista y patriarcal, dichos privilegios en estos tiempos felizmente terminaron, siendo por ello que como nunca, en el mundo y en Bolivia se materializa el derecho a la igualdad entre hombre y mujer en lo político, correspondiendo forjar la igualdad en aspectos sociales como el caso de los apellidos.

Asimismo, se encuentra ligado el tema al derecho a la libertad, también es un valor previsto en forma genérica en el Art. 8 II de la Constitución Política del Estado Plurinacional, que sustenta el desarrollo de las libertades individuales como derechos subjetivos plenos, tales como el derecho a la libertad de reunión de pensamiento de religión, de residencia, etc, previstos en los Arts. 21, 22 y otros dentro del desarrollo de toda la constitución, no existiendo en forma textual la regulación del derecho de opción como parte del derecho a la libertad sino en forma implícita en el valor de libertad que prevé el citado Art. 8 II de la C.P.E. y el Art. 24 de la misma constitución, consistente en tener la facultad consiente y sin presión moral ni material de elegir entre dos o más opciones legal y legítimamente permitidas, derecho subjetivo no regulado aun en nuestra

¹ (fuente: www.noticias-bolivia.com/search/label/familia miércoles 12 de enero de 2011).

legislación, pero tampoco prohibido en la misma, por lo que en previsión del Art. 14 IV de la C.P.E., que dice que “en el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban”, se concluye que el derecho de opción o libertad de elección del orden de los apellidos de los padres, es un derecho subjetivo que le corresponde a los hijos que no se puede negar al mismo, sino más al contrario, importa desarrollar normativas específicas en relación al tema para tener mayor autenticidad y seguridad jurídica de los bolivianos en cuanto a la identidad que emana del mismo ser humano.

6. OBJETIVOS DEL TEMA DE TESIS.

6.1. OBJETIVO GENERAL.

Modernizar el Código Civil y la Ley de Registro Civil en cuanto a la estructura del nombre en relación al valor “igualdad” de la C.P.E. y el derecho de opción de los bolivianos.

6.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS.

- 1) Determinar que la actual estructura del nombre en Bolivia, contiene un resabio colonial y patriarcal del pasado.
- 2) Determinar, que muchos hijos al llegar a la mayoría de edad, no se sienten identificados con el orden de los apellidos impuestos por sus padres.
- 3) Coadyuvar a optimizar el derecho a la igualdad de los cónyuges y el derecho de opción de los hijos.
- 4) Demostrar que la inversión de apellidos, no perjudica a la seguridad jurídica de los bolivianos.
- 5) Estructurar los aspectos doctrinales y técnicos generales para posibilitar la inversión de apellidos de los hijos.
- 6) Reformar el Código Civil y la Ley de Registro Civil, proponiendo una normatividad que regule la posibilidad de la inversión de los apellidos de los hijos a partir de su mayoría de edad.

7. MARCO DE REFERENCIA.

7.1. MARCO HISTORICO.

El nombre, entre los pueblos primitivos, era único e individual; cada persona llevaba sólo uno y no lo transmitía a sus descendientes. Esta costumbre perduró mucho tiempo en algunos pueblos, principalmente entre los griegos (Leonidas, Aristóteles, Platón) y los hebreos (Moisés, David, Salomón). Los romanos por el contrario, poseían un sistema de nombres sabiamente organizado, aunque no sencillo. Sus elementos constitutivos eran el *nomen o gentilium*, palabra que designaba al nombre de la familia (gens) y era, por lo tanto, llevado por todos los miembros de ésta; y el *praenomen*, o nombre individual, propio de cada individuo, cuya designación se explica porque se colocaba antes del nombre de familia (*prae*, antes). Como los nombres propios o individuales masculinos eran poco numerosos, se sintió la necesidad de agregar al nombre un tercer elemento, el cognomen, mucho más variado en su elección, que era una especie de sobrenombre particular que algunos individuos adoptaban para identificarse mejor. Finalmente, existía el agnomen, que no era sino un apodo y servía para designar a las ramas de las familias numerosas; equivalía al apellido, pero no era transmisible a todos los hijos sino que, a semejanza de los títulos de nobleza, pasaba de primogénito a primogénito. Tomemos como ejemplo para explicar todo este sistema de nombres recordando a uno de los prototipos de ciudadano y gran militar romano, general a los 24 años de edad, hombre culto, aficionado a las letras griegas, buen orador, orgulloso e impulsivo. Nos referimos al vencedor de Aníbal, Publius Cornelius Escipión Africanus: Publius (nombre propio o praenomen), Cornelius (apellido de familia o nomen), Escipión (sobrenombre o cognomen), Africanus (apodo o agnomen). El sistema de los romanos tenía la doble ventaja de evitar toda confusión y de indicar por el solo enunciado del nombre la filiación del individuo. Los nombres propios femeninos no estaban limitados por el número; pero los nombres de las mujeres no se componían ordinariamente sino de dos elementos: el praenomen y el nomen. A fines del siglo XI y principios del siglo XII, es cuando se marca el momento fundacional del Notariado con la adquisición de fe pública. Anterior a esos tiempos, la función autenticadora había pasado por distintos tipos de funcionarios, como el pretor.²

² ALESSANDRI, SOMARRIVA Y VODANOVIC: Tratado de Derecho Civil, Dislexia Virtual Chile T. I Pag. 317 318.

7.2. MARCO TEORICO.

7.2.1. Definición.

El nombre es la designación con la cual se individualiza al sujeto de derecho, sea éste persona natural, persona jurídica u organización de persona no inscritas. En el caso de las personas jurídicas se prefiere hablar de denominación (para las personas no lucrativas) o razón social (para las sociedades y demás personas jurídicas lucrativas). Sin embargo, todas estas voces pertenecen a la categoría jurídica genérica del nombre.³

7.2.2. Naturaleza jurídica.

El nombre de las personas individuales.- Son muchas las teorías que pretenden definir la naturaleza jurídica del nombre de las personas individuales, las cuales podemos dividir en dos grupos, a saber:

Teorías jus-publicistas, en las que se sostiene que el nombre es una institución propia del Derecho Público, por cuanto su presencia es de interés general, negándole a éste la categoría de derecho subjetivo de las personas de derecho privado. Así tenemos quienes consideran que: "El nombre, es en esencia, el signo que la ley impone a las personas para distinguirlos entre sí. Su misión fundamental es individualizar a la persona. Es, por consiguiente, una institución de policía civil al mismo tiempo que un elemento esencial de la personalidad, pues esta supone la individualidad propia" (VIAL DEL RÍO y LYON PUELMA).

Teorías jus-privatistas, común denominador de esta corriente es el de admitir que el nombre es objeto de un derecho subjetivo de los particulares. Sin embargo, dentro de quienes sostienen esta idea, existen discrepancias respecto de la naturaleza jurídica del derecho al nombre:

- a) Hay quienes sostienen que el nombre es objeto de un derecho de propiedad, lo cual es del todo inadmisibles, por cuanto, no es transferible, ni prescriptible, ni puede ser

³ ESPINOSA E., Juan: Código Civil Peruano comentado, Gaceta Jurídica T.I , Art. 19.

sujeto a ninguna relación patrimonial, salvo esta última en el caso de publicidad comercial, en donde se permite el uso por terceros.

- b) Otros consideran al nombre como una manifestación del derecho a la identidad. Así: "El sujeto tiene, además, un preciso interés (y también derecho) en afirmarse, no solamente como persona, sino como 'esta' persona, con 'este' estatus y no otro, para distinguirse de cualquiera otra, puesto que la persona tiene el derecho a no ser confundida con las demás (derecho subjetivo a la identidad), independientemente de la eventual circunstancia de que el homónimo no goce de buena reputación, sea imputado de delitos, se aproveche del equívoco determinado por la homonimia y similares; es éste el primer problema jurídico, relativo a la identidad personal. De aquí, la relevancia del conjunto de las particularidades o datos que sirven para establecer la identidad de un sujeto determinado como tal, ya que de ellos depende su personalidad en concreto y el estatus correspondiente"⁴.

7.3. EL NOMBRE COMO UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL.

El derecho a la identidad personal tutela el respeto de la "verdad histórica" del individuo. Sin embargo, sobre el ser humano incide tanto una verdad objetiva como una verdad subjetiva. ¿Qué tipo de verdad tutela el derecho? Se responde que al decir De Martini "es sin embargo evidente que la tutela, en términos jurídicos, de la identidad personal no puede extenderse hasta comprender la tutela de la verdad subjetiva, y que por consiguiente la verdad de la cual se puede exigir respeto es una verdad 'media', constituida por la media de las representaciones subjetivas de una determinada sociedad de una determinada persona, cuales resultantes de hechos, situaciones y comportamientos a ella referibles. La verdad tutelable no puede ser, por consiguiente, más que aquella resultante de un juicio de especie, caso por caso". No debemos olvidar que la objetividad es la subjetividad compartida.

El derecho a la identidad, ha sido definido por la doctrina Peruana como "el conjunto de atributos y características psicosomáticas que permiten individualizar a la persona en sociedad. Identidad personal, es todo aquello que hace que cada cual sea 'uno mismo' y no 'otro'. Este plexo de rasgos de la personalidad de 'cada cual' se proyecta hacia el

⁴ MESSINEO Francisco: Manual de Derecho Civil y Comercial, Editorial Jurídica Europa América, Buenos Aires, 1971

mundo exterior y permite a los demás conocer a la persona, cierta persona, en su 'mismidad', en lo que ella es en cuanto ser humano" (FERNANDEZ SESSAREGO). En este mismo sentido, se ha dicho que "este derecho protege el interés de la persona a ser representada, en la vida de relación, a través de su verdad personal, tal como ella es conocida o podría serlo -por medio del criterio de la normal diligencia y buena fe- en la realidad social. El respeto impone, por ello, el guardar fidelidad con el patrimonio intelectual, político, religioso, ideológico, profesional, etc., de la persona, conocido en el ambiente, cuando se la describa" (VEGA MERE).

El derecho a la identidad se desdobra en dos manifestaciones, a saber, la **identidad estática**, la cual está conformada por lo que llamamos las generales de Ley (tal es el caso de nombre, filiación, fecha de nacimiento, entre otros datos que identifican a la persona), y la **identidad dinámica**, la cual está constituida por el patrimonio cultural, espiritual, político, religioso y de cualquier otra índole, de cada uno de nosotros. El hombre en su dimensión de coexistencialidad tiene el derecho a que no se deforme, distorsione o desnaturalice su propia personalidad. Es, dentro de este contexto, que debemos ubicar el derecho al nombre (TOMMASINI).⁵

7.4. CAMBIO DE NOMBRE CAMBIO DE IDENTIDAD?

En cuanto al posible cambio de identidad producto del ejercicio del derecho de opción de elección del orden de los apellidos de los padres, debemos primero entender *que es la identidad y que es el derecho a la identidad*, sobre el primer aspecto, se dice que *la identidad es un conjunto de caracteres somáticos, psíquicos, jurídicos y culturales, que hacen que una persona sea idéntica a sí misma y diferente a las demás*, en cuanto al derecho a la identidad, la Corte Constitucional de Colombia declara en la Sentencia T-090-95 que: "El ser humano tiene la necesidad vital de distinguirse de los demás, y de identificarse en sus relaciones sociales y jurídicas. Ello se logra mediante el empleo del nombre, que constituye un atributo esencial a la personalidad"; por otro lado, en la Sentencia T-477-95, con relación al derecho a la identidad indica que: "La significación del derecho a la identidad, contiene una idea de persona como portadora de derechos subjetivos, la cual y en virtud de elementos inherentes a su naturaleza, requiere su eficaz

⁵ ESPINOSA E., Juan: Código Civil Peruano comentado, Gaceta Jurídica T.I., Art. 19. Derecho al nombre.

protección. De otra parte se establece que: 'La condición de persona es la calidad que distingue al hombre de todos los demás seres vivientes'... El derecho a la identidad, en cuanto determina al ser como una individualidad, comporta un significado de Dignidad humana y en esa medida es un derecho a la Libertad; tal reconocimiento permite la posibilidad de desarrollar su vida, de obtener su realización, es decir, el libre desarrollo de su personalidad". En el mismo sentido, en el fallo identificado con el número T-090-96, ha expresado: "No podría hablarse de pleno reconocimiento de la personalidad jurídica, si la identificación de la persona se limitase a considerar su sexo, edad, estado o filiación, dejando de lado las vulneraciones y alteraciones deliberadas o culposas que injustamente afecten la identidad cultural derivada de los hechos y circunstancias claramente conocidos en el ambiente social en el que se desenvuelve la persona. El reconocimiento carecería de sentido, sino aparejara también su ejercicio legítimo, máxime si se toma en consideración el aspecto dinámico consustancial al obrar como persona. La consecuencia de hacer uso de la personalidad jurídica, a través de múltiples actos en los que se patentiza la libertad del sujeto, trasciende en el plano individual y social mediante la adquisición y abandono de hábitos, connotaciones, atributos, virtudes y demás elementos que contribuyen a configurar la personalidad única e insustituible de que goza el individuo y que como tal es merecedora de respeto por los demás".

Entonces, podemos concluir que la identidad evidentemente es un conjunto de caracteres de la persona, conjunto de caracteres sobre el que tenemos facultades de pedir que se respete a nuestra manera, por ser un verdadero derecho subjetivo el derecho a la identidad, y no cualquier derecho subjetivo, sino uno elevado a la categoría de derecho de la personalidad.

En cuanto a normativa específica, la Resolución No. 167/2006 de la entonces Corte Nacional Electoral decía en cuanto a la competencia para rectificar Art. 10 a. segunda parte, que "se modifica la identidad del inscrito si se cambia: un nombre propio por otro distinto, un apellido paterno y materno por otros distintos, el nombre propio del padre o madre del inscrito por otro distinto; el día, el mes o el año de nacimiento del inscrito por otros." Dicha normativa, fue dejada sin efecto en forma implícita por el Reglamento aprobado por la Resolución del Tribunal Supremo Electoral No. 080/12 de 15/05/2012

siendo ahora más amplia la visión en cuanto la competencia para rectificar bajo un parámetro objetivo en busca de la verdad material de cada caso.

En el caso de la tesis de elección del orden de los apellidos paterno y materno por los hijos, no se trata de la corrección de ningún error (repetimos) sino del ejercicio pleno del derecho de opción de elegir el apellido paterno o materno a llevar en primer orden en el Registro Civil, sin embargo, siendo drásticos en la evaluación del caso, bajo la égida de la norma que hacía referencia a los casos que importarían cambio de identidad, debemos decir que en el caso concreto, no se trata de cambiar un nombre propio por otro distinto, ni de un apellido paterno y materno por otros distintos, ni el nombre propio del padre o madre del inscrito por otro distinto pues el titular de la partida no niega a sus padres ni quiere cambiarles el nombre o apellidos de los mismos; tampoco se trata de cambiar el mes o el año de nacimiento del inscrito por otros. Entonces, se concluye contundentemente la elección del orden de los apellidos de los hijos, no cambia la identidad del titular de la partida, sino solo constituye en el ejercicio de su derecho a la identidad como derecho subjetivo pleno.⁶

7.5. LEGISLACIÓN COMPARADA.

En cuanto a la legislación internacional, en países, como Portugal y Brasil, el primer apellido es el materno. En Argentina, las personas solamente llevan el apellido paterno y no el de la madre en segundo término, además de no permitir el uso de nombres convencionales o inventados, los padres deben escoger uno de una lista oficial. En España, los padres pueden escoger el orden de los apellidos de sus hijos, pero ante un desacuerdo, prima el paterno. Ahora, por Ley 11/1981 de 13 de mayo de 1981 que modifica su Código Civil en materia de filiación patria potestad y régimen económico del matrimonio, se añade un segundo párrafo, antes inexistente al Art. 109 en el que indica que el hijo al alcanzar la mayoría de edad podrá solicitar que se altere el orden de sus apellidos, estando en estudio la propuesta en su parlamento de que en caso de desacuerdo, se aplique el orden alfabético. En Estados Unidos, los hijos llevan el apellido paterno, pero antes usan la inicial del materno en sus nombres.

⁶ SERECI (Servicio de Registro Cívico): Resolución No. 08/2011 de 28 de enero de 2011.

7.6. MARCO CONCEPTUAL.

NOMBRE.- Es la palabra que se apropia o se da a alguna persona o cosa, para darla a conocer o distinguirla de otra. Hay dos especies de nombres: el nombre propio o de pila (asignado a tiempo de la inscripción en el Registro Civil o antes del bautismo) y el de familia o linaje, comúnmente denominado apellido, que se transmite de padres a hijos a todos los descendientes y a todas las ramas de la familia para distinguirla de otras.⁷

APELLIDO MATERNO.- Sobrenombre con que los individuos de una casa, familia o linaje, se distinguen de los de otras. El apellido es hereditario, se transmite de la madre a los hijos.⁸

APELLIDO PATERNO.- Sobrenombre con que los individuos de una casa, familia o linaje, se distinguen de los de otras. El apellido es hereditario, se transmite del padre a los hijos sean estos legítimos o no, siempre que hayan sido reconocidos.⁹

CORRECCION.- Reemplazar datos incorrectamente registrados en una partida de nacimiento, matrimonio o defunción por datos correctos.¹⁰

RECTIFICACION.- Corregir, ordenar o suprimir datos registrados en una partida de nacimiento, matrimonio o defunción.¹¹

CAMBIO DE NOMBRE.- Es un acto, reconocido en la mayoría todos los sistemas jurídicos, que permite legalmente que un individuo adopte un nombre diferente al nombre que le fue dado en el nacimiento, casamiento, o adopción. Los procedimientos y facilidades para cambiar el nombre dependen de cada Estado.¹²

CAMBIO DE APELLIDO.- Es el trueque de los que se utilicen o de los que figuren en la partida de nacimiento, es de carácter familiar y se admiten aun no siendo usuales, se

⁷ Código Civil – Carlos Morales Guillen.

⁸ Diccionario Enciclopédico de Derecho usual – Guillermo Cabanellas.

⁹ Diccionario Enciclopédico de Derecho usual – Guillermo Cabanellas.

¹⁰ Compendio normativo (Resolución 284/2005 Art. 4), elaborado por la Corte Nacional Electoral año 2006.

¹¹ Compendio normativo (Resolución 284/2005 Art. 4), elaborado por la Corte Nacional Electoral año 200.

¹² Aizenstatd, Najman Alexander - Parámetros Generales para la Evaluación de Limitaciones al Derecho Constitucional.

consideran motivos para solicitar el cambio no solo cuando cree graves inconvenientes de pronunciación por ser extranjero, sino cuando sea irrisorio o cause deshonra.¹³

DERECHO CIVIL.- Es el conjunto de normas jurídicas y principios que regulan las relaciones personales o patrimoniales entre personas privadas o públicas, tanto físicas como jurídicas, de carácter privado y público, o incluso entre las ultimas, siempre que actúen desprovistas de imperium.¹⁴

DERECHO A LA IGUALDAD.- Es aquel derecho inherente que tienen todos los seres humanos a ser reconocidos como iguales ante la ley y de disfrutar de todos los demás derechos otorgados de manera incondicional, es decir, sin discriminación por motivos de nacionalidad, raza, creencias o cualquier otro motivo. Este derecho hizo posible la Revolución Francesa, junto con la fraternidad y la libertad, inspirada en los constitucionalistas y humanistas ilustrados.¹⁵

DERECHO DE OPCION.- Facultad de elegir o escoger, convenio en que, dentro de determinadas cláusulas, queda al arbitrio de una de las partes a ejercer un derecho y está sujeto a la voluntad o elección de quien puede hacer o abstenerse, o decidirse entre una alternativa.¹⁶

IDENTIDAD.- Atributos que permiten individualizar a una persona respecto a las demás. Tiene como elementos: el nombre propio, el o los apellidos, la fecha y el lugar de nacimiento.¹⁷

DERECHO A LA IDENTIDAD.- Es un Derecho fundamental e irrenunciable, reconocido por la Declaración de los Derechos Humanos, la Constitución Política del Estado, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente, el Código de Familia, el Código Civil. Este derecho involucra otros Derechos fundamentales como tener un nombre, dos apellidos, una nacionalidad, una cultura y un idioma.¹⁸

¹³ Diccionario Enciclopédico de Derecho usual – Guillermo Cabanellas.

¹⁴ Enciclopedia Wikipedia.

¹⁵ Enciclopedia Wikipedia.

¹⁶ Diccionario Enciclopédico de Derecho usual – Guillermo Cabanellas.

¹⁷ Compendio normativo (Resolución 284/2005 Art. 4), elaborado por la Corte Nacional Electoral año 2006..

¹⁸ Manual de consulta para Oficiales de Registro Civil - Corte Nacional Electoral año 2004.

EL REGISTRO CIVIL.- Es el servicio prestado por el Estado, a través de los órganos directivos y operativos del mismo, que tiene como función el registro de los hechos vitales y actos jurídicos relativos al estado civil de las personas.¹⁹

EL ESTADO CIVIL.- Es la situación de una persona en relación a la sociedad, la que depende de su nexo familiar. De este modo, la persona para la sociedad, será soltera si no ha registrado su matrimonio; es casada si lo ha hecho; es viuda cuando ha registrado el fallecimiento de su cónyuge o es divorciada cuando ha seguido y concluido un proceso de divorcio.²⁰

POSESION DEL ESTADO.- Es mostrar al hijo como tal ante toda la sociedad, las relaciones que un matrimonio pueda tener. Para demostrar la filiación de un hijo en proceso ordinario se utiliza todos los medios de prueba.²¹

8. HIPOTESIS

“LA ELECCION DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS PATERNO Y MATERNO EN SUS NOMBRES POR PARTE DE LOS HIJOS CON CAPACIDAD DE OBRAR, DESARROLLA EL DERECHO DE OPCION DE LOS MISMOS SIN MENOSCABO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD.”

8.1 DETERMINACION DE VARIABLES.

8.1.1. Variable Independiente.

- Los derechos de opción y a la identidad.

8.1.2. Variables Dependientes.

- Elección del orden de los apellidos por parte de los hijos con capacidad de obrar.

¹⁹ Manual de Capacitación para Operadores del Servicio de Registro Civil. Tomo I.

²⁰ Manual de Capacitación para Operadores del Servicio de Registro Civil. Tomo I.

²¹ Lecciones de Derecho Civil – Raúl Jiménez Sanjinés.

- Desarrollo del **derecho** de **opción** de los hijos.
- Mantención sin menoscabo alguno del **derecho a la identidad**.

8.2. UNIDADES DE ANÁLISIS.

El tratamiento investigativo presente, pretende involucrar la revisión en lo principal de las siguientes normas jurídicas:

- a) Ley No. 018 del Órgano Electoral Plurinacional.
- b) Código Civil, Código de Familia.
- c) Ley del Registro Civil y Resoluciones Administrativas.
- d) Resolución No. 08/2011 del SERECI - La Paz.

8.3. NEXO LOGICO.

El instrumento que permite la relación de las variables y las unidades de análisis es:

- a) "Desarrolla el..."
- b) "Sin menoscabo del..."

9. METODOS.

"El **método científico**, es el camino específico que recorre cada ciencia en particular, a fin de lograr su doble objetivo de conocimiento y dominio de la realidad. A este camino, a esta actividad es lo que denominamos Investigación Científica."²²

"En el amplio sentido de la palabra, el método es la vía, el modo, el procedimiento empleado para resolver de forma ordenada una tarea de índole teórica, práctica cognoscitiva, económica, pedagógica, etc. Se entiende por método científico la

²² TAPIA, Abel. 1982. "Metodología de la Investigación". Arequipa. Edit. Mundo. paga. 27

cadena ordenada de pasos (o acciones) basadas en un aparato conceptual determinado y en reglas que permitan avanzar en el proceso del conocimiento, desde lo conocido hasta lo desconocido."²³

En la investigación y análisis documental, el **método deductivo** es el más adecuado, toda vez que como es de conocimiento general, la deducción es el método de obtención de conocimientos que conduce de lo general a lo particular, lo cual permitirá en la presente tesis, obtener conclusiones firmes.

La observación científica como "método del conocimiento empírico es la percepción dirigida a la obtención de información sobre objetos y fenómenos de la realidad: constituye la forma más elemental de conocimiento científico y se encuentra en la base de los demás métodos empíricos. La observación científica es un procedimiento intencionado, selectivo e interpretativo de la realidad mediante el cual se asimilan y explican los fenómenos perceptibles del mundo real, de forma consciente y dirigida. La observación científica, como método de recojo de información presenta particularidades que la diferencian de la simple práctica de la observación espontánea y casual."²⁴

Para revisar las fuentes documentales respecto a la temática de la presente tesis, es adecuado el uso del **método analítico y del sintético**. "el análisis es la separación material o mental del objeto de investigación en sus partes integrantes con el propósito de descubrir los elementos esenciales que lo conforman mientras que la síntesis consiste en la integración material o mental de los elementos o nexos esenciales de los objetos, con el objetivo de fijar las cualidades y rasgos principales inherentes al objeto. El análisis y la síntesis aunque son diferentes, no actúan separadamente. Ellos constituyen una unidad concebida como método analítico-sintético del conocimiento científico."²⁵

²³ RODRIGUEZ, Francisco. y OTROS. 1984. "Introducción a la Metodología de las Investigaciones Sociales". La Habana. Editora Política. paga. 29-30

²⁴ RODRIGUEZ, Op.Cit. P. 31.

²⁵ RODRIGUEZ. Op.Cit.

El método dogmático jurídico, es otro adecuado método aplicable a esta tesis, éste permite el análisis de la norma jurídica sin ninguna relación con hechos directa o indirectamente relacionados; en otras palabras solo analiza la Ley tal y como es.

El método histórico, que permite analizar el objeto de estudio mediante una sistematización de información del problema, tomando en consideración casos concretos del pasado en materia de cambio de apellidos en Bolivia.

El de las construcciones jurídicas, que nos permite insertar propuestas no aisladas sino más bien que estén en consonancia de la misma estructura del ordenamiento jurídico boliviano vigente, coadyuvando este método a construir con sistemática complementaria y sin contradicciones.

10. TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA INVESTIGACIÓN.

REVISIÓN BIBLIOGRAFICA.- Que permitirá a esta tesis asentar con precisión, los postulados que esgrime, para obtener conclusiones de la misma naturaleza, toda vez que a través de esta técnica, se tendrá acceso a revistas, periódicos, y las normas jurídicas que involucran a la problemática de la inversión de apellidos y el derecho a la identidad.

ESTADÍSTICA.- Que permitirá establecer índices de crecimiento o decrecimiento de las actividades ligadas al problema planteado, recurriendo para ello a organismos fiables como fuente.

LA ENTREVISTA.- Es una conversación sobre un tema o propósito, sirve para cualificar y recoger opiniones generalmente de especialistas o entendidos en la materia. En el presente caso, estará dirigido a los Jueces, a los Abogados, Oficiales de Registro Civil, la población civil que son los directamente involucrados con la temática de esta tesis.

LA ENCUESTA.- Es una técnica dirigida a recoger y conocer la opinión de una población representativa sobre un tema. Sirve para cuantificar la fuente de información y los criterios; en este caso se realizará mediante cuestionarios relacionados con el problema, planteado a la población relacionada con la problemática de la elección del orden de los apellidos de los hijos.

11. CRONOGRAMA DE TRABAJO.

		MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO
1	Sistematización de Información	■	■	■			
2	Aprobación de Perfil de Tesis		■	■			
3	Desarrollo de la Investigación		■	■	■	■	
4	Entrevistas, Encuestas				■	■	
5	Sistematización de la Información				■	■	
6	Presentación Primer Borrador					■	
7	Corrección Primer Borrador					■	
8	Impresión y Empaste						■
9	Defensa y Aprobación de Tesis						■

12. ESQUEMA PROVISIONAL.

1. INTRODUCCIÓN.

- 1.1. El Problema de Investigación.
- 1.2. Justificación del problema.
- 1.3. Objetivos.
- 1.4. Hipótesis.

2. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

3. MARCO HISTÓRICO, CONCEPTUAL Y TEÓRICO.

- 3.1. Marco Histórico.
- 3.2. Marco Teórico.
- 3.3. Marco Conceptual.

4. VERIFICACIÓN DE LA HIPÓTESIS.

CAPITULO I

Orígenes y antecedentes del derecho al nombre y la identidad.

CAPITULO II

Naturaleza jurídica del nombre.

CAPITULO III

Estructura técnica del nombre.

CAPITULO IV

La revisión en el derecho comparado.

CAPITULO V

Legislación boliviana en cuanto al cambio, corrección, rectificación de apellidos.

CAPITULO VI

Conclusiones y recomendaciones, propuesta legislativa.

ANEXOS.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

Dentro del derecho a la identidad y tomando en cuenta que el mismo se lo puede conceptualizar como la facultad que toda persona tiene de que respeten sus caracteres de identidad como ser sus caracteres culturales, somáticos, psíquicos y jurídicos entre estos últimos el del nombre, es que en Bolivia y otros países han optado por diferentes modalidades en materia de composición del nombre, así en nuestro código civil en el **Artículo 9** regula el derecho al nombre que debe estar compuesto por el nombre individual y los apellidos del padre y la madre, previendo que cualquier cambio, adición o rectificación del nombre, solo se admitiría en los casos y formalidades que la Ley prevé.

Por lo tanto, este trabajo pretende establecer la posibilidad de actualizar nuestro actual Código Civil, que vaya a la par con los cambios socio-tecnológicos actuales, que permitan a un individuo elegir el apellido que desea y que no sea impuesta por una mera formalidad jurídica, que se ha establecido sin tomar en cuenta la individualidad de la Colectividad social, por ello la propuesta se titula: **“El derecho a la elección del orden de los apellidos paterno y materno a partir de la mayoría de edad”**.

La tesis se dividirá en VII Capítulos, previamente se presenta un Marco Metodológico en la que se describen al justificación, planteamiento del problema, objetivos e hipótesis de dicha investigación. El Capítulo I, realiza una retrospectiva acerca del nombre y el apellido. El Capítulo II, describe la naturaleza jurídica del nombre. El capítulo III, muestra la estructura técnica del nombre. En el capítulo IV, se puede apreciar la legislación comparada con respecto a la problemática planteada. En el Capítulo V, se realiza el análisis e interpretación de los resultados que se obtuvieron a través de la aplicación del instrumento. El capítulo VI, describe el marco jurídico nacional en cuanto al cambio, corrección, rectificación de apellidos. En el capítulo VII, se desarrollan las conclusiones y recomendaciones a las que se llegaron.

CAPITULO I

ORÍGENES DEL DERECHO AL NOMBRE

1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL NOMBRE.

El nombre, entre los pueblos primitivos, era único e individual; cada persona llevaba sólo uno y no lo transmitía a sus descendientes. Esta costumbre perduró por mucho tiempo en algunos pueblos, principalmente entre los griegos (Leonidas, Aristóteles, Platón) y los hebreos (Moisés, David, Salomón). Los romanos, por el contrario, poseían un sistema de nombres sabiamente organizado, aunque no sencillo. Sus elementos constitutivos eran el *nomen* o *gentilium*, palabra que designaba al nombre de la familia (*gens*) y era, por lo tanto, llevado por todos los miembros de ésta; y el *praenomen*, o nombre individual, propio de cada individuo, cuya designación se explica porque se colocaba antes del nombre de familia (*prae*, antes).

Como los nombres propios o individuales masculinos eran poco numerosos, se sintió la necesidad de agregar al nombre un tercer elemento, el cognomen, mucho más variado en su elección, que era una especie de sobrenombre particular que algunos individuos adoptaban para identificarse mejor. Finalmente, existía el *agnomen*, que no era sino un apodo y servía para designar a las ramas de las familias numerosas; equivalía al apellido, pero no era transmisible a todos los hijos sino que, a semejanza de los títulos de nobleza, pasaba de primogénito a primogénito. Tomemos como ejemplo para explicar todo este sistema de nombres recordando a uno de los prototipos de ciudadano y gran militar romano, general a los 24 años de edad, hombre culto, aficionado a las letras griegas, buen orador, orgulloso e impulsivo.

Nos referimos al vencedor de Aníbal, Publius Cornelius Escipión Africanus: *Publius* (nombre propio o praenomen), *Cornelius* (apellido de familia o nomen), *Escipion* (sobrenombre o cognomen), *Africanus* (apodo o agnomen). El sistema de

los romanos tenía la doble ventaja de evitar toda confusión y de indicar por el solo enunciado del nombre la filiación del individuo. Los nombres propios femeninos no estaban limitados por el número; pero los nombres de las mujeres no se componían ordinariamente sino de dos elementos: el *praenomen* y el *nomen*. A fines del siglo XI y principios del siglo XII, es cuando se marca el momento fundacional del Notariado con la adquisición de fe pública. Anterior a esos tiempos, la función autenticadora había pasado por distintos tipos de funcionarios, como el pretor. ⁽²⁶⁾

1.2. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL APELLIDO.

Desde el punto de vista social, en el segundo milenio A.C. en Esparta, Egipto, Canaan, Asiria, Babilonia, Persia, India, China, existía en todos ellos un sistema familiar de tipo patriarcal, lo que implicaba también la descendencia patrilineal, es decir la continuidad del apellido iba de padre a hijo, además, la mujer pasaba a tener el apellido del marido. Este sistema fue el mismo que durante el primer milenio A.C. imperaba en Roma, Atenas, Macedonia, Tracia, Judea, entre otros. Sin embargo, en Escitia (Rusia), Bretaña, Irlanda, Cantabria, Iberia, Esparta. Egipto (estos dos últimos que había experimentado una evolución), regiones del noroeste de la India, Tíbet, entre otros, tenían todos ellos un sistema familiar de tipo matri-igualitario, lo que implicaba una descendencia matrilineal, es decir la continuidad del apellido iba de madre a hija. En los siglos posteriores de la era cristiana, la mayoría de estas sociedades habían cambiado hacia una etapa patriarcal, sistema que se mantuvo en la Edad Media y tiempos modernos, con algunas excepciones, entre ellas la de las Islas Polinésicas.

En la segunda mitad del siglo XX, en Noruega, Suecia, Dinamarca, Finlandia. Alemania, Austria, Bélgica, junto con eliminar la obligatoriedad de la mujer de usar el apellido del marido, se permite a la pareja escoger el apellido de la familia, estableciendo un sistema neolineal. En estos países, además de otros

²⁶ ALESSANDRI, SOMARRIVA Y VODANOVIC: Tratado de Derecho Civil, Dislexia Virtual Chile T. I Pag. 317, 318.

como: Estados Unidos, Canadá, Gran Bretaña, España, una persona puede alterar el orden de sus apellidos. En Chile una persona puede cambiar su apellido paterno o materno si por algún motivo usa otro apellido y es conocido con ese apellido por un plazo de cinco o más años.

La Convención sobre la **Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer**, reconoce los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido.

En toda estructura social los seres humanos pertenecen a una familia, cuando éstas están en una fase primaria, el conjunto de las familias forman parte de un clan, y a su vez éstos de una tribu. El apellido identifica a una familia, como también a un clan. Sea que las sociedades fuesen matri-igualitarias o patriarcales, se caracterizan por tener un tipo de familia extendida, vale decir donde coexisten dos o más generaciones.

Al interior de una sociedad, cuando el tipo de familia es extendida, la coexistencia de dos o más generaciones, se produce por el vínculo no sólo entre padres e hijos, sino también con abuelos, tíos, primos y sobrinos, en este contexto el apellido que se transmite por rama paterna si el contexto es patriarcal, asume como una identificación para todo ellos como grupo, incluidas las cónyuges, por este motivo, la mujer lleva el apellido del marido, de la misma manera que el hijo legítimo lleva el apellido de su padre, y si el hijo es natural o ilegítimo, entonces lleva el apellido de su madre siempre que ella lo haya reconocido.

Históricamente desde la consolidación del sistema patriarcal (como una etapa posterior al sistema matri-igualitario), en la mayoría de las legislaciones la mujer deja de tener su apellido paterno debiendo reemplazarlo por el de su marido, o debe añadir al suyo el de su esposo. Esto ocurre debido a que se le asigna al hombre el rol de proveedor, y a la mujer el rol doméstico, como consecuencia, es el marido quien fija la residencia de la familia y de esta manera la actividad económica gira en torno al hombre. La dicotomía de los roles impuestos al

hombre y a la mujer, es particularmente rígida en aquellas sociedades con predominio de sectores rurales con un incipiente desarrollo urbano.

A medida que al interior de una determinada sociedad se produce un proceso de urbanización e industrialización, constituye uno de los aspectos que le permiten pasar de lo tradicional a lo moderno, en que cambia también el tipo de familia. De esta manera, aumenta el número de familias que tienen una característica de tipo nuclear, la cual se compone de la pareja y sus hijos si es biparental, o de uno de los progenitores (por regla general la madre, aunque recientemente en menor proporción lo es también el padre) y sus hijos si es monoparental.

En el contexto de sociedades modernas donde predominan las familias de tipo nuclear, las relaciones afectivas se circunscriben principalmente en ese ámbito y se produce una mayor independencia de los hijos en relación a sus padres.

Se pueden distinguir dos tipos de sociedades: las de tipo patriarcal y las de tipo transicional con una tendencia hacia la igualdad.

Las sociedades de tipo patriarcal, por ser eminentemente tradicionales, se caracterizan por ser estamentarias o de clase y tienen muy poca movilidad social; entonces los matrimonios se producen entre personas que tienen más o menos un mismo nivel socioeconómico. En este contexto, uno u otro indistintamente tienen un árbol genealógico que pueda darle una cierta identidad al grupo familiar, no obstante, incluso podría darse que el linaje de los antepasados paternos de la mujer sea superior al de los antepasados paternos del marido, pero como es el hombre el proveedor en una relación de tipo vertical, en él radica la importancia económica y también política, entonces se le asigna al varón la continuidad del apellido para su descendencia, sin posibilidad de opción a la pareja; lo cual inevitablemente conduce a un menoscabo de la importancia social de la mujer, dado que excepcionalmente sólo tratándose de descendencia ilegítima, se puede dar continuidad al apellido por línea materna, pero en tal caso es la propia sociedad la que discrimina legal y socialmente a la madre y sus descendientes denominados ilegítimos.

Las sociedades de tipo transicional hacia el igualitarismo, que son más modernas dejan de ser estamentarias, y si bien las personas mantienen una pertenencia a un grupo socioeconómico determinado, se produce, cada vez más, una creciente movilidad social; entonces se contraen matrimonios entre personas que pueden o no tener un mismo nivel socioeconómico. En este contexto, en algunos casos, el árbol genealógico del hombre, en otros, el de la mujer, pueden tener una mayor identidad con el grupo familiar; la relación de pareja tiende a ser más horizontal, en que el hombre no es el único proveedor, también puede serlo la mujer, justifica entonces que la continuidad del apellido la pueda tener el padre o la madre y no exclusivamente el primero; el mecanismo para ello es que sea la pareja la que al contraer matrimonio escoja cual será el apellido de los hijos comunes, o que una persona pueda invertir sus apellidos paterno y materno o hacerlos compuestos. A su vez, como consecuencia del cambio antes señalado, tratándose de descendencia no matrimonial, en que la continuidad del apellido puede ir por línea materna, se elimina la discriminación legal y disminuye notoriamente la discriminación social.

CAPITULO II

NATURALEZA JURÍDICA DEL NOMBRE

2.1. CONCEPTO DEL NOMBRE.

Debemos hacer una aclaración previa a efectos de la presente tesis, pues en ella se habla del nombre como un concepto integral que contiene dentro de sí al nombre individual y al apellido propiamente dicho, de tal manera que las teorías que se desarrollaron sobre el mismo, no los separan y no se los debe separar, pues en la actualidad se los maneja y estudia en forma integral, tanto al nombre de pila o individual y al apellido citándoselos simplemente como nombre.

Ahora, dar un concepto de nombre aparentemente es una tarea fácil y sencilla, mas por considerarlo así muchos son los autores que han incurrido en graves errores en su intento por conceptuar a esta institución jurídica.

Como prueba de tan notable imprudencia, observamos en primer momento el concepto que otorga Juan Espinoza Espinoza²⁷ en su comentario sobre el Código Civil; donde define al nombre como “la designación con la cual se individualiza el sujeto de derecho”.

Pero si tomáramos el concepto de este autor el nombre debería recaer incluso sobre el concebido, por ser éste sujeto de derecho, lo que es hasta el momento absolutamente inadmisibile. Nos preguntamos entonces qué es lo que entiende el citado autor, por sujeto de derecho.

En cuanto a nuestra opinión y conocimiento, el concepto de sujeto de derecho abarca tanto al concebido como lo que a personas se refiere. Por lo tanto queda claro que no se debe confundir los conceptos de sujeto de derecho y el de personas.

²⁷ Espinoza Espinoza, Juan. “Código civil Comentado”. Primera ed. Lima 2003, Ed. Gaceta Jurídica, Pg. 183.

Por su parte, Pedro Flores Polo²⁸, conceptualiza al nombre como “sinónimo absoluto de apelativo”, con lo cual reduce al nombre a un simple calificativo. En nuestra opinión, este autor tiene una visión muy reducida de lo que es el nombre, es decir, ignora que éste tiene una estructura compleja, es un todo, y no una mera expresión calificativa.

Observando otros conceptos, encontramos la del profesor y abogado “Rodolfo Arévalo Acurcio”²⁹, quien conceptualiza al nombre de manera insuficiente e imprecisa al afirmar que “es el modo para identificar a la persona”. Al decir esto, el nombre corre el riesgo de ser confundido con otros modos de identificación tales como el seudónimo o el sobrenombre. Es cierto que, estos son en manera alguna y de manera general, modos para identificar a la persona, pero que al momento de conceptualizar a cada uno de ellos (al nombre, para este caso), resulta imprescindible fijar las características propias de cada una de ellas, para no incurrir en anfibología.

Todo lo mencionado hasta aquí, constituye un claro ejemplo de cómo no se debe proceder al momento de dar un concepto de nombre. Ahora, tomando en cuenta lo anterior y tomando como las aceptables definiciones de: Adolfo Pliner³⁰, Carlos Fernández Sessarego³¹, Aníbal Torres Vásquez³², Ríos Gil, Blas Humberto perfecciona una definición del nombre indicando que “...es la expresión que se emplea para designar a las personas con el objeto de identificarlas e individualizarlas dentro de la sociedad...”. Este es un concepto que a nuestro parecer se ajusta a la realidad y naturaleza de esta institución jurídica. Sin embargo, y sin restarle mérito al concepto planteado, aclaramos que tampoco éste se encuentra libre de posibles críticas que se puedan formular al momento de analizarlo.

²⁸ Flores Polo, Pedro. “Diccionario Jurídico Fundamental”, Primera ed, Lima – Perú, Ed. Justo Valenzuela, Pg. 372.

²⁹ Arévalo Acurcio, Rodolfo. “Material de Lectura – Introducción al Derecho Civil”, Pg. 5.

³⁰ Pliner Adolfo. “Nombre de las Personas”, Segunda ed, Buenos Aires 1989, Ed. Astrea, Pg. 41.

³¹ Fernández Sessarego, Carlos. “Derecho de las personas”, Lima Perú 2004, Novena ed, Ed. Jurídica Grijley, Pg.101.

³² Torres Vásquez, Aníbal. Cit. Chaname Orbe, Raúl, “Diccionario Jurídico Moderno”, 3ª edición, Lima 2004, Pg. 511

2.2. TEORIAS SOBRE SU NATURALEZA.

Sobre la naturaleza del nombre existen varias teorías entre las que podemos señalar:

2.2.1. Tesis del Derecho de propiedad.

Esta teoría, se sustenta principalmente en la antigua doctrina francesa. Sostiene que el nombre es objeto de un derecho de propiedad.

Esta tesis ha sido rechazada tajantemente por diversos autores, en razón de que el derecho al nombre, no es transferible, ni prescriptible; sino, es un derecho extrapatrimonial que carece de valor económico; excepto cuando se trata del nombre comercial, ya que en este sentido “el nombre no es un atributo sino un elemento constitutivo del establecimiento industrial o comercial. Es un bien inmaterial sobre el cual el comerciante ejerce el derecho de propiedad; y es parte del patrimonio del comerciante, por lo tanto es cesible”³³.

2.2.2. Tesis del atributo de la personalidad.

Esta tesis, como la gran parte de la doctrina, considera al nombre como un atributo de la personalidad; es decir, lo contempla como el objeto de un derecho subjetivo, ya que la persona tiene derecho a no ser confundida con los demás. En síntesis, se puede decir que esta tesis considera al nombre como un derecho subjetivo, extrapatrimonial, privado; sin consideración alguna de las características de derecho público.

2.2.3. Tesis de la institución de policía civil.

Entiende que el nombre se trata de una institución de policía civil; es decir, “la

³³ <http://www.wikipedia.com> “Nombre (Derecho)”

forma obligatoria de designar de las personas”³⁴; con la finalidad de identificarlas y así mantener el orden y la seguridad. Según esta teoría, el nombre es una forma obligatoria de designación, por lo que necesariamente tendría que provenir de una norma de carácter imperativo, que es propia del derecho público.

2.2.4. Tesis ecléctica.

Esta tesis, contempla al nombre en sus dos aspectos; es decir, como un deber y un derecho. En el primer caso, porque constituye un elemento fundamental de la personalidad, pues lo identifica e individualiza de sus semejantes. Y por otro lado, se puede afirmar que también tiene carácter de derecho público porque impone el deber de llevar un nombre, esto se da porque el Estado busca mantener el orden colectivo y, esto a su vez, es de interés general.

2.2.5. El nombre como una manifestación del derecho a la identidad personal.

Los comentarios al Art. 19 del Código Civil Peruano nos dice que, “el derecho a la identidad personal tutela el respeto de la "verdad histórica" del individuo. Sin embargo, sobre el ser humano incide tanto una verdad objetiva como una verdad subjetiva. ¿Qué tipo de verdad tutela el derecho? Se responde que "es sin embargo evidente que la tutela, en términos jurídicos, de la identidad personal no puede extenderse hasta comprender la tutela de la verdad subjetiva, y que por consiguiente la verdad de la cual se puede exigir respeto es una verdad 'media', constituida por la media de las representaciones subjetivas de una determinada sociedad de una determinada persona, cuales resultantes de hechos, situaciones y comportamientos a ella referibles. La verdad tutelable no puede ser, por consiguiente, más que aquella resultante de un juicio de especie, caso por caso"

³⁴ Orgaz, cit. Carbonel Lazo, Fernando. “Código Civil Comentado”. Lima-Perú 1996. Ediciones Jurídicas, Pg. 426

(DE MARTINI). No debemos olvidar que la objetividad es la subjetividad compartida.

Este "derecho a ser uno mismo" (DOGLIOTTI), presenta no pocos problemas, porque, dado su carácter de naturaleza variable, resulta discutible "a cuál identidad debe referirse, a la identidad de hoy o aquella de ayer; si a la identidad 'consolidada' resultante de antiguas militancias o a aquella que nace de una reciente evolución, con la cual el 'desenvolvimiento' de la personalidad se haya dirigido hacia una nueva conciencia y una nueva 'imagen' del sujeto, realizando, en definitiva, un derecho a no ser siempre lo que se ha sido y a perseguir la novedad de la propia persona" (ZATTI).

El derecho a la identidad, ha sido definido por nuestra doctrina nacional como "el conjunto de atributos y características psicosomáticas que permiten individualizar a la persona en sociedad. Identidad personal es todo aquello que hace que cada cual sea 'uno mismo' y no 'otro'. Este plexo de rasgos de la personalidad de 'cada cual' se proyecta hacia el mundo exterior y permite a los demás conocer a la persona, -cierta persona, en su mismidad-, en lo que ella es, en cuanto ser humano" (FERNANDEZ SESSAREGO). En este mismo sentido, se ha dicho que "este derecho protege el interés de la persona a ser representada, en la vida de relación, a través de su verdad personal, tal como ella es conocida o podría serlo -por medio del criterio de la normal diligencia y buena fe- en la realidad social. El respeto impone, por ello, el guardar fidelidad con el patrimonio intelectual, político, religioso, ideológico, profesional, etc., de la persona, conocido en el ambiente, cuando se la describa" (VEGA MERE).

El derecho a la identidad se desdobra en dos manifestaciones, a saber, la identidad estática, la cual está conformada por lo que llamamos las generales de Ley (tal es el caso de nombre, filiación, fecha de nacimiento, entre otros datos que identifican a la persona), y la identidad dinámica, la cual está constituida por el patrimonio cultural, espiritual, político, religioso y de cualquier otra índole, de cada

uno de nosotros. El hombre en su dimensión de coexistencialidad tiene el derecho a que no se deforme, distorsione o desnaturalice su propia personalidad. Es, dentro de este contexto, que debemos ubicar el derecho al nombre (TOMMASINI).³⁵

2.3. CARACTERES DEL NOMBRE.

El nombre, conceptualizado que lo tenemos, a su vez tiene una especie de características especiales, a saber:

2.3.1. Obligatorio.

Tiene esta característica, puesto que nadie puede prescindir de un nombre, éste surge como una necesidad de la persona; es decir, que para su pleno desenvolvimiento social, desarrollo personal y demás fines, está obligado a tener un nombre.

Alberto Vásquez Ríos³⁶, sostiene que al carácter obligatorio del nombre, presenta dos aspectos. Por un lado, tenemos la obligatoriedad de tener un nombre, y por otro, la obligatoriedad de hacer uso de ese nombre que tenemos, seguidamente agrega que, el primer aspecto representa en sí las características obligatorias del nombre, mientras que la segunda representa los efectos que se derivan de la regulación de su ejercicio.

En suma el nombre guarda un carácter obligatorio, ya sea por la necesidad de la persona ya sea por la necesidad del derecho de seguir de cerca sus relaciones y situaciones dentro de la sociedad.

³⁵ CODIGO CIVIL PERUANO Comentado por los 100 mejores especialistas T. I Art. 19.

³⁶ Vásquez Ríos, Alberto. "Derecho de la personas". Lima-Perú, Editorial San Marcos, Pg. 175.

2.3.2. Inmutabilidad.

Esta característica, busca asegurar la regla general que consiste en “la invariabilidad del nombre durante toda la vida de un sujeto”. Pero en la realidad esto encuentra algunas excepciones, es decir, el nombre es susceptible de modificación alguna en aquellos casos que la Ley lo autoriza.

Esta característica es de suma importancia, por eso, Carbonell Lazo afirma con gran acierto “que es el eje principal de la función individualizadora del nombre en su aspecto de institución de policía civil”³⁷.

En conclusión, el carácter inmutable del nombre no debe comprenderse de manera absoluta, sino, relativamente, por las acepciones antes mencionadas.

Por ello, no podemos concebir una sociedad en la que el nombre sea modificado por razones caprichosas o voluntarias, ya que esto generaría el desorden y la inseguridad. Pero tampoco podemos tolerar en una sociedad, aquellos nombres extravagantes, ridículos y que no estén de acuerdo con el sexo de la persona humana, puesto que éste va en contra de su dignidad y obstaculiza su pleno desenvolvimiento social y fundamentalmente, sean el fruto del ejercicio del machismo o un trato desigual de los seres humanos.

2.3.3. Indisponibilidad.

Esto significa que la persona no puede disponer de su nombre, como si fuese un bien, ya que el nombre por ser un atributo de la personalidad carece de valor pecuniario, por lo tanto no se puede negociar, transmitir o donar el nombre (con excepción del nombre comercial).

³⁷ Carbonel Lazo, Fernando. “Código Civil Comentado”, Lima-Perú 1996, Ediciones Jurídicas, Pg. 429

De no presentar el nombre esta característica, se estaría alejando de su finalidad y funciones principales, que es la de identificar e individualizar a la persona.

2.3.4. Imprescriptibilidad.

Esta característica se refiere que el nombre no se adquiere ni se pierde por prescripción. Por eso Álvaro Vásquez Ríos, señala: “hay pues, un interés social en que los nombres no se pierdan por el transcurso del tiempo, a fin de que la función individualizadora no sufra perturbaciones o no se frustre totalmente”³⁸.

Queremos indicar, que además de la trascendencia que tiene el nombre a través del tiempo; también trasciende y perdura en el espacio. Un claro ejemplo de esto, es que, si un determinado sujeto, identificado como “A” en un determinado espacio geográfico (ciudad, país, continente) y periodo de tiempo, decide emigrar y residir en otro espacio geográfico, durante otro determinado periodo de tiempo; tendrá que llevar su mismo nombre y no otro.

2.3.5. Unidad e Indivisibilidad.

La característica de unidad quiere decir que cada persona solo puede tener un nombre. Esta característica, está íntimamente conectada con el carácter de indivisibilidad, que consiste que ese único nombre debe ser utilizado como tal “erga omnes”; es decir, con cualquiera, en cualquier espacio o lugar.

Para concluir con este punto, queremos aclarar que el carácter de unidad está referido a que el nombre es uno con respecto a una determinada persona, y no, con respecto a la sociedad; ya que existen casos de homonimia (ya sea absoluta o relativa). Por otro lado el carácter de indivisibilidad, debe entenderse, no en el

³⁸ Vásquez Ríos, Alberto. “Derecho de la personas”. Lima-Perú, Editorial San Marcos, Pg. 176

sentido de descomposición del nombre en sus elementos, sino, en que este debe ser utilizado de manera indistinta.

Según otras opiniones, consideran dentro de las características a otras, tales como: Es Innato; puesto que se adquiere junto con el nacimiento.

Es Vitalicio; ya que dura tanto como la vida de la persona a quien identifica.

Es Irrenunciable; porque el titular no puede renunciar a la denominación que legalmente le corresponde; excepto en los casos que mencionamos anteriormente.

CAPITULO III

ESTRUCTURA TÉCNICA DEL NOMBRE

3.1. ELEMENTO DEL NOMBRE

El nombre, tiene los siguientes elementos:

3.3.1. Elementos principales o fijos.

Que son aquellos que toda persona individual siempre lo tiene y que no puede desprenderse de los mismos:

- El nombre individual o de pila, (praenomen), es intrasmisible.
- El apellido, deriva de los padres y es transmisible de generación en generación.

3.3.2. Elementos accidentales o variables.

Son signos distintivos de la persona que no se encuentra obligatoriamente ligados a la misma, sino que solo en ciertas y determinadas circunstancias, por ejemplo cuando una persona tiene títulos nobiliarios (conde, marqués); también cuando se adquiere una profesión (doctor, licenciado); también cuando se ejercen cargos públicos (honorable diputado, concejal). Estos pueden ser variados de acuerdo a las circunstancias.

3.2. NOMBRE PATRONÍMICO O DE FAMILIA.

Nos referimos al cognomen de los romanos, es decir, aquellos elementos fijos del nombre, que lo conocemos como el apellido, son de carácter transmisible, en el

código civil boliviano se encuentra, del artículo 9 al 13 y en el código de familia en el artículo 174 y siguientes.

En el antiguo código Santa Cruz, no se protegía el nombre, sólo se consignaba el nombre del adoptado; es en el código civil actual donde se protege el nombre.

3.2.1. Reglas de filiación.

A) Filiación matrimonial, el hijo llevará el apellido del padre y de la madre.

B) Filiación extramatrimonial, (artículo 65 de la Constitución Política del Estado y 195 al 204 del código de familia) se dan dos casos:

a) Que lo reconozca el padre y la madre, en cuyo caso lleva los apellidos de los padres.

b) Que sólo sea reconocido por uno de los padres Art. 197 del C. de Familia, caso en el cual a sola declaración del padre o madre que declara, se registra al hijo o hija, con el apellido del padre o madre que señale, la declarante o el declarante, bajo una presunción juris tantum de que es cierta la filiación del o la declarante, por lo que ya tiene siempre y en definitiva dos apellidos, paterno y materno.

C) Filiación adoptiva, prevista en los artículo 57 al 93 del Código Niña Niño y Adolescente:

a) Adopción Nacional.

b) Adopción Internacional.

En ambos casos el adoptado lleva los apellidos de los adoptantes pues se los registra como hijos de los mismos.

D) La filiación sin reconocimiento:

- a) No tiene padre o madre a quién reclamar la filiación, hijos abandonados, expósitos.
- b) Cuando no es conocido por el padre o madre (bebe expósito), la persona que lo encuentra le dará el nombre y apellido que crea conveniente haciéndose constar esta situación en el casillero especial de los libros de registro, obteniéndose el certificado de nacimiento.
- c) Cuando los bebés son encontrados por los albergues o instituciones se les da el nombre y apellido de la directora haciéndose constar en el certificado de nacimiento.

En los tres casos señalados, se trata de dar los hijos o hijas, los apellidos de padres convencionales, que no tiene efecto sucesorio previsto en el Art. 98 del Código Niña Niño y Adolescente.

3.3. PRAENOMEN O NOMBRE INDIVIDUAL

Es aquel signo distintivo y de identificación que tenemos todas las personas y que precede al patronímico o apellidos y que toda persona inexorablemente debe tener (Art. 9 del código civil boliviano).

Es decir, nos referimos a aquella parte del conjunto denominado nombre individual, ejemplo: Juan Carlos, María, Rosa, Jaime, Isabel, etc.

El preanomen en nuestra legislación, no tiene limitaciones especiales, más que las que vayan contra la moral, el orden público establecido, es decir, no se prohíben los nombres extranjeros, nativos, extraños; pero si se prohíbe los nombres de

carácter insultativos, que vayan a mellar los símbolos nacionales, el respeto a la sociedad.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que en la estructura del nombre de pila o individual, no se toma en cuenta la ortografía, de tal manera que por ejemplo es aceptable escribir Abel con “B” o Avel con “v”, etc.

3.4. CAMBIO DE NOMBRE.

El nombre es un derecho subjetivo que sirve para identificar a la persona y que se encuentra elevado a la categoría de derecho de la personalidad por consiguiente es derecho de orden público.

Los artículos 9 del C. Civil y 69 inc 9) de la L.O.J. nueva, permiten que se pueda cambiar el nombre mediante un proceso ordinario, demostrando las causales por las que alega un cambio de nombre que pueden ser, haber descubierto su verdadera filiación, o existir errores en los registros o tener un nombre insultativo o poco decoroso, o que este en un idioma extranjero que le sea dificultoso su escritura, etc.

En el primer Código Civil de Bolivia, Código Santa Cruz de 1831, no se preveía este cambio, pero por el principio de que "lo que no está prohibido está permitido", en un proceso ordinario se podrá hacer el cambio.

Ahora, el cambio de nombre puede hacerse por dos vías:

- Vía principal, a través de una acción judicial prevista en el Art. 69 inc. 9) de la Ley del Órgano Judicial, de tal manera que el demandante justifique o fundamente el motivo, discriminación social, traducción, homonimia que se comprenda que es necesario el cambio de nombre (institutos militares).

- Vía de consecuencia, es aquella situación jurídica que se encuentra una persona que como efecto de un acto principal su nombre cambia aunque no sustancialmente. Ejemplo: Cuando se casan las mujeres pueden llevar el apellido del marido; Cuando se divorcian cambian de nombre; En la adopción.

El artículo 11 del Código Civil Boliviano da una facultad potestativa de llevar el apellido del esposo precedido de la preposición "DE", o sea no es obligatorio que las mujeres lleven esta preposición sino que es un derecho potestativo, si quiere lo hace, si no existe sanción alguna.

La mujer casada, cuando se trata de títulos profesionales no podrá llevar el nombre del esposo sino el suyo completo, ya que el matrimonio no es estable.

La mujer divorciada, cuando una mujer se divorcia no puede seguir llevando el apellido del ex-esposo; pero existe dos excepciones cuando:

- Por acuerdo de partes.
- Cuando el nombre ha adquirido popularidad.

La mujer viuda, puede seguir manteniendo el apellido del esposo (facultad potestativa), sin embargo si contrae nuevas nupcias inmediatamente debe dejar de llevar el apellido de su primer esposo.

3.5. PROTECCION JURÍDICA DEL NOMBRE.

El artículo 12 del código civil boliviano nos dice "que el nombre constituido por el nombre individual y el patronímico se encuentra protegido contra aquellos que atenten contra un determinado nombre, haciendo un uso difamatorio del mismo, una mención perjudicial del mismo.

- ¿Cómo se puede proteger el nombre?
- Mediante dos vías:
 - a) Civil.- Se puede pedir al juez que cese, termine, culmine el atentado contra su nombre y además que se le pague los daños y perjuicios que ha sufrido.
 - b) Penal.- A través de las acciones de difamación y calumnias, pidiendo el castigo por el mal uso del nombre y se sancione al autor por constituir delito.

3.6. EL SEUDONIMO

El significado etimológico de este término equivale a "falso nombre", "nombre de arte" o "nombre de guerra" (este último en razón de que en tiempos pasados era de uso frecuente entre la gente de guerra).

Jurídicamente, se puede decir que el seudónimo es la designación que voluntariamente adquiere una persona, para identificarse o distinguirse en determinados ambientes y aun en todas las relaciones de su vida.

Para un cabal entendimiento, es preciso señalar otras opiniones. Así, Luís Díez Picaso sostiene que: "es el seudónimo un nombre voluntariamente elegido por la persona para designar en un cierto ambiente". Así mismo, y desde su perspectiva,

Manuel Arauz Caste señala que: “el seudónimo no es nombre, en el sentido de la institución que estamos desarrollando, no tiene sus caracteres. En efecto no es necesario ni único, ni indispensable”.

Ahora, siendo el seudónimo una designación voluntaria; cabe preguntarse, sobre sus limitaciones, tanto en su número, como en su género, o sea, a que o quien debe hacer alusión.

Sobre el particular, Federico Mesinas Montero³⁹ señala que como seudónimo puede adoptarse casi cualquier denominación; es decir, puede ser una o varias palabras que hagan alusión a una cosa, lugar, hecho o puede tratarse de una denominación totalmente inventada.

Así mismo, Pliner⁴⁰ señala que el seudónimo puede formarse con un nombre y apellido, con un prenombre exclusivamente o con una denominación de fantasía. Cualquiera sea la forma que revista el seudónimo, no deja de ser una designación voluntaria que cada persona se atribuye así mismo, por lo que las limitaciones serán impuestas por la misma persona, según sean sus pretensiones. Por otro lado y tal como afirma Federico Mesinas Montero⁴¹, debe tenerse en cuenta que aun cuando el seudónimo cumple una función similar a la del nombre, no es tal y por tanto no necesariamente deben existir las mismas limitaciones para ambas figuras.

Al ser el seudónimo, uno de las instituciones próximas al nombre, es factible que cumpla funciones similares al de este. Es por ello, que primeramente se puede decir que el seudónimo cumple una función individualizadora del nombre. Es más, el seudónimo puede adquirir tal trascendencia o importancia que muchas veces el nombre del sujeto queda en el olvido. Sin embargo, es de aclarar que generalmente el seudónimo identifica a la persona, pero en un círculo más

³⁹ Mesinas Montero, Federico, “Código civil Comentado”. Primera ed. Lima 2003, Ed. Gaceta Jurídica, Pg. 230.

⁴⁰ Pliner Adolfo, cit. Carbonel Lazo, Fernando. “Código Civil Comentado”. Lima-Perú 1996. Ediciones Jurídicas, Pg. 498.

⁴¹ Mesinas Montero, Federico, “Código civil Comentado”. Primera ed. Lima 2003, Ed. Gaceta Jurídica, Pg. 231.

reducido, o sea, tiene un ámbito de acción vinculado a la actividad para la cual es empleado.

Carlos Fernández Sessarego⁴², además de atribuir una función individualizadora o identificadora, al seudónimo, señala también que el seudónimo se adopta para ocultar el propio nombre dentro de una esfera específica de acción de la persona o para lograr, a través de él, notoriedad y fama.

Con respecto a esta última función que el maestro San Marquino atribuye al seudónimo, se puede decir que ella se cumple en los casos de que a una determinada persona no le guste su nombre (ya sea por extravagancia o ridiculez), o porque quiere esconder su propia persona, para así protegerse de las posibles críticas, contradicciones o persecuciones (este último propio de la edad antigua y media).

Por otro lado, el seudónimo también se adopta, porque se desea captar más la atención de la gente, o sea, causar un impacto positivo sobre la colectividad y así lograr mayor fama y prestigio.

3.6.1. Protección Jurídica del seudónimo.

El artículo 13 del actual código civil establece que el seudónimo goza de la misma protección jurídica del nombre, siempre y cuando, haya adquirido la importancia de este. Entonces, no todo seudónimo es digno de protección jurídica. De ahí, nace la interrogante; ¿cuándo un seudónimo ha adquirido la importancia del nombre?, o sea, ¿qué es lo que determina que dichas impotencias sean equiparables? y por ende que el seudónimo pueda gozar de protección jurídica.

⁴² Fernández Sessarego, Carlos. "Derecho de las personas", Lima Perú 2004, Novena ed, Ed. Jurídica Grijley, Pg. 125.

Según Fernández Sessarego⁴³, el fundamento de la tutela jurídica del seudónimo, está condicionada a que la persona sea conocida e individualizada por el seudónimo, igual o más que mediante su propio nombre. Por su parte, Federico Mesinas Montero⁴⁴, afirma que el fundamento de tutela jurídica del seudónimo, no está necesariamente en su uso prolongado, tampoco en su valor artístico o literario permanente, es decir, el seudónimo no está supeditado a su gran reconocimiento social, sino que, el seudónimo debe ser tutelado jurídicamente, en caso que se desempeñe una función individualizadora, aun cuando carezca de gran prestigio o se utilice poco.

Otro sector de la doctrina, representada por Carbonel Lazo⁴⁵, sostiene que cuando el seudónimo hubiera adquirido notoriedad, goza de la tutela del nombre. Quiere decir que es la notoriedad lo que vuelve al seudónimo un elemento de identificación y con lo cual se satisface el requisito exigido por el artículo bajo comentario. Es así, que podemos concluir diciendo que el seudónimo goza de la misma protección jurídica dispensada al nombre, si y solo si cumple una función individualizadora, para la cual requiere de cierta notoriedad, que no necesariamente se fundamenta en su uso prolongado o permanente, tampoco en un gran reconocimiento social, sino que al ser el seudónimo la designación voluntaria del sujeto para identificarse en un determinado ámbito, basta que identifique a la persona en la actividad de que se trata. Es así que finalmente el seudónimo podrá gozar de la misma protección jurídica otorgada al nombre, la cual implica básicamente tres acciones que son: reclamación, usurpación, y supresión de nombre, a favor del seudónimo notorio.

⁴³ Fernández Sessarego, Carlos. "Derecho de las personas", Lima Perú 2004, Novena ed, Ed. Jurídica Grijley, Pg. 126.

⁴⁴ Mesinas Montero, Federico, "Código civil Comentado". Primera ed. Lima 2003, Ed. Gaceta Jurídica, Pg. 232.

⁴⁵ Carbonel Lazo, Fernando. "Código Civil Comentado". Lima-Perú 1996. Ediciones Jurídicas, Pg. 511.

3.6.2. Diferencias entre el Nombre y el Seudónimo.

La doctrina ha establecido importantes diferencias como son:

- a) En cuanto a su obligatoriedad. El nombre posee un carácter obligatorio en cuanto existe el deber de llevar un nombre. En cambio esta obligación no se extiende alseudónimo, pues como ya se dijo anteriormente, este es una designación voluntaria que adopta el sujeto.
- b) En cuanto a su amplitud de uso. Se puede decir que elseudónimo solo se usa en determinadas esferas o ámbito de una actividad específica. En tanto que el nombre por su carácter inmutable es utilizado en todos los actos de la vida.
- c) En cuanto a su adquisición. El nombre se adquiere por nacimiento o por adquirir determinado estado civil, además es irrenunciable; en cambio, elseudónimo es acogido voluntariamente por el sujeto, se cambia y se puede dejar de usar libremente.
- d) En cuanto a su inalienabilidad. El nombre, tiene un carácter inalienable e imprescriptible, lo cual no alcanza alseudónimo que si se puede ceder a un tercero.

Otras diferencias consisten por ejemplo, en que la protección jurídica que la ley concede al nombre nace por el simple hecho de tenerlo, en cambio para que elseudónimo goce de protección jurídica es necesario un uso y una función igual al nombre, el nombre cumple una función identificadora frente al Estado y elseudónimo no.

Finalmente se puede decir que el nombre no debe y no puede confundirse con elseudónimo, primeramente porque este no es un atributo de la personalidad, no tiene las mismas características que el nombre y si bien es cierto que puede

cumplir la función del nombre y gozar de la protección jurídica destinada a este, tampoco está sujeta a las limitaciones del nombre.

3.6.3. El Sobrenombre.

Esta institución no tiene significancia desde el punto de vista jurídico civil, por lo que poco podemos decir de él desde éste punto de vista. Sin embargo no podemos restarle la importancia o significación en la sociedad, puesto que al igual que el nombre y seudónimo, es un modo de designación.

Generalmente, el sobrenombre es una designación impuesta por terceros sobre una determinada persona, de ahí que solo se utilice en el ambiente familiar o en el círculo de amigos. Es por ello que Fernández Sessarego⁴⁶, señale que tiene gravitación restringida, puesto que no trasciende a la vida de relación social, a la actividad pública de la persona.

Se puede decir que debido a su empleo permanente, el sobrenombre se integra fácticamente al nombre y por ello obtiene gran difusión. Sin embargo, no busca remplazar al nombre aunque en algunos casos, el sobrenombre adquiere un lugar predominante respecto del nombre y que puede servir para identificar plenamente a una persona.

⁴⁶67 Fernández Sessarego, Carlos. "Derecho de las personas", Lima Perú 2004, Novena ed, Ed. Jurídica Grijley, Pg. 126.

CAPITULO IV

LA REVISIÓN EN EL DERECHO COMPARADO

4.1. PRIMERAS REGULACIONES.

El más remoto precepto jurídico concreto en la materia, que podemos conocer, es el edicto de Amboise, expedido en Francia el 26 de marzo de 1455. Sin duda que la preocupación del legislador apunta solamente a los sujetos de clase nobiliaria, lo que no le quita a ese edicto el valor de primigenio documento que consagra la doctrina jurídica que tardara siglos todavía en hallar aceptación legislativa en los Estados modernos.

En enero de 1629, Luís XIII, promulga una extensa ordenanza conocida como el código Michaud, que legisla sobre una gran variedad de objetos y cuyo artículo 211, reitera el principio establecido por el edicto de Amboise y prohíbe a los gentilhombres firmar con los nombres de sus señoríos bajo pena de nulidad de los actos así otorgados. Reafirma de esta manera la obligación de usar en todos los actos de la vida civil el nombre propio que cada individuo lleva.

4.1.1. Legislación Revolucionaria en Francia.

Un siglo y medio después, la actividad legislativa relacionada con el nombre, cobra en Francia un ritmo acelerado. La revolución, decreta la abolición de los títulos de nobleza por la Ley del 19 de junio de 1790.

En la sesión de la convención, del 14 de noviembre de 1793 se da un paso atrás. En misma sesión, sugiere un miembro del cuerpo, que se prohíba a todo ciudadano que tome por nombre (apellido), las palabras libertad e igualdad, pero la proposición no solo es rechazada sino que se sanciona que “todo ciudadano tiene la facultad de tomar el nombre que mejor le plazca conformándose a las formalidades prescritas por la ley”.

Esto implicaba demoler lo tan laboriosamente construido, pues la fijeza de los nombres quedaba esfumada ante la libertad de cambiarlos mediante el simple expediente de presentarse ante la municipalidad y declarar su voluntad en ese sentido.

El desorden introducido por la irreflexiva decisión de la convención se puso en evidencia, y pocos meses después debió retomar enérgicamente la buena senda.

La Ley del 25 de agosto de 1794 restablece el principio de la inmutabilidad del nombre, prohíbe la adición de sobrenombres, prohíbe a los funcionarios públicos, designar a los ciudadanos en los documentos de otra manera que con el apellido y a las mismas están sometidas las copias que se expidan. El incumplimiento de estas disposiciones es sancionado con severas penas. La drástica decisión puso un oportuno freno a la euforia revolucionaria que había confundido libertad con anarquía. Es el primer acto legislativo producido en el mundo que consagra que de una manera general y orgánica que la única designación de las personas, oficial y obligatoriamente impuesta, es la formada con los nombres y apellidos que surgen de sus partidas de nacimiento, y que esos nombres son inmutables, convirtiendo el delito de acción pública los actos de particulares o de funcionarios públicos que importen violación de esta regla.

De esta manera las bases quedaron sólidamente echadas; y las leyes siguientes no hicieron más que desarrollar, reglamentar, y complementar los preceptos esenciales dados; y en esta tarea se está aún en todas partes para satisfacer a una problemática compleja que suscita esta institución.

Sin embargo, un primer problema se les presenta a los legisladores franceses a poco de la vigencia de la “Ley de Fructidor”. El principio de la inmutabilidad del nombre, expresado en términos tan rigurosos, sin escape posible aun para los supuestos que razonablemente pudieran estar justificados, reclama un suaviamiento.

Estando Napoleón Bonaparte en el poder, una multitud de juristas trabajó empeñosamente en la gran obra de codificación y no había más que elegir entre ellos a quien encargar la tarea de proyectar el nuevo instrumento legal de perfeccionarse el anterior.

Esta Ley junto con la de Fructidor, constituyen el estatuto fundamental del nombre en Francia, y el modelo inspirador de muchas legislaciones en los demás países de mundo. Sus prescripciones comprenden:

- a) La regla sobre la elección de los prenombrados, declarándose admisibles solamente los que están en uso en los diferentes calendarios y los de los personajes conocidos de la historia antigua.
- b) El procedimiento a seguir para el cambio de apellido, que solo puede ser autorizado por el gobierno, y con las debidas garantías de los terceros interesados en formular la oposición, y
- c) Las reglas de competencia y de procedimiento para el cambio de prenombrados.

4.1.2. La Codificación del Siglo XIX.

El movimiento codificador que domino en casi todo el siglo XIX siguió en ese punto al modelo francés que solo contenía alguna mención incidental del nombre.

Algunos Códigos como el austriaco de 1812, no se preocupa para nada del nombre; otros dejan el asunto en manos de la iglesia (Código Prusiano de 1794). Entre otros que siguen el modelo francés, son Holanda (1838), Chile (1855), Italia (1865) y Uruguay (1868).

El código civil español de 1889, supone ya un apreciable adelanto sobre sus contemporáneos, pues contiene disposiciones concretas sobre el apellido que corresponde a las personas. Igual progreso denota el código civil japonés de 1896.

Nada se prescribe, en ninguno de los ordenamientos codificados ya mencionados, sobre el derecho al nombre y sobre su protección jurídica. Hacia el fin del siglo el pensamiento jurídico con relación al nombre comienza a apuntar hacia concepciones más elaboradas. El paso decisivo lo dará el código civil alemán.

4.1.3. Código Alemán de 1900.

Este monumento jurídico con que se despide el siglo XIX, fruto de mediata y la valiosa preparación, trae por primera vez la consagración del “derecho al nombre”, y legisla sobre las acciones que lo protege.

En el mundo científico la novedad es recibida con aplausos, aunque las legislaciones de los demás países la seguirán por mucho tiempo con extrema cautela.

Este código contiene aparte del reconocimiento del derecho al nombre, numerosas disposiciones sobre el apellido de los hijos, del adoptado, de la mujer casada, de la divorciada; no se ocupa del prenombre, y se abstiene de innovar materia de cambio de apellido. Que continúa siendo materia de competencia administrativa y local de los diferentes estados que integran el imperio.

4.1.4. Código Civil Suizo.

Al tiempo de ponerse en vigencia el código alemán, ya estaba en elaboración en suiza el anteproyecto Huber del Código Civil, que, en cuanto al nombre, seguía las mismas huellas. Convertido en Ley en 1907, entro en vigencia el 1 de enero de 1912.

Reconoce el derecho al nombre como un derecho personal cuya protección y defensa puede demandarse ante los tribunales contra quienes lo contestan o lo

usurpan; así mismo ordena el procedimiento para el cambio por “justos motivos”, acordable administrativamente por los gobierno centrales: prescribe también las reglas para el uso del apellido, como ya lo venía disponiendo los entonces nuevos códigos de España, Japón y Alemania.

Como norma positiva original cabe destacar la del artículo 275 del mencionado Código Civil Suizo, donde se declara que corresponde a los padres el derecho de elegir el prenombre de su hijo.

4.1.5. Otros Códigos y Leyes Posteriores.

Brasil sanciona su Código Civil en 1916, pero se rehúsa a admitir el nombre como objeto de un derecho, y no le dedica sino muy accidentales disposiciones respecto del apellido de la mujer casada.

En 1922 aparece el primer Código de Familia, promulgada en la Rusia soviética que, en el punto que nos interesa trae abundantes previsiones sobre el apellido conyugal, el apellido de los hijos y el cambio del nombre.

El Código Civil Italiano de 1942 trata la materia con una mayor decisión técnica. Declara solemnemente que “toda persona tiene derecho al nombre que se le atribuye por la Ley”; y prohíbe los cambios, adiciones o rectificaciones; organiza la tutela legal del derecho y acuerda el ejercicio de las acciones, aun a las personas que no lleven el nombre discutido o indebidamente usado, siempre que tenga un interés en su tutela fundada en razones familiares dignas de ser protegidas.

El moderno Código Civil chino de 1929, sigue los lineamientos del código alemán y suizo, pero con la diferencia de enrolarse decididamente en una corriente doctrinaria aceptando la teoría de los derechos de la personalidad entre los que

incluye el derecho al nombre. En otras reglas fija el apellido que corresponde al hijo, a la mujer casada y al adoptado.

Haremos párrafo aparte para mencionar los dos Códigos Civiles muy importantes que conocemos: el Húngaro de 1959, y el del imperio de Etiopia de 1960. El primero no tiene una regulación particular del nombre, pero en el capítulo destinado a los derechos de la personalidad” se establece que entre estos derechos figura para los ciudadanos y las personas morales el de llevar su propio nombre; este derecho se viola por el uso ilícito del nombre de otro o de un nombre semejante al de otro.

El Código Etíope ofrece la legislación más completa y minuciosa de la institución que haya sido puesta en vigor hasta entonces. En 15 artículos regula el prenombre, el apellido, el patronímico, sus formas de atribución, la elección de los prenombres, el apellido de la mujer casada, el nombre y el apellido del adoptado y finalmente las acciones de protección del nombre. Este código es un verdadero modelo de claridad y concisión, con minuciosas soluciones prácticas. Sale al encuentro de las disquisiciones teóricas en que se debaten los juristas de los demás países civilizados del mundo, definiendo el derecho al nombre como un derecho personal fuera del marco de los derechos de la personalidad y que enumera y legisla abundantemente.

En Argentina, Vélez Sarfield afronta la necesidad de redactar un Código Civil, en el que el problema del nombre de las personas tampoco recibe atención. Particularmente, en el espíritu de Vélez deben a ver gravitado como factores decisivos de la exclusión del problema, además del silencio del código de napoleón, la diferencia del derecho romano y la despreocupación de los exegetas franceses.

Sin embargo, decidió dejar intocado un capítulo que no le ofrecía muchas seguridades y sobre el cual no abundaban antecedentes codificados.

Prácticamente la única regla positiva que contiene el código de Vélez sobre el nombre es la de los artículos 79 y sucesivos, que se refieren a la prueba del que le es impuesto al nacido de ocuparse de cuál le corresponde o como se tutela las demás ocasiones del que allí se habla del nombre no pasa de ser menciones incidentales que nada tiene que ver con su régimen jurídico.

En ausencia de una sistematización normativa de la materia, las disposiciones de su derecho positivo, que de alguna manera regulaba el nombre de las personas, se fueron acumulando en forma desordenada, llenando parcialmente las lagunas y sin alcanzar a dar un asomo de legislación orgánica.

Sin embargo su legislación aún estaba en demora con esta institución, lo que no quiere decir que no se haya hecho esfuerzos, para llenar cumplidamente, las lagunas que reclama el derecho. El proyecto de reforma de su Código Civil, preparado en 1936 por una comisión oficial de juristas, le dedicaban un capítulo de cuatro artículos, inspirados en los códigos alemán y suizo, con alguna influencia del código español. Reconocía un derecho al nombre, estableciendo las acciones para protegerla, y legislaba sobre el apellido que les corresponde a las personas.

En 1948 el senado de su nación aprobó un proyecto de Ley sobre el nombre de las personas, sus disposiciones contenían no pocos aciertos.

No alcanzó a tener sanción de la cámara de diputados, y el intento legislativo quedó frustrado.

Entre 1950 y 1954 el doctor Jorge Joaquín Llambias, redactó un valioso anteproyecto del Código Civil, en el que le dedicó a la regulación del nombre un capítulo, inspirado en las más modernas orientaciones sobre la materia. Pero los acontecimientos políticos sucesivos a la terminación de la importante obra frustraron nuevamente la esperanza de lograr una legislación orgánica sobre el nombre de las personas.

La jurisprudencia ha debido realizar una intensa labor integradora ante la falta de normas concretas. Obligada a recurrir a principios generales del derecho. A los presupuestos implícitos de su legislación, a fuentes foráneas y hasta la invocación de los usos y costumbres de dudosa vigencia normativa; por ello sus decisiones fueron frecuentemente contradictorias.

4.2. EN LA ACTUALIDAD

En Francia, solo hay un apellido, así que los padres deben elegir entre el del padre, el de la madre o ambos unidos. Existe una vieja costumbre aún arraigada por la cual la mujer pierde el apellido al casarse.

- **En Italia**, solo hay un apellido, y predomina el del padre. Sin embargo, desde hace dos años se puede añadir también el apellido materno, aunque se debe esperar casi un año de trámites desde que nace el niño. Si la madre es soltera, el niño llevará su apellido.
- **En Alemania**, la pareja puede conservar sus apellidos tras el matrimonio, o adoptar uno de los dos como nombre de familia, que será el que lleven los hijos. Si no, deberán determinar cuál de los dos apellidos lleva el recién nacido.
- **En el Reino Unido**, la tradición dicta la primacía del apellido paterno. Las mujeres suelen adoptar el apellido de sus esposos al casarse y la práctica totalidad de las familias, aunque pueden escoger entre los dos apellidos o ambos (en el orden que prefieran), registran con él a sus hijos.
- **En Portugal**, el recién nacido lleva primero el apellido de la madre y después el del padre. Sin embargo, en la práctica, la primacía real la tiene

el padre, ya que es su apellido el que se suele usar para los documentos oficiales.

- **En Estados Unidos**, las mujeres suelen perder su apellido al casarse. Sin embargo, la tendencia ahora es transformar su propio apellido en middle name (nombre del medio), que todos los ciudadanos suelen llevar por tradición (George W. Bush hijo, George H. Bush padre, por ejemplo).
- **En Rusia**, solo existe un apellido, el paterno o el materno. Legalmente impera la igualdad, sin embargo, por tradición es la mujer quien suele ceder en favor de que se inscriba el del marido.
- **Japón**. Los ciudadanos solo tienen un apellido, que, además, precede al nombre y se usa para dirigirse a las personas. Los niños pueden inscribirse con el apellido materno o paterno, aunque la esposa suele adoptar el del marido y por tanto también lo hacen los hijos.
- En los casos actuales de Chile y Paraguay, tiene proyectos legislativos que permiten la inversión de apellidos como ejercicio pleno del derecho a la igualdad de las mujeres y los hombres, pudiendo elegir estos de común acuerdo, cuál será el primero.

4.3. EL CASO DE ESPAÑA

La normativa española, atribuye a los padres la posibilidad de elegir el orden de los apellidos, en el momento de solicitar la inscripción de nacimiento del recién nacido, de modo que pueda figurar como primero el de la madre siempre que exista común acuerdo. Si no existe este acuerdo, figurará el del padre tal y como está actualmente regulado (Art. 54 L.R.C.). En todo caso, el orden de los apellidos

con el que se inscriba al hijo o hija mayor determinará el orden establecido para los siguientes hijos de los mismos padres.

Esta innovación se fundamenta en el principio de igualdad entre hombres y mujeres recogido en el Art. 14 de la vigente constitución española de 1978, que aúna una más amplia, flexible y justa regulación jurídica en lo que se refiere a la imposición del orden de los apellidos de los hijos, sean ya de filiación matrimonial o no matrimonial. No sólo la constitución española venía exigiendo esta nueva regulación jurídica, sino también numerosas normas jurídicas de carácter internacional, emanadas tanto de organismos y organizaciones internacionales (las Naciones Unidas), así como otros de carácter supranacional (el Consejo de Europa y la Unión Europea).

Asimismo, la normativa española prevé que en caso de no ejercitarse ninguna de las opciones legales, se aplique lo dispuesto en el Art. 53 de la Ley de Registro Civil, actualmente en vigor.

Ahora, el Art. 109 del Código Civil Español dice: “La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la Ley.

Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la Ley.

El orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo.

El hijo, al alcanzar la mayoría edad, podrá solicitar que se altere el orden de los apellidos.”

4.4. LA JURISPRUDENCIA COMPARADA

Los países más evolucionados jurídicamente han reconocido la posibilidad de que el orden de los apellidos para los hijos se convenga entre los integrantes de la pareja. Atendiendo al respeto del principio de no discriminación por razones de sexo, la regla sobre los apellidos que ordena la prioridad del apellido paterno y la colocación en segundo término el materno debería eliminarse y sustituirse por otra que permita a los cónyuges o concubinos, o simplemente progenitores, establecer el número de apellidos y su orden. Sería una decisión respetuosa de los derechos fundamentales de las personas físicas. Todo lo dicho con una restricción: el número y orden de los apellidos que se decida para el primer hijo será determinante para todos los demás. Esto es, una vez decidido para el primer hijo, los demás seguirán con el mismo apellido del primero, como manera de mantener la unidad y coherencia en la familia.

El ejercicio de la autonomía de la voluntad se presentó en el caso García Avello. Las circunstancias fueron las siguientes: Carlos García Avello, español, contrajo matrimonio con Isabelle Weber, belga, en el año 1986. De dicho matrimonio nacieron dos hijos en Bélgica, uno en el año 1988 y el otro en el año 1992, adquiriendo la doble nacionalidad: belga y española.

Los niños fueron inscritos en Bélgica, bajo los apellidos García Avello, tal como se acostumbra en dicho país; y como García Weber en el Consulado español en Bruselas, de conformidad con la práctica española. En 1995, los padres solicitaron a las autoridades belgas el cambio del apellido García Avello de sus hijos por el de García Weber, de conformidad con el derecho español al que se sentían más vinculados, pero además, porque en primer lugar, apellidándose García Avello daba para pensar que eran hermanos del padre y no sus hijos; y en segundo término, se está dejando fuera al apellido de la madre, algo que consideraban injusto. En 1997 el Ministerio de Justicia belga les propuso simplificar el apellido de los hijos ofreciéndoles reinscribirlos con uno solo, el de García, pero los padres

no aceptaron la propuesta, ante lo cual el Ministerio rechazó la solicitud. El padre impugnó la denegación ante el Consejo de Estado belga por infracción a la Constitución belga y la libertad de circulación.

Ante los acontecimientos, el Consejo de Estado suspendió el procedimiento y planteó una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. El abogado general presentó sus conclusiones el 22 de mayo de 2003, y el Tribunal de Justicia se expidió el 2 de octubre siguiente (Asunto C-148/02), considerando que los cónyuges de distinta nacionalidad tenían derecho a llevar los apellidos de acuerdo al Derecho de una de ellas.

La sentencia se resume en los términos de que la normativa: "...deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que, en circunstancias como las del procedimiento principal, la autoridad administrativa de un Estado miembro deniegue una solicitud de cambio de apellido para hijos menores que residen en dicho Estado y que tienen la doble nacionalidad de dicho Estado y de otro Estado miembro, cuando dicha solicitud tiene por objeto que los hijos puedan llevar el apellido del que serían titulares en virtud del Derecho y de la tradición del segundo Estado."

En Alemania, por ejemplo, la Corte Constitucional declaró el 5 de marzo de 1991, que el Art. 1355 inc. 1.º del C. Civil era inconstitucional, en cuanto establecía que por Ley el nombre del marido era el nombre de familia, pero solo en el caso en el que los dos cónyuges no hubieran realizado una elección explícita a favor de uno u otro de los apellidos como nombre de familia, lo que provocó una fuerte conmoción en su momento, debido a que trastocaba el régimen imperante desde tiempos inmemoriales.

Jayme Erik, cita otra sentencia dictada por la Corte Europea de Justicia, de 30 de marzo de 1993, donde decide que el ciudadano griego Christos Konstantinidis no debe ser obligado a utilizar en Alemania un apellido traducido del griego en

caracteres latinos que no fuera equivalente al pronunciamiento del nombre; o sea, que el apellido debería ser transcrito a un idioma latino tal como suena en el idioma griego. Se ha apoyado en la libertad de establecimiento consagrado en el Art. 52 del Tratado CEE para la hipótesis de que Konstantinidis decidiera abrir un comercio en Alemania, y ante la eventualidad de que pueda casarse en dicho país. La Corte europea se basó en el argumento de que el uso al nombre es un derecho universal, en el sentido de que debe ser respetado en todos los países.

Un tercer caso interesante, también reseñado por Jayme, hace alusión a la sentencia del 22 de febrero de 1994 dictada por la Corte de Estrasburgo para la protección de los derechos del hombre. Según el Art. 160 inc. 2.º del C. Civil suizo, la mujer que se casaba adquiría el apellido del marido como apellido de familia, pero podía anteponer su apellido. Pero este derecho no estaba previsto para el marido, que si optaba por llevar el apellido de la mujer perdía definitivamente su propio apellido. La Corte entendió que la norma suiza era incompatible con los derechos del hombre a causa de la desigualdad (en este caso) del hombre ante la mujer. El Art. 143 bis del C. Civil italiano detenta una norma semejante. Como bien acota el comentarista, una materia que era solo de especialistas hoy se ha convertido una materia centralísima para la defensa y protección de los derechos del hombre.

4.5. JURISPRUDENCIA BOLIVIANA.

En Bolivia, no tenemos jurisprudencia judicial sobre la inversión de apellidos, pero si en la vía administrativa tenemos lo que se denomina en sede administrativa “precedente administrativo”, que equivale a una jurisprudencia, toda vez que en el Servicio de Registro Cívico de La Paz (SERECI), se presentó el caso de la solicitud de inversión de apellidos paterno y materno en cuenta al orden, del inscrito JAIME ORLANDO COLLAZOS PRADO, debiendo quedar pide, como JAIME ORLANDO PRADO COLLAZOS. La mencionada solicitud fue presentada en la sección de Control Legal la cual emite las respectivas resoluciones que

rechazan lo impetrado, concediéndose entonces de oficio el recurso jerárquico ante la autoridad superior llamada por norma.

Esta autoridad (Director Departamental de Registro Civil), considera en última instancia cuestiones del derecho a la igualdad de los cónyuges, la no prohibición expresa de llevar el apellido materno primero, y el derecho subjetivo del titular del nombre que decide llevar primero el apellido de la madre y luego del padre, así como la inmutabilidad del derecho a la identidad que tiene otros componentes como, lo psíquico, lo cultural y lo somático que no vienen a ser afectados con la solicitud, siendo la persona plenamente identificable aun con la inversión de apellidos, que a su vez no desconoce a los padres biológicos, determinado en la Resolución **SERECI No. 08/2011 de 28 de enero de 2011**, revocar las resoluciones negativas de la solicitud de inversión de apellido y disponer el registro del solicitante, con el apellido de la madre en primer lugar y en segundo lugar con el apellido del padre, convirtiéndose así el primer caso en Bolivia que logra esta clase de filiación.

CAPITULO V

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

5.1. ANTECEDENTES.

Con el objetivo de demostrar la veracidad de la investigación realizada en el presente trabajo de tesis que lleva por título “EL DERECHO A LA ELECCION DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS PATERNO Y MATERNO A PARTIR DE LAMAYORIA DE EDAD”. Incorpora el derecho a la identidad y la igualdad de género la misma instaurada en nuestra actual Constitución Política del Estado.

Para ello se aplica el instrumento elaborado y una vez realizado el trabajo de campo aplicamos dos cuestionarios, uno para abogados y Jueces quienes están inmersos en la problemática por el desarrollo de sus actividades laborales a diario y el otro al ciudadano común y estudiantes cuyo resultado se describirán a continuación.

5.1.1. Universo.

Para el efecto contamos con un universo de Los Juzgados de Familia y Menor y personas al azar de la ciudad de La Paz, El Alto y Viacha, de los cuales tomamos como muestra, 50 Sujetos Jurisconsultos y 50 Ciudadanos Comunes.

5.1.2. Aplicación del Instrumento.

Para una adecuada interpretación de los resultados obtenidos una vez aplicada el instrumento tanto a Jurisconsultos (Abogados y Jueces) y a ciudadanos comunes se obtienen los siguientes resultados que afianzan la hipótesis planteada.

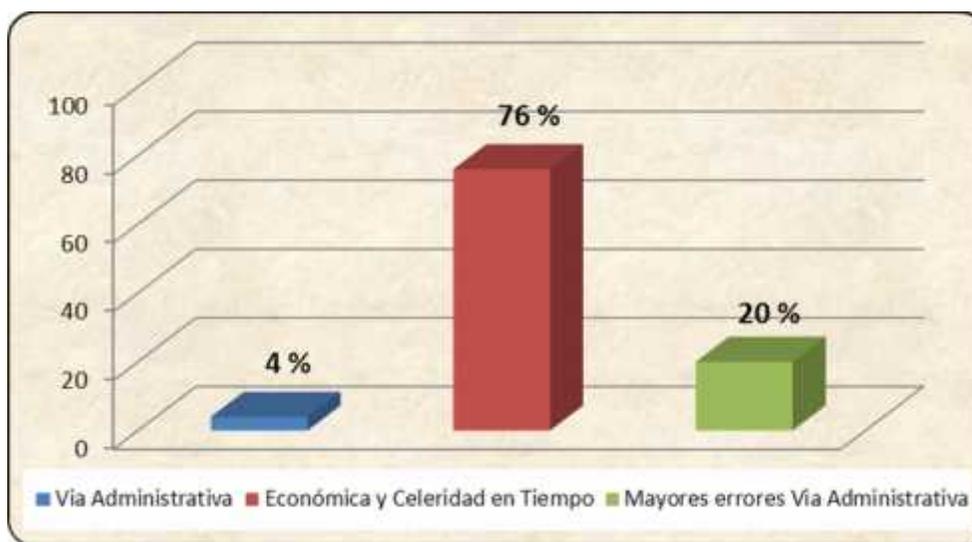
5.2. CUESTIONARIO DE PREGUNTAS PARA ABOGADOS Y JUECES.

1ro. ¿Cuál es su criterio sobre la Des judicialización de los trámites de Registro Civil?

Tabla No. 1
Criterio sobre la Des judicialización de trámites de Registro Civil

DESCRIPCIÓN	%	FRECUENCIA
Vía Administrativa	4	2
Económica y Celeridad en Tiempo	76	38
Mayores errores Vía Administrativa	20	10
	100	50

Gráfica No. 1
Criterio sobre la Des judicialización de trámites de Registro Civil



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

La anterior gráfica muestra que un 76% de encuestados aprueba la des judicialización de todo trámite en Registro Civil cuyo costo económico y la celeridad de los mismos son favorables en el desarrollo de casos judiciales.

Existe también un 20% de escepticismo pues se menciona que existirían mayores errores en vía administrativa.

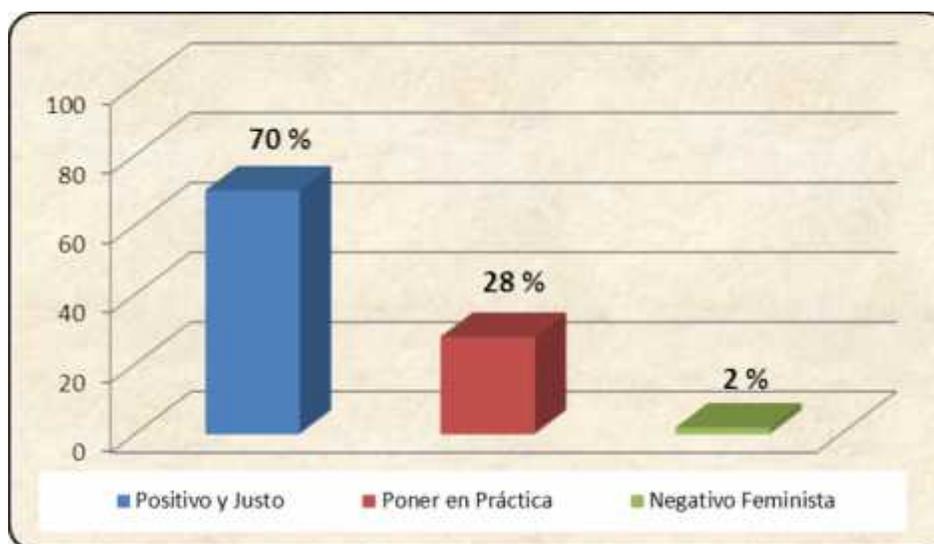
Y finalmente, un 4% si está de acuerdo que sea por vía administrativa.

2do. ¿Qué opina usted sobre el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres?

Tabla No. 2
Opinión sobre el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres?

DESCRIPCIÓN	%	FRECUENCIA
Positivo y Justo	70	35
Poner en Práctica	28	14
Negativo Feminista	2	1
	100	50

Gráfica No. 2
Opinión sobre el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

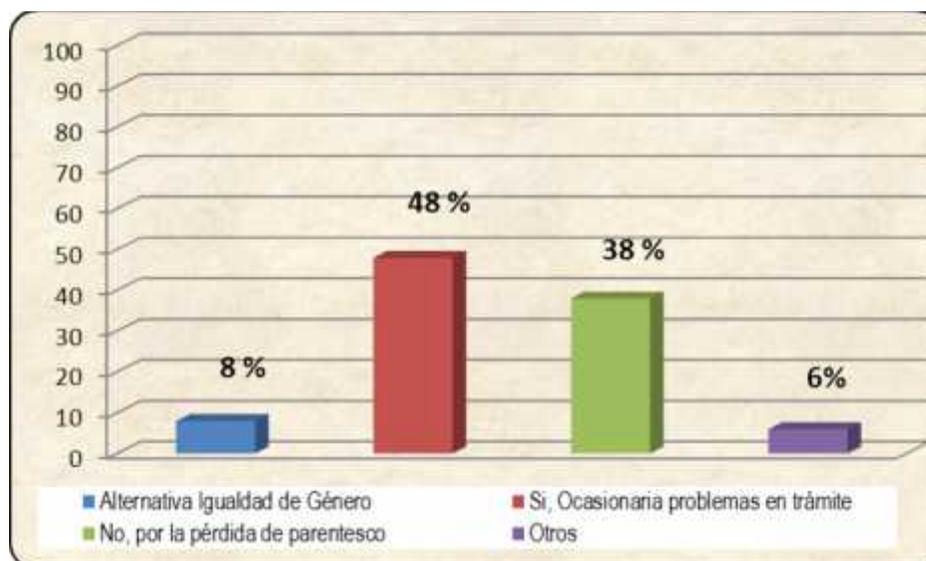
Claramente se puede observar que un 70% de los Entrevistados considera que es positivo y justo, además que un 28% de los mismos considera que las Leyes están hechas es hora de ponerlas en práctica. Y finalmente un 2% de los entrevistados considera que es una cuestión feminista.

3.- ¿Cree Ud. Posible la elección del orden de los apellidos materno o paterno para el inscrito o titular del nombre?

Tabla No. 3
Posibilidad de elección del orden de los apellidos a cargo del titular

DESCRIPCIÓN	%	FRECUENCIA
Alternativa Igualdad de Género	8	4
Si, Ocasionaría problemas en trámite	48	24
No, por la pérdida de parentesco	38	19
Otros	6	3
	100	50

Gráfica No. 3
Posibilidad de elección del orden de los apellidos a cargo del titular



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

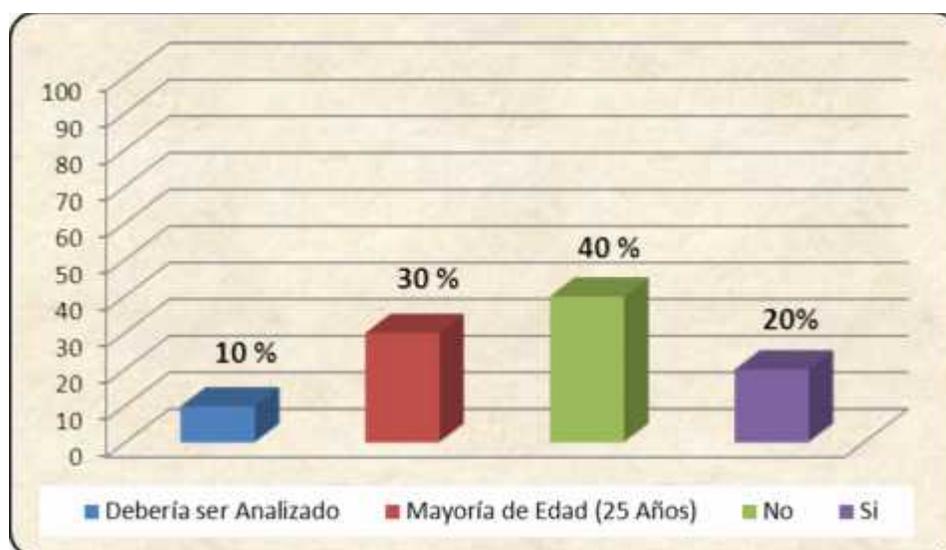
Observamos que un 48% considera que Si, pero ocasionaría problemas en los trámites., seguido por un 38% que afirma que ello conllevaría la pérdida de parentesco, seguidos por porcentajes mínimos como el 8% que consideran una aplicación de la Igualdad de Género. Y finalmente un 6% que no posee diferentes acepciones sobre la problemática planteada.

4.- ¿Debería elegir, el hijo o sea el inscrito el orden de sus apellidos y a qué edad?

Tabla No. 4
¿Debería elegir el hijo, o sea el inscrito el orden de sus Apellidos y a qué edad?

DESCRIPCIÓN	%	FRECUENCIA
Debería ser Analizado	10	5
Mayoría de Edad (25 Años)	30	15
No	40	20
Si	20	10
	100	50

Gráfica No. 4
¿Debería elegir el hijo, o sea el inscrito el orden de sus Apellidos y a qué edad?



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Se observa que un 40% de jurisperitos indica que No deberían lo hijos elegir seguido por un 30% de un SI condicionado a la edad, y un 20% que si está de acuerdo a la posibilidad de elección del apellido por los hijos, y finalmente un 10% que debería ser analizado.

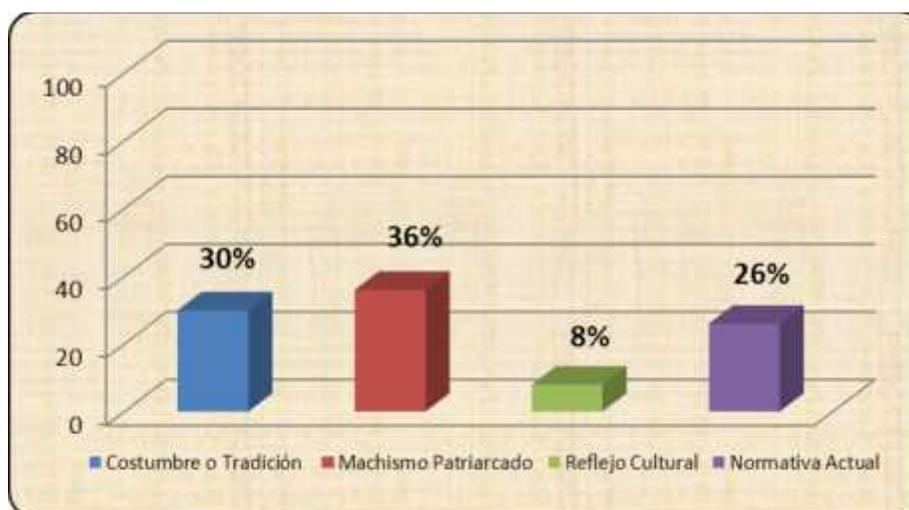
5.3. CUESTIONARIO DE PREGUNTAS PARA CIUDADANOS.

1ro. ¿Por qué cree que el apellido del padre va primero en el nombre de las personas?

Tabla No. 1
¿Por qué el apellido paterno va primero en los nombres?

DESCRIPCIÓN	%	FRECUENCIA
Costumbre o Tradición	30	15
Machismo Patriarcado	36	18
Reflejo Cultural	8	4
Normativa Actual	26	13
	100	50

Gráfica No. 1
¿Por qué el apellido paterno va primero en los nombres?



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

La gráfica muestra que existe un porcentaje de 36% que indica que es por machismo o Patriarcado, seguido del 30% que es por Costumbre o Tradición, consideran además que la normativa actual establece este procedimiento, en un 26%, finalmente un 8% considera que es parte del reflejo cultural.

2do. ¿Cree usted que los hijos puedan llevar alternativamente primero el apellido de la madre y después del padre.

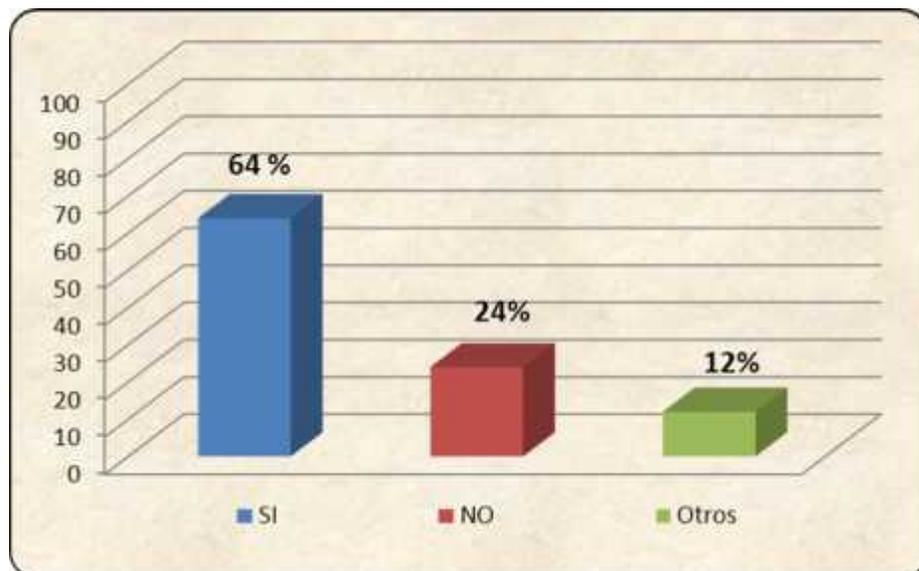
Tabla No. 2

¿Cree Ud. Que se puede alternar el apellido de la madre después del padre?

DESCRIPCIÓN	%	FRECUENCIA
SI	64	32
NO	24	12
Otros	12	6
	100	50

Gráfica No. 2

¿Cree Ud. Que se puede alternar el apellido de la madre después del padre?



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

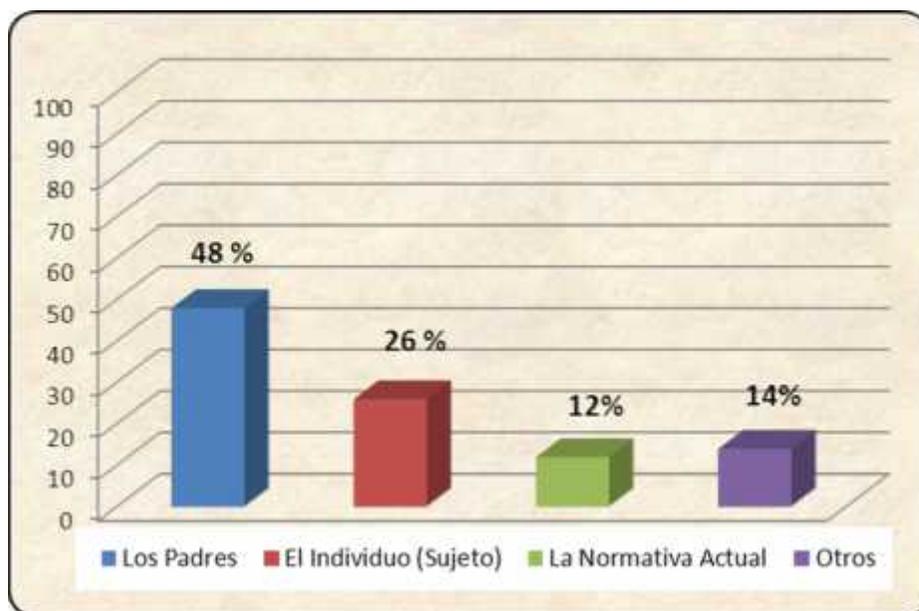
La gráfica muestra que existe un porcentaje de 64% que responde a la interrogante afirmativamente, seguido por un 24% de manera negativa, finalmente 12% de los entrevistados tiene otras aseveraciones.

3ro. ¿Quién debería elegir el orden de los apellidos?

Tabla No. 3
¿Quién debería elegir el orden de los apellidos?

DESCRIPCIÓN	%	FRECUENCIA
Los Padres	48	24
El Individuo (Sujeto)	26	13
La Normativa Actual	12	6
Otros	14	7
	100	50

Gráfica No.3
¿Quién debería elegir el orden de los apellidos?



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

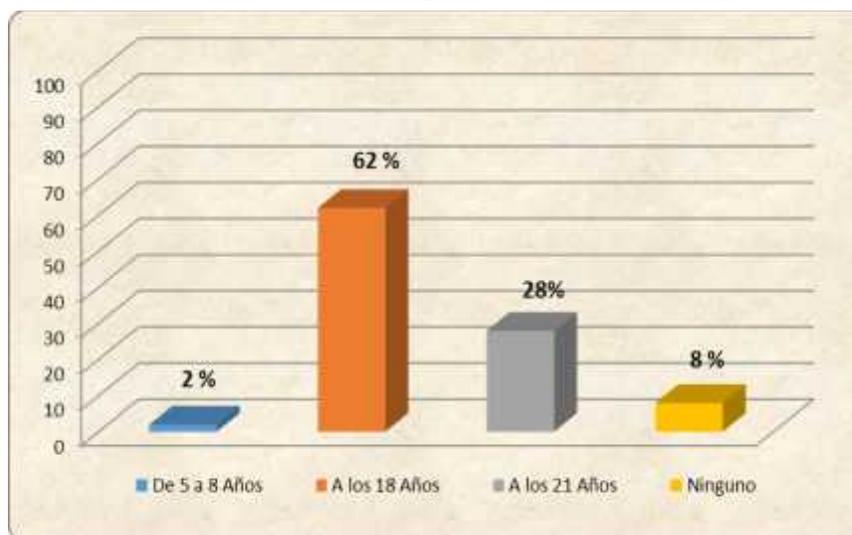
Según la Gráfica se puede observar que un 48% de los entrevistados afirma que deberían ser los padres quienes elijan el apellido del hijo, un 26% afirma que debería ser el individuo (sujeto) quien elija el orden de sus apellidos. El 14% difiere del quién sería el que elija el orden del apellido, finalmente un 12% especifica que es la normativa actual la que determina este procedimiento.

4to. ¿Si los hijos eligieran el orden de sus apellidos?

Tabla No. 4
¿A qué edad debería elegir el orden de los apellidos?

DESCRIPCIÓN	%	FRECUENCIA
De 5 a 8 Años	2	1
A los 18 Años	62	31
A los 21 Años	28	14
Ningunos	8	4
	100	50

Gráfica No.4
¿A qué edad se debería elegir el orden de los apellidos?



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Según la Gráfica se puede observar que un 2% de los entrevistados afirma que la elección del orden de apellidos no sea elegido por un menor de edad, en contraposición un 62% está de acuerdo que al cumplir la mayoría de edad este podría elegir el orden de los apellidos seguido por un 28% en el rango de mayoría de edad. Finalmente un 8% considera que se debe mantener la actual manera de afiliación.

CAPITULO VI

LEGISLACIÓN BOLIVIANA EN CUANTO AL CAMBIO, CORRECCIÓN, RECTIFICACIÓN DE APELLIDOS

6.1. HISTORIAL NORMATIVO EN MATRIA DE REGISTRO CIVIL DE BOLIVIA.

6.1.1. Leyes.

En cuanto a Leyes tenemos:

- a) Ley de Registro Civil de 26 de noviembre de 1896.
- b) Ley 2026 de 27-10-1999 Derechos del Niño Niña y Adolescente, legisla el derecho a la identidad y el derecho de conocer a los padres biológicos.
- c) Ley 2616 de 18 de diciembre de 2003, modifica la Ley de Registro Civil y la Ley 2026.
- d) Ley 018 de 16 de junio de 2010, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, crea un nuevo órgano interno que es el Servicio de Registro Cívico (SERECI), encargado del padrón Electoral y de Registro Civil

6.1.2. Decretos Supremos

- a) DS. 24247 de 7 de marzo de 1996, Reglamento de la Ley de Registro Civil.
- b) DS. 26718 de 26 de julio de 2002, autoriza las correcciones de las partidas en la vía administrativa.
- c) DS. 27419 de 26 de marzo de 2004, autoriza la emisión de certificados duplicados computarizados (antes eran manuscritos) y la continuidad de la validez legal del certificado manuscrito emitido antes.
- d) DS. 27422 de 26 de marzo de 2004, limita la inscripción en los libros de matrimonio de relaciones concubinarias de hecho.
- e) DS. 27915 de 13 de diciembre de 2004, autoriza la inscripción de partidas de nacimiento de mayores de 18 años, provenientes de pueblos indígenas y originarios.

- f) DS. 28626 de 6 de marzo de 2006, crea el programa de cedula de identidad gratuita para todos los Bolivianos.

6.1.3. Resoluciones y Reglamentos

- a) Resolución de la CNE No. 616/2004 de 29 de diciembre de 2004, reglamenta la inscripción de nacimientos en el Registro Civil.
- b) Resolución de la CNE No. 284/2005 de 20 de diciembre de 2005, reglamenta la rectificación, complementación, ratificación y cancelación de partidas de Registro Civil por la vía administrativa.
- c) Resolución de la C.N.E. No. 094/2009 de 12 de mayo de 2009, modifica el reglamento de rectificación, complementación, ratificación y cancelación de partidas de Registro Civil por la vía administrativa como consolidación de una política de desjudicialización de los trámites de Registro Civil.
- d) Resolución del Tribunal Supremo Electoral (TSE) No. 021/2010 de 20 de septiembre de 2010, emite nuevo el reglamento de rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de Registro Civil por la vía administrativa.
- e) Resolución del Tribunal Supremo Electoral (TSE) No. 263/2011 de 28 de octubre de 2011, complementa el proceso de desjudicialización en materia de partidas de Registro Civil, reforzando la competencia administrativa. Asimismo, reglamenta el acceso a la información de las partidas de Registro Civil.
- f) Resolución del Tribunal Supremo Electoral (TSE) No. 0033/2012 de 14 de mayo de 2012, perfecciona la asignación de apellidos convencionales.
- g) Resolución del Tribunal Supremo Electoral No. 080/2012 del 15 de mayo del 2012, reglamento de rectificación, cambio, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de Registro Civil Por la vía administrativa.

6.2. TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE RECTIFICACIÓN, CAMBIO, COMPLEMENTACIÓN, RATIFICACIÓN, REPOSICION, CANCELACIÓN Y TRASPASO DE PARTIDAS DE REGISTRO CIVIL POR LA VÍA ADMINISTRATIVA.

6.2.1. Factor del déficit Registral.

El factor Cultural es determinante, porque el ciudadano tiempo atrás no le otorgaba importancia al significado del derecho a la identidad no se daba cuenta que solo a través de esta se ejerce otros derechos, la salud, la seguridad y la educación. En este ámbito también se puede mencionar el tema Ortografía de la Lengua española que debe existir adecuación entre grafía y la pronunciación Ej. La ortografía de los nombres de pila dentro de los nombres propios para los de ortografía que muestran una única forma asentada en español (Alvaro, Albaro o Ines, Innes, Inhes) para los que no se considera correcto el uso de otra grafía y aquellos que posee una o más variantes asentadas que se han fijado en la tradición como igualmente validas (Jenaro y Genaro, Elena y Helena)

Factor Institucional. El Registro Civil en Bolivia estuvo durante años bajo responsabilidad del Ministerio de Interior, Migración Justicia y Defensa Social, solo el año 1992 pasa a manos de la Corte Nacional Electoral y en ella se comienza un verdadero saneamiento.

6.2.2. Del trámite administrativo en Registro Civil.

Consiste en pasos cumplidos por funcionarios competentes del Servicio Nacional de Registro Civil ahora el Servicio de Registro Cívico (SERECI) para atender las solicitudes de rectificar, cambio, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspasos de partidas de Registro Civil por la vía administrativa, que personas con interés legal o con poder notariado, el ultimo reglamento enumera quienes son las personas con interés legal: los padres, tutores abuelos, nietos, hermanos, esposo, tíos y sobrinos.

En caso de rechazo el usuario tiene el derecho de interponer en el mismo formulario de solicitud, el Recurso Administrativo de Revocatoria y Jerárquico y finalmente en caso de negativa acudir a la vía judicial. Por cuanto por un principio de competencia se debe agotar estas instancias, por cuanto, tanto SERECI y SEGIP en lo que respecta a su competencia deben conocer y resolver todas las solicitudes de rectificación, cambio, complementación, ratificación, reposición cancelación y traspaso de partida de registro civil, excepto que corresponda a la vía judicial; no pudiendo rechazar el conocimiento y resolución de las solicitudes bajo pretexto de falta oscuridad o insuficiencia.

El objeto es reglamentar la competencia, requisitos y procedimientos para la rectificación, cambio, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de las partidas de Registro Civil.

El trámite administrativo es gratuito e incluso alcanza en lo referente a rectificación, cambio, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de registro, podrán realizarse cuando se pruebe la existencia que hayan sido inscritas corregidas ratificadas o rectificadas con sentencia judicial Art. 69 inc. 9) de la L.O.J.

Asimismo existen casos donde el usuario o interesado no requiere de presentación de pruebas cuando para dichas correcciones se usa como prueba registros que se hallan en la base de datos del sistema informático del Registro Civil, Ej. la partida matrimonio con errores podrá ser corregida de acuerdo a la partida de nacimiento del o los cónyuges, de no ser posible ello el usuario deberá presentar pruebas admisibles en derecho que demuestren la correcta escritura de los datos.

6.2.3. Limitantes al Trámite Administrativo.

- No se podrá dar curso a la solicitud que pretenda rectificar un dato que a través de un anterior trámite administrativo fue rectificado o

completando a menos que se presente prueba de reciente obtención que hayan sido generadas por el interesado en los actos de su vida pública o privada, sean estas de fecha anterior o posterior el trámite realizado, que desvirtúe. Sin embargo en esta existe una salvedad que señala que demuestre que su filiación corresponde a datos de su abuelo paterno y/o materno.

- Y cuando en el registro de un menor de edad 18 años tenga dos registros con distinta filiación y desee el mismo cancelar una, deberá acudir a la vía judicial.

6.2.3.1. Temas de rectificar (Corregir, cambiar ordenar y/o modificar datos registrados en partidas de Registro Civil).

Rectificar errores de cualquier naturaleza en datos de partidas de Registro Civil en temas de nombres propios, apellidos del inscrito, fecha de nacimiento o lugar de nacimiento, y/o datos los padres conforme a pruebas que se hallan en la base de datos o que prueben a ver demostrado usar en su vida civil.

6.2.3.2. Tramites de complementación.

Apellido Convencional, es una ficción jurídica creada por la ley 2616 destinada a los casos de niños y niñas de filiación desconocida o de padres solteros en que como ejemplo el padre no otorga reconocimiento por ello dicha figura suple este acto con la asignación de un nombre y un apellido supuesto en el dato del padre pero este no tiene efecto real de filiación (por ejemplo la capacidad de heredar). Consiste en que el SERECI asigna el apellido convencional y será inscrito así con el nombre y el apellido supuesto.

En el caso de personas mayores de edad podrán registrar el nacimiento con los nombres y apellidos que la persona utilizó durante su vida, se podrá

Complementar datos no registrados o, registrados de forma abreviada o incompleta en partida de Registro Civil. La complementación de fecha de nacimiento debe ser congruente con la fecha de partida.

Asimismo complementar apellidos y nombres del padre o de la madre, a solicitud escrita del progenitor que figure en la inscripción, en aplicación de artículo 65 de la Constitución Política del Estado se aplica a partidas de niños niñas y adolescentes.

6.2.3.3. Trámite para ratificar.

Se podrá ratificar datos en partidas de Registro Civil realizados por funcionario que registró la partida o por el servidor público cuya identificación desconoce así como su firma y/o sello del Oficial de Registro Civil y toda ambigüedad o confusiones en forma de escritura en la partida de Registro Civil.

6.2.3.4. Trámite para cancelar.

Las solicitudes de cancelación de partidas de nacimiento, con datos idénticos o similares se mantendrán vigente la partida que el interesado demuestre haber utilizado en actos públicos y privados de su vida. En el caso de partida de niñas niños o adolescentes que tengan más de una partida de nacimiento registrada con distinto padre o madre convencional, serán resueltos en la vía administrativa, siempre que la prueba aportada permite identificar cual es la partida correcta.

Las partidas de nacimiento de niñas, niños o adolescentes con distinta filiación adquirida vía reconocimiento, tanto en la primera como en la segunda inscripción, solo podrán ser canceladas en la vía judicial, asimismo las partidas de nacimiento de niñas, niños o adolescentes con distinta filiación inscritas en aplicación del Art.65 de la C.P.E. solo podrán ser canceladas en la vía judicial.

Como se tiene del análisis de las últimas normas que modificaron el sistema de corrección, rectificación del nombre en Bolivia, no incluye el del apellido, mucho menos respecto de la inversión del mismo, por ello es necesario tocar este tema bajo los siguientes fundamentos.

6.3. FUNDAMENTOS PARA UNA LEGISLACION SOBRE INVERSION DE APELLIDOS EN BOLIVIA.

En cuanto a los fundamentos para la procedencia de la inversión de apellidos en Bolivia, se tiene los siguientes:

- Sobre la competencia del Órgano Electoral, se tiene que por mandato de la Ley 018/2010 Art. 71 inc. 9 y 11) y disposición final única que trata sobre la derogatoria del Art. 1537 del C. Civil, es competencia exclusiva del Órgano Electoral Plurinacional a través del SERECI, rectificar, **cambiar** o complementar los datos asentados en el Registro Civil, mediante **trámite administrativo gratuito**, así como conocer y decidir las controversias suscitadas con motivo de la inclusión, modificación y actualización de datos en el Registro Civil y Electoral. Todo esto, como consecuencia del proceso de desjudicialización de los temas referentes a Registro Civil que hace realidad y satisface una sentida necesidad de la sociedad boliviana de ya no judicializar los temas referentes a Registro Civil que hacen realidad el derecho subjetivo fundamental de la identidad individual y su estado civil protegido ahora constitucionalmente en los arts. 14 I y 59 IV de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, como parte de los derechos de la personalidad; todo esto, mientras no afecten derechos de terceros que traería consigo la contención, caso en el cual, pasaría recién los casos de Registro Civil a la vía judicial. En consecuencia, por un principio de competencia administrativa, el SERECI tiene la obligación de conocer y resolver todas las solicitudes concernientes en materia de registro de partidas de nacimientos, matrimonios y defunciones así como en todos los asuntos que no sean de

competencia expresa del Órgano Judicial por ser contencioso, no pudiendo rechazar el conocimiento y resolución de las solicitudes bajo pretexto de falta, obscuridad o insuficiencia de normas, como indica el Reglamento de rectificación, cambio, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de nacimiento, matrimonio y defunción aprobado por Resolución 080/2012 de 15 de Mayo del 2012 del Tribunal Supremo Electoral.

- La inversión de apellidos, no trata de la corrección de ningún dato erróneo en el registro, sino al contrario, se trata de la pretensión de cambiar el orden del registro de apellidos correctamente registrados, tratándose entonces estrictamente del ejercicio del derecho de opción del titular de la partida como parte del derecho a la libertad, la materialización del derecho a la igualdad de los padres y el ver si el ejerció de esos derechos en el caso concreto importa o no al cambio de identidad del titular de la partida.
- El Art. 9 del Código Civil indica que: “I. Toda persona tiene derecho al nombre que con arreglo a ley le corresponde. El nombre comprende el nombre propio o individual y **el apellido paterno y materno**, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. II. El cambio, adición o rectificación del nombre sólo se admite en los casos y con las formalidades que la ley prevé.”

El Art. 10 del Código Civil dice que: “**el hijo lleva el apellido o apellidos del progenitor o progenitores** respecto a los cuales se halla establecida su filiación.”

Por su lado, el Código de Familia en su Art. 174 indica que “los hijos tienen los derechos fundamentales siguientes:

- 1º- **A establecer su filiación paterna y materna**, y de llevar el apellido de sus progenitores.
- 2º- A ser mantenidos y educados por sus padres, durante su minoridad.
- 3º- A heredar a sus padres.

Esta enumeración no importa, la negación de otros derechos reconocidos por el presente Código y el ordenamiento legal del país.

Por último, el Código Niña Niño y Adolescente, en su artículo 96 dice: “El derecho a la identidad del niño, niña y adolescente, comprende el derecho al nombre propio e individual, **a llevar tanto apellido paterno como materno** y, en su defecto a llevar apellidos convencionales, a gozar de la nacionalidad boliviana y a conocer a sus padres biológicos y estar informado de sus antecedentes familiares.

- De la interpretación de la normativa especial que regula el derecho al nombre (individual y patronímico) citados en el inciso anterior, se puede advertir que ninguno de dichos artículos establece en forma expresa la prelación del apellido paterno sobre el materno para otorgar una filiación a un hijo, sin embargo, todos esos artículos coinciden que el hijo tiene derecho a llevar los apellidos de sus progenitores o padres, pero (repetimos) sin decir cuál de los apellidos debe ir primero.

Al respecto, se hace evidente y cierto lo que ninguno de los artículos descritos definiría una jerarquía o priorización, por tanto no sería la norma positiva la que define el orden de los apellidos sino la tradición y costumbres en el contexto de la un sociedad patriarcal donde por el fruto del machismo todavía se seguiría otorgando al hombre (padre en este caso) ciertos privilegios que ya están eliminados por la propia Constitución, más aun si la misma ahora consagra la igualdad de derechos y obligaciones de los cónyuges.”

- En cuanto al derecho a la igualdad entre cónyuges, debemos partir de que Bolivia, es país signatario de la “**Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres**” que en las partes pertinentes al Caso dice:

“Modificar o derogar Leyes, reglamentos, procedimientos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra las mujeres.”

“Art. 16. Los Estados Parte, adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;”

Ahora, escudriñando en base a las cuestionantes mencionadas nuestra legislación, en primer término, en cuanto a la legalidad, no existe norma alguna en el ordenamiento jurídico boliviano que otorgue a favor del hombre o padre, ventaja sobre la mujer o madre en este caso en relación a los derechos y deberes respecto a un hijo. En segundo término, en cuanto a la legitimidad de las ventajas que se dieron a favor del hombre sobre la mujer en el pasado como producto de una sociedad machista y patriarcal, dichos privilegios en estos tiempos felizmente terminaron, siendo por ello que como nunca en el mundo, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, prevé y garantiza la efectividad material de dicho derecho a la igualdad entre cónyuges en sus arts. 8 II, 22 y 63.

- En cuanto al derecho a la libertad, también es un valor previsto en forma genérica en el Art. 8 II de la C.P. E. que sustenta el desarrollo de las libertades individuales como derechos subjetivos plenos tales como el derecho a la libertad reunión, de pensamiento de religión, de residencia etc. previsto en los arts. 21, 22 y otros dentro del desarrollo de toda la constitución, no existiendo en forma textual la regulación del derecho de

opción como parte del derecho a la libertad sino en forma implícita en el valor libertad que prevé el citado Art. 8 II de la C.P.E. y el Art. 24 de la misma constitución, consistente en tener la facultad consiente y sin presión moral ni material de elegir entre dos o más opciones legal y legítimamente permitidas, en este caso, consistente en la facultad que tiene todo ser humano, mujer u hombre, de elegir el apellido que llevara como primero en el orden de registro de su nombre individual y patronímico, derecho subjetivo no regulado aun en nuestra legislación, pero tampoco prohibido en la misma, por lo que en previsión del Art. 14 IV de la C.P.E., que dice que “en el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban”, se concluye que el derecho de opción o libertad de elección del orden de los apellidos de los padres de las personas en el registro de nacimiento, es un derecho subjetivo que le corresponde y que no se puede negar por el órgano electoral titular de la exclusiva competencia en materia de Registro Civil y Electoral.

- En cuanto al posible cambio de identidad producto del ejercicio del derecho de opción de elección del orden de los apellidos de los padres, debemos primero entender que es la identidad y que es el derecho a la identidad, sobre el primer aspecto, se dice que la identidad es un conjunto de caracteres somáticos, psíquicos, jurídicos y culturales, que hacen que una persona sea idéntica a sí misma y diferente a las demás, por lo que el nombre y el apellido, solo serían parte de los componentes jurídicos y no hacen en su plenitud a la identidad misma de una persona, por lo que no se estaría jamás cambiando de identidad, pues los otros elementos o caracteres no se cambiaría.

- En cuanto a normativa específica, la Resolución No. 167/2006 de la entonces Corte Nacional Electoral decía en cuanto a la competencia para rectificar Art. 10 a. segunda parte, que “se modifica la identidad del inscrito si se cambia: un nombre propio por otro distinto, un apellido paterno y materno por otros distintos, el nombre propio del padre o madre del inscrito por otro distinto; el día, el mes o el año de nacimiento del inscrito por otros.” Dicha normativa y otras posteriores fueron dejadas sin efecto en forma implícita por la Resolución 080/2012 de 15/05/12, aprobado por el Tribunal Supremo Electoral, siendo ahora más amplia la visión en cuanto a la competencia para rectificar bajo un parámetro objetivo en busca de la verdad material de cada caso.

Por otro lado, no se trata de la corrección de ningún error (repetimos) sino del ejercicio pleno del derecho de opción de elegir el apellido paterno o materno a llevar en primer orden en el Registro Civil, sin embargo, siendo drásticos en la evaluación del caso, bajo la égida de la norma que hacía referencia a los casos que importarían cambio de identidad, debemos decir que en el caso concreto, no se trata de cambiar un nombre propio por otro distinto, ni de un apellido paterno y materno por otros distintos, ni el nombre propio del padre o madre del inscrito por otro distinto pues el titular de la partida no niega a sus padres ni quiere cambiarles el nombre o apellidos de los mismos; tampoco se trata de cambiar el mes o el año de nacimiento del inscrito por otros. Entonces, se concluye contundentemente que la inversión de apellidos en cuestión, no cambia la identidad del titular de la partida, sino solo constituye el ejercicio del derecho a la identidad como derecho subjetivo pleno.

6.4. CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LAS MUJERES

FUNDAMENTO

Los Estados Parte en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres;

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo;

Considerando que los Estados Parte en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos;

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre los hombres y las mujeres;

Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre los hombres y las mujeres;

Preocupados, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de discriminación;

Recordando que la discriminación contra las mujeres viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de las mujeres, en las mismas condiciones que los hombres, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de las mujeres para prestar servicio a su país y a la humanidad;

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza las mujeres tienen un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades;

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre los hombres y las mujeres;

Subrayando que la eliminación del apartheid, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos de los hombres y de las mujeres;

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas sociales y económicos, el desarme general y completo, en particular el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y

de la integridad territorial, promoverán el progreso social y el desarrollo y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre los hombres y las mujeres;

Convencidos de que la máxima participación de las mujeres en todas las esferas, en igualdad de condiciones con los hombres, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz;

Teniendo presentes el gran aporte de las mujeres al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de las mujeres en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre los hombres y las mujeres y la sociedad en su conjunto;

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesaria modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia;

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones;

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión «discriminación contra las

mujeres» denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por las mujeres, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad de los hombres y las mujeres, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Parte condenan la discriminación contra las mujeres en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra las mujeres y, con tal objeto, se comprometen a:

- a)** Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b)** Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra las mujeres;
- c)** Establecer la protección jurídica de los derechos de las mujeres sobre una base de igualdad con los de los hombres y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de las mujeres contra todo acto de discriminación;
- d)** Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra las mujeres y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e)** Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las

mujeres practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra las mujeres;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra las mujeres.

Artículo 3

Los Estados Parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Parte de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad *de facto* entre los hombres y las mujeres no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidades y trato.

2. La adopción por los Estados Parte de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerarán discriminatorias.

Artículo 5

Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con

miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos e hijas en la inteligencia de que el interés de los hijos e hijas constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6

Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de las mujeres.

PARTE II

Artículo 7

Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndum públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8

Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Artículo 9

1. Los Estados Parte otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados Parte otorgarán a las mujeres los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

PARTE III Artículo 10

Los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con los hombres en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a)** Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;
- b)** Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad;

- c)** La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;
- d)** Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;
- e)** Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras, en particular, a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres;
- f)** La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;
- g)** Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;
- h)** Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluidos la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

Artículo 11

1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la esfera del empleo a fin de asegurar a las mujeres, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

- a)** El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
- b)** El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;
- c)** El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la

estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;

d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;

e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;

f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguarda de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra las mujeres por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Parte tomarán medidas adecuadas para:

a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;

b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;

c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres y las madres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños y niñas;

d) Prestar protección especial a las mujeres durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ellas.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Artículo 12

1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, los Estados Parte garantizarán a las mujeres servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y les asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 13

Los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho a prestaciones familiares;
- b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
- c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Artículo 14

1. Los Estados Parte tendrán en cuenta los problemas especiales a que hacen frente las mujeres rurales y el importante papel que desempeñan en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no remunerados de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a las mujeres de las zonas rurales.

2. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en las zonas rurales a fin de asegurar, en

condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

- a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
- b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
- c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
- d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
- e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
- f) Participar en todas las actividades comunitarias;
- g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
- h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

PARTE IV

Artículo 15

1. Los Estados Parte reconocerán a las mujeres la igualdad con el hombre ante la ley.
2. Los Estados Parte reconocerán a las mujeres, en materia civil, una capacidad jurídica idéntica a la de los hombres y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, les reconocerán a las mujeres iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas

las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

3. Los Estados Parte convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de las mujeres se considerará nulo.

4. Los Estados Parte reconocerán a los hombres y a las mujeres los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Artículo 16

1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
- d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos e hijas serán la consideración primordial;
- e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos e hijas y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
- f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos e hijas, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos e hijas serán la consideración primordial;
- g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;**
- h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título

gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y niñas y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

PARTE V

Artículo 17

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertas de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Las expertas serán elegidas por los Estados Parte entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Parte. Cada uno de los Estados Parte podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Parte invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Parte que las han designado, y la comunicará a los Estados Parte.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Parte que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las

Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Parte, se considerarán elegidas para el Comité las candidatas que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Parte presentes y votantes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección la Presidenta del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo la Presidenta del Comité, expirará al cabo de dos años.

7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuya experta haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otra experta a reserva de la aprobación del Comité.

8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

Artículo 18

1. Los Estados Parte se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:

- a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate;
 - b) En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.
2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

Artículo 19

1. El Comité aprobará su propio reglamento.
2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

Artículo 20

1. El Comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.
2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

Artículo 21

1. El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Parte. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Parte.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de las Mujeres para su información.

Artículo 22

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el

examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de las actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

PARTE VI

Artículo 23

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de:

- a) La legislación de un Estado Parte; o
- b) Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

Artículo 24

Los Estados Parte se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 25

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.
2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.
3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Parte podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en caso necesario, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados Parte el texto de las reservas formuladas por los Estados Parte en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados Parte. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 29

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Parte con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione

mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Parte no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 30

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

PROPUESTA LEGISLATIVA

Siendo la presente una tesis propositiva, cabe presentar acá la propuesta de modificación del Art. 10 del Código Civil Boliviano, como sigue:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado, a desarrollado en sus cimientos todo aquello que hasta el 2008 son normas internacionales, de los cuales Bolivia es país signatario, entre ellos: **la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres**, que en las partes pertinentes al Caso obliga a los estados que confirmaron dicho tratado como Bolivia, a: Modificar o derogar Leyes, reglamentos, procedimientos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra las mujeres. Determinando en su Art. 16 que los Estados parte adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres. Tal como establece el inciso “g) *Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;*”

Por otro lado, se tiene el artículo 16 de la Convención de Naciones Unidas de 18 de diciembre de 1979 prevé que los Estados signatarios tomen las medidas necesarias para hacer desaparecer toda disposición sexista en el derecho del nombre; que el Comité de Ministros del Consejo de Europa, desde 1978, establece en la Resolución 78/37 la recomendación a los Estados miembros de que hicieran desaparecer toda discriminación entre el hombre y la mujer en el régimen jurídico del nombre y que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sancionado, en la sentencia de 22 de febrero de 1994 en el caso *Burghartz C. Suisse*, las discriminaciones sexistas en la elección de los apellidos.

Es, por tanto, más justo y menos discriminatorio para la mujer permitir que ya inicialmente puedan los padres de común acuerdo decidir el orden de los apellidos de sus hijos, en el bien entendido de que su decisión para el primer hijo habrá de valer también para los hijos futuros de igual vínculo, lo cual no impide que, ante el no ejercicio de la opción posible, deba regir lo dispuesto en la Ley.

Por todo ello, se hace necesaria la derogación del Art. 10 del Código Civil dándole una nueva redacción conforme a los derechos constitucionales;

POR TANTO:

Se sanciona la presente Ley;

Artículo Primero:

El artículo 10 del Código Civil queda redactado en los siguientes términos:

La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la Ley.

Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Si no se ejercita esta opción, regirá el que elija el funcionario registral al azar.

El orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo.

El hijo o hija, al alcanzar la mayoría de edad, por una sola vez podrá solicitar que se altere el orden de los apellidos, derecho que podrá ejercer dentro del periodo de seis meses caducando la opción a su término.

Artículo Segundo:

Se deroga el Art. 10 del Código Civil, debiendo las normas colaterales basarse en cuanto al nombre a las reglas del Código Civil.

CAPITULO VII

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES, PROPUESTA LEGISLATIVA

1. CONCLUSIONES

Después de haber analizado el caso en todo su contexto histórico, legislativo local y extranjero, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

- a) Que, todo ser humano tiene derecho a tener un nombre, el cual comprende tanto su nombre de pila o prenombre, como su nombre patronímico, apellido o cognome; la adjudicación de un nombre forma parte de un derecho humano fundamental que vigoriza el derecho a la identidad;
- b) Que, el nombre de pila, puede ser elegido libremente por los progenitores o en su ausencia por el Estado donde se produjo el nacimiento, no debe elegirse un nombre humillante o degradante, y debe ser adecuado al sexo que se tiene o al género que se asume;
- c) En lo que respecta a los apellidos, el Derecho (estatal o convencional) debe eliminar las disposiciones androcéntricas, marcadoras de género, pensadas sobre modelos masculinos inadaptados respecto de las mujeres, como también la solución inversa, o sea buscar suprimir los marcadores matrocéntricos. Por tanto, deben suprimirse todas aquellas disposiciones legales de carácter sexista o sexuada que reconozcan un privilegio al hombre o a la mujer para colocar en primer lugar su apellido.
- d) En sus relaciones con los hijos, debe permitirse a la pareja acordar cuál va a ser para sus hijos el primer apellido del integrante de la pareja y cuál irá en segundo lugar, pero una vez efectuada dicha elección para el primer hijo, esta será obligatoria para los demás que pudieran engendrar;
- e) En lo que concierne a la filiación adoptiva, tanto el interés superior del menor como el derecho de este último a mantener su identidad cultural y familiar indican que debe ser oído para decidir si asumirá los apellidos de sus padres adoptantes o seguirá manteniendo los apellidos de sus padres biológicos. En el primer caso, las normas nacionales y convencionales que

regulan la adopción deberán adecuarse con la finalidad de que el cambio de apellidos del adoptado no sea preceptivo;

- f) El acuerdo realizado deberá ser contemplado en materia sucesoria y establecer que los pactos sobre los apellidos queden sometidos a una publicidad registral adecuada.

2. RECOMENDACIONES

- a) Se recomienda al Estado, suprimir aquellas disposiciones que permitan u obliguen la asimilación por cualquiera de los cónyuges de los apellidos del otro (total o parcialmente), en tanto tal práctica podría perjudicar no solo a la individualidad del sujeto sino al derecho a la igualdad y a la libertad;
- b) La autonomía de la voluntad debe ser reconocida dentro de los límites mencionados y debe tener una eficacia internacionalmente reconocida.
- c) La difusión y el conocimiento del derecho a elegir el orden de los apellidos de toda persona mujer u hombre, se recomienda se haga en los colegios en forma obligatoria en las materias referentes al caso, en los cursos 5to y 6to. de secundaria, antes de la mayoría de edad, con advertencia expresa de que su derecho caduca después de los seis meses de alcanzada dicha mayoría de edad.

I. PROPUESTA LEGISLATIVA EN CHILE

MODIFICA NORMAS SOBRE CAMBIO DE APELLIDOS BOLETÍN N° 4149-18

La legislación chilena permite a una persona cambiarse los apellidos cuando por algún motivo es conocida con otro apellido por más de cinco años, los casos más frecuentes son los de los artistas (actores, pintores, literatos), lo que no significa que tenga necesariamente que ser una persona famosa, sino basta que en su ambiente sea conocida con otro apellido, el que muchas veces es el materno: podría ser también cuando en el colegio hay más afinidad con la madre del niño o niña y naturalmente a éste o ésta se le conoce con el apellido de ella; si en estos casos la ley permite el cambio de apellido por qué no se podría permitir en otros casos.

Tomando como antecedente la legislación española, si una persona como lo fue la máxima autoridad del país, deseaba perpetuar su apellido; no tiene por qué ser una prerrogativa excepcional y privilegio de esa persona por el sólo hecho de detentar el poder lo lógico es que sea una norma general para todos los ciudadanos sin necesidad de leyes especiales de carácter particular; la reforma posterior en la legislación española, permitió ejercer ese derecho a todos los españoles. Es ese el principio de carácter general que debe regir en la legislación chilena

La modificación que se propone sólo pretende complementar la normativa vigente que permite el cambio de apellido en la legislación chilena, y se amplía únicamente con el objeto de establecer un principio de igualdad entre los sexos. A la vez es concordante con lo señalado en la Constitución Política del Estado y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que garantizan a hombres y mujeres iguales derechos, como también con las disposiciones de la

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer que en términos más específicos establece tanto para el marido como la mujer el derecho a elegir apellido.

Como consecuencia del reconocimiento al rol que hoy tiene la mujer se ha extendido también ese reconocimiento por parte del derecho comparado a la genealogía femenina que puede eventualmente ser más significativa que la genealogía masculina.

Se deja constancia que el presente proyecto fue elaborado por el asesor parlamentario Leonardo Estradé - Brancoli.

Por tanto, en conformidad a lo antes señalado, venimos a presentar al H. Congreso Nacional el siguiente:

PROYECTO DE LEY

ARTICULO PRIMERO: Introdúcense las siguientes modificaciones a la

Ley N° 17.344 que Autoriza el Cambio de Nombres y Apellidos en los Casos que Indica.

Agréganse las siguientes letras d) y e) al artículo 1°:

d). Cuando el solicitante desee invertir sus apellidos usando primero el materno y después el paterno o que uno u otro pasen a ser compuestos

e). Cuando el solicitante desee usar cualquiera de los apellidos paterno o materno de sus padres o abuelos."

ARTICULO SEGUNDO: Introdúzcase la siguiente modificación al Decreto con Fuerza de Ley N° 2.128 sobre Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil. Reemplazase el artículo 126 por el siguiente:

"Art. 126. Al inscribir un nacimiento se designará al inscrito por el nombre que designe la persona que requiera la inscripción.

Si el hijo nacido es matrimonial o no matrimonial reconocido por ambos padres, se pondrá a continuación el apellido del padre y enseguida el de la madre. Sin embargo, los padres de común acuerdo podrán colocar primero el apellido de la madre y enseguida el apellido del padre, debiendo en este caso proceder de igual forma con todos los hijos comunes.

Si se tratare de un hijo no matrimonial reconocido por el padre o la madre, se le inscribirá con el apellido del padre o la madre que hubiere pedido se deje constancia de su paternidad o maternidad.

PROPUESTA LEGISLATIVA DE PARAGUAY

**LEY N° 1
DE REFORMA PARCIAL DEL CODIGO CIVIL**

Asunción, 23 de diciembre de 1985.

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y:**

Parte Preliminar

Artículo 1°.- La mujer y el varón tiene igual capacidad de goce y de ejercicio de los derechos civiles, cualquiera sea su estado civil.

**DE LOS DERECHOS PERSONALES EN LAS RELACIONES DE FAMILIA DEL
MATRIMONIO**

Disposiciones Generales

Artículo 2°.- La unidad de la familia, el bienestar y protección de los hijos menores y la igualdad de los cónyuges son principios fundamentales para la aplicación e interpretación de la presente Ley. Dichos principios son de orden público y no podrán ser modificados por convenciones particulares, excepto cuando la Ley lo autorice expresamente.

ESPONSALES

Artículo 3°.- La promesa recíproca de futuro matrimonio no produce obligación

legal de contraerlo. Tampoco obliga a cumplir la prestación que hubiere sido estipulada para el caso de inejecución de dicha promesa.

MATRIMONIO

Artículo 4°.- El matrimonio es la unión voluntariamente concertada entre un varón y una mujer legalmente aptos para ello, formalizada conforme a la Ley, con el objeto de hacer vida en común.

Artículo 5°.- No habrá matrimonio sin consentimiento libremente expresado. La condición, modo o término del consentimiento se tendrán por no puestos.

Artículo 6°.- El marido y la mujer tienen en el hogar deberes, derechos y responsabilidades iguales, independientemente de su aporte económico al sostenimiento del hogar común. Se deben recíprocamente respeto, consideración, fidelidad y asistencia.

Artículo 7°.- Cada cónyuge puede ejercer cualquier profesión o industria lícita y efectuar trabajos fuera de la casa o constituir sociedades para fines lícitos.

Artículo 8°.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar y a solventar las necesidades de alimentación y educación de los hijos comunes, y de las de uniones anteriores que viviesen con ellos. Esta contribución será proporcional a sus respectivos ingresos, beneficios o rentas. Si uno de ellos se encontrase imposibilitado de trabajar y careciese de rentas propias, el otro deberá hacerse cargo de todos los gastos expresados.

Artículo 9°.- La atención y cuidado del hogar constituye una función socialmente útil y de responsabilidad común de ambos cónyuges.

Cuando uno de ellos se dedique con exclusividad a la misma, la obligación de sostener económicamente a la familia recaerá sobre el otro sin perjuicio de la igualdad de sus derechos, y de la colaboración que mutuamente se deben.

Artículo 10°.- La mujer casada podrá usar el apellido de su marido a continuación del suyo propio, pero esto no implica cambio de nombre de ella, que es el que consta en la respectiva partida del Registro Civil. La viuda podrá continuar el uso de apellido marital mientras no contraiga nupcias o unión de hecho.

En caso de disolución, nulidad o separación judicial personal de matrimonio, cesará dicho uso.

El marido tendrá la misma opción de adicionar el apellido de la esposa al suyo propio.-

Artículo 11.- En ningún caso el no uso por parte de la esposa del apellido marital podrá ser considerado como ofensivo por el marido.

Artículo 12.- Los hijos matrimoniales llevarán el primer apellido de cada progenitor, y el orden de dichos apellidos será decidido de común acuerdo por los padres. Adoptado un orden para el primer hijo, el mismo será mantenido para todos los demás.

Los hijos extramatrimoniales llevarán en primer lugar el apellido del progenitor que primero le hubiera reconocido. Si lo fuera por ambos simultáneamente tendrán la misma opción que en el párrafo anterior.

El reconocido sólo por uno de los progenitores llevará los dos apellidos del que le reconoció. Si ésta a su vez llevase uno solo, podrá duplicar dicho apellido.

Los hijos al llegar a la mayoría de edad tendrán opción por una vez para invertir el orden de los apellidos paternos.

Artículo 13.- Los cónyuges decidirán libre y responsablemente el número y espaciamiento de sus hijos y tienen derecho a recibir al respecto orientación científica en instituciones estatales.

Artículo 14.- Se considera domicilio conyugal el lugar en que por acuerdo entre los cónyuges éstos hacen vida en común, y en el cual ambos gozan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Una y otro podrán ausentarse temporariamente del mismo para atender funciones públicas, o en el ejercicio de sus respectivas profesiones o por intereses particulares relevantes. A pedido de parte el Juez puede suspender el cumplimiento del deber de convivencia cuando ponga en peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges, o la actividad económica de uno de ellos del cual dependa el sostenimiento de la familia.

Artículo 15.- Cualquiera sea el régimen patrimonial adoptado, cada cónyuge tiene el deber y el derecho de participar en el gobierno del hogar. A ambos compete igualmente decidir en común las cuestiones referentes a la economía familiar.

Artículo 16.- Si uno de los cónyuges no estuviese en condiciones de ejercer los derechos y funciones anteriormente expresados, los asumirá el otro en las condiciones previstas en esta Ley.

CAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO

Artículo 17.- No pueden contraer matrimonio:

- 1) Los menores de uno y otro sexo que no hubiere cumplido diez y seis años de edad, excepto dispensa especial para casos excepcionales a partir de la edad de catorce años y a cargo del Juez en lo tutelar del Menor;
- 2) Los ligados por vínculo matrimonial subsistente;

- 3) Los que padezcan de enfermedad crónica contagiosa y transmisible por herencia; excepto matrimonio "in extremis" o en beneficio de los hijos comunes;
- 4) Los que padezcan de enfermedad mental crónica que les prive del uso de la razón, aunque fuere en forma transitoria; y
- 5) Los sordomudos, ciego-sordos y ciego-mudos que no puedan expresar su voluntad de manera indubitable.

Artículo 18.- No pueden contraer matrimonio entre sí:

- 1) Los consanguíneos en línea recta matrimonial o extramatrimonial y los colaterales de la misma clase hasta el segundo grado;
- 2) Los afines en línea recta;
- 3) El adoptante y sus descendientes con el adoptado y sus descendientes. El adoptado con el cónyuge del adoptante ni éste con el cónyuge de aquél. Los hijos adoptivos del mismo adoptante entre sí y con los hijos biológicos del adoptante;
- 4) El condenado como autor, instigador o cómplice del homicidio doloso, consumado, tentado o frustrado de uno de los cónyuges, respecto del otro cónyuge; y,
- 5) El raptor con la raptada mientras subsista el rapto o hasta que hayan transcurrido tres meses desde el cese de la retención violenta.

Artículo 19.- No se permite el matrimonio:

- 1) Del tutor o curador con el menor o incapaz hasta que el primero hubiese cesado en sus funciones y fueren aprobadas las cuentas de la tutela; o, en el segundo caso, que el incapaz recupere la capacidad, y asimismo, sean aprobadas las cuentas de la curatela.

El que infrinja esta disposición perderá la retribución a que tuviese derecho, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiese derivar del mal ejercicio del cargo;

2) La viuda hasta que no transcurran trescientos (300) días de la muerte de su marido, salvo que antes diera a luz, igual disposición se aplica en caso de nulidad de matrimonio.

La contraventora perderá como única sanción los bienes que hubiere recibido de su marido a título gratuito; y,

3) El viudo o viuda que no acredite haber hecho inventario judicial, con intervención del Ministerio Pupilar, de los bienes que administre pertenecientes a sus hijos menores; o, en su defecto que preste declaración jurada de que sus hijos no tienen bienes o de que no tiene hijos que estén bajo su patria potestad.

La infracción de esta norma acarrea la pérdida del usufructo legal sobre los bienes de dichos hijos.

Esta disposición se aplica también a los casos de matrimonios anulados y si se tratare de hijos extramatrimoniales que el padre o la madre tengan bajo su patria potestad.

Artículo 20.- Los menores a partir de los diez y seis años cumplidos y hasta los veinte años necesitan el consentimiento de sus padres o tutor para contraer nupcias. A falta o incapacidad de uno de los padres bastará con el consentimiento del otro. Si ambas fueren incapaces o hubieren perdido la patria potestad decidirá el Juez en lo Tutelar.

Los hijos extramatrimoniales también menores requieren el consentimiento del padre o madre que les reconoció, o en su caso, de ambos. En defecto de éstos decidirá el Juez.

Artículo 21.- Si los menores se casaren sin la necesaria autorización quedarán sometidos al régimen de separación de bienes hasta cumplir la mayoría de edad. El Juez fijará la suma que como cuota alimentaria podrá disponer el menor para

subvenir a sus necesidades y las del hogar, la que será tomada de sus rentas si las hubiere, en su defecto, del capital.

Al cumplir la mayoría de edad podrán optar por el régimen de bienes de su preferencia en las condiciones establecidas en el Artículo 23 de la presente Ley.

REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO

Artículo 22.- Esta Ley reconoce regímenes patrimoniales matrimoniales:

- a) La comunidad de gananciales bajo administración conjunta;
- b) El régimen de participación diferida; y,
- c) El régimen de separación de bienes.

Artículo 23.- El régimen patrimonial del matrimonio podrá ser estipulado por los cónyuges en capitulaciones matrimoniales, que se ajusten a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 24.- A falta de capitulaciones matrimoniales o si éstas fuesen nulas o anuladas, el régimen patrimonial será el de la comunidad de gananciales bajo administración conjunta.

Artículo 25.- El Oficial del Registro del Estado Civil informará en cada caso a los futuros contrayentes antes de la celebración del matrimonio, que tienen la opción de elegir el régimen patrimonial que adoptarán, y que en caso de no hacerlos expresamente, el régimen será el de la comunidad de gananciales bajo administración conjunta. En todos los casos en el acta de celebración del matrimonio se consignará si existen o no capitulaciones.

Artículo 26.- Las capitulaciones matrimoniales deberán consignarse en escritura pública y los contrayentes deberán presentar ante el Oficial Público mencionado copia auténtica de la misma. Dicha circunstancia constará expresamente en el

acta de matrimonio respectivo, salvo que efectúen dicha manifestación ante el Oficial Público, en una acta suscripta por él mismo, los contrayentes y los testigos.

Artículo 27.- Las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones si las hubiere, requieren el consentimiento expreso de ambos contrayentes y para que tengan efecto contra terceros, se requiere su posterior inscripción en la sección respectiva de los Registros Públicos. En caso de modificación, deberá expresarse en la sustituyente la naturaleza y demás circunstancias de la sustituida y dicha modificación deberá homologarse judicialmente.

Artículo 28.- Son nulas y se tendrán por no escritas las cláusulas de las capitulaciones matrimoniales que afecten el principio de la igualdad entre los esposos en cuanto a la distribución de las utilidades o ganancias y al aporte al pago de las deudas.

Artículo 29.- Cuando termine la vigencia del régimen de comunidad de gananciales o del de participación diferida, ya sea por consecuencia de la terminación de la unión matrimonial o del cambio de régimen, deberá procederse a su liquidación.

REGIMEN DE COMUNIDAD DE GANANCIALES

Artículo 30.- Si no se hubiere pactado un régimen distinto, este régimen comenzará a partir de la celebración del matrimonio, con la excepción prevista por el Artículo 21°.

Artículo 31.- Son bienes propios de cada uno de los cónyuges:

- 1) Todos los que pertenecen a la mujer o al marido al tiempo de contraer matrimonio;
- 2) Los que el uno o la otra adquieran durante la unión por herencia, legado,

- donación u otro título gratuito;
- 3) Los que adquieran durante la unión a título oneroso si la causa o título de adquisición fuese anterior a la unión;
 - 4) Los adquiridos con dinero propio o en situación de un bien propio, siempre que en el momento de la adquisición se haga constar la procedencia del dinero, que la compra es para sí y la cosa a la que sustituye, y el otro cónyuge lo suscriba;
 - 5) La indemnización por accidentes, o por seguros de enfermedades, daños personales o vida, deduciendo las primas si ellas hubieren sido pagadas con bienes comunes;
 - 6) Los derechos de autor o patentes de invención;
 - 7) Los aumentos materiales que acrecieren un bien propio formando un solo cuerpo con él;
 - 8) Las pensiones, rentas vitalicias y jubilaciones a favor de uno de los cónyuges anteriores al matrimonio;
 - 9) Los efectos personales y recuerdos de familia, ropas, libros e instrumentos de trabajo necesarios para el ejercicio de una profesión;
 - 10) Las indemnizaciones por daños sufridos en un bien propio; y,
 - 11) El aumento de valor de un bien propio por mejoras hechas durante la vigencia de la comunidad y con bienes gananciales, dándose derecho al resarcimiento para el que no fuere titular del bien.

Artículo 32.- Son bienes gananciales o comunes los obtenidos durante el matrimonio:

- 1) Por la industria, trabajo, comercio, oficio o profesión de cualquiera de los cónyuges;
- 2) Los obtenidos a título oneroso a costa del caudal común, tanto si se hace la adquisición a nombre de ambos cónyuges como de uno sólo de ellos;
- 3) Los frutos naturales y civiles devengados durante la unión y que procedan de los bienes comunes así como de los propios de cada cónyuge;

- 4) Las empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la comunidad y a costa de los bienes comunes, aunque fueren a nombre de uno solo de los esposos. Si para la fundación de la empresa concurriesen capital propio y capital ganancial, la empresa será ganancial, reconociéndose al titular del aporte propio el derecho al resarcimiento en la proporción de su aporte de capital; y,
- 5) Las ganancias obtenidas por uno de los cónyuges por medio del juego lícito, como lotería o afines, u otra causa que exima de restitución.

Artículo 33.- En los casos previstos en el Artículo 31, inc. 11) y en el Artículo 32, inc.4) se tendrá en cuenta el valor de las mejoras en el momento de efectuarse la liquidación de la sociedad conyugal.

Artículo 34.- Se reputan gananciales las cabezas de ganado que al disolverse la comunidad excedan al número aportado por uno de los cónyuges con carácter propio.

Artículo 35.- Los bienes dejados a ambos cónyuges por testamento mientras existiere la comunidad serán gananciales, si la liberalidad fuere aceptada por ambos. Su distribución se hará por mitades si no se expresare otra proporción.

Artículo 36.- Se presume que son gananciales todos los bienes existentes al terminar la comunidad, salvo prueba en contrario. No valdrá contra los acreedores de la comunidad o de cualquiera de los cónyuges la sola confesión de éstos.

Artículo 37.- Durante la unión el titular de bienes propios conserva la libre administración y disposición de los mismos.

REPRESENTACION DE LA COMUNIDAD CONYUGAL

Artículo 38.- Corresponde a ambos cónyuges conjuntamente la representación legal de la comunidad conyugal. Cualquiera de ellos, sin embargo, puede otorgar poder especial al otro para que ejerza dicha representación, en todo o para circunstancias determinadas.

Artículo 39.- Uno de los cónyuges asume la representación de la comunidad:

- 1) Si el otro está interdicto por resolución judicial;
- 2) Si el otro se encuentra ausente en lugar remoto o si se ignorase su paradero;
- y,
- 3) Si el otro ha abandonado el hogar rehusándose a reintegrarse al mismo y haya sido acreditada tal circunstancia judicialmente.

ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD

Artículo 40.- Corresponde a ambos cónyuges conjunta o indistintamente a cada uno de ellos la gestión y administración de los bienes gananciales. Cuando para la realización de un acto de administración de los mismos uno de los cónyuges no pudiera prestar su consentimiento o se negare injustificadamente a hacerlo el otro podrá requerir autorización al Juez, quien la concederá previa justificación de la necesidad de acto.

Artículo 41.- Para las necesidades ordinarias del hogar la comunidad puede ser administrada indistintamente por el marido o por la mujer. Si uno de ellos abusa de este derecho, el Juez puede limitárselo a instancias del otro.

Artículo 42.- Los actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales corresponden a ambos cónyuges conjuntamente; empero cualquiera de ellos puede ejercer tal facultad con poder especial del otro. Para los actos de disposición a título gratuito de los gananciales se requiere bajo pena de nulidad el

consentimiento de ambos excepto los pequeños presentes de uso.

Artículo 43.- Uno de los cónyuges asumirá provisionalmente la administración de la comunidad si el otro:

- 1) Ha sido sometido a interdicción;
- 2) Ha sido declarado judicialmente ausente;
- 3) Ha hecho abandono del hogar e invitado a reintegrarse se niega a ello; y
- 4) Se desconoce su paradero, acreditado judicialmente.

Artículo 44.- Los cónyuges no pueden celebrar los contratos entre sí respecto de los bienes propios y de la comunidad, pero podrán constituir o integrar las mismas sociedades con limitación de responsabilidad.

Artículo 45.- Cada cónyuge podrá sin autorización del otro realizar gastos urgentes con carácter necesario, aunque sea extraordinarios.

Artículo 46.- Los cónyuges se informarán recíproca y periódicamente sobre la situación económica y los rendimientos de la comunidad.

Artículo 47.- Si como consecuencia de un acto de administración o de disposición de bienes comunes, llevado a cabo por uno solo de los cónyuges, hubiere obtenido el mismo un lucro excesivo y ocasionando un perjuicio a la comunidad, será deudora a la misma por el importe del perjuicio causado, aunque el otro no lo impugnase.

Artículo 48.- El cónyuge administrador con poder suficiente será responsable ante el otro por los daños y perjuicios que pudieren causarle sus actos culposos o dolosos.

Artículo 49.- Cuando el acto constituyere un fraude a los derechos del consorte, el afectado podrá demandar su nulidad, siempre que el tercero adquirente hubiere procedido de mala fe.

CARGAS DE LA COMUNIDAD

Artículo 50.- Son cargas de la comunidad de gananciales:

- 1) El sostenimiento de la familia y de los hijos menores comunes, y la alimentación y educación de los hijos menores de uno solo de los cónyuges que convivan en el hogar familiar, si éstos no tuvieran recursos propios;
- 2) Los alimentos que por Ley cualquiera de los cónyuges deba dar a sus ascendientes o descendientes, siempre que no pudiera hacerlos con sus bienes propios;
- 3) Los gastos de administración de la comunidad;
- 4) El importe de lo donado o prometido por ambos cónyuges a sus hijos comunes; y,
- 5) Las mejoras necesarias y los gastos de conservación de los bienes propios y de los gananciales, así como los tributos que afecten a ambas clases de bienes.

Artículo 51.- Los bienes gananciales o comunes responderán por las obligaciones contraídas por los dos cónyuges conjuntamente, o por uno de ellos con el consentimiento expreso del otro tanto para atender negocios de la comunidad como para las necesidades del hogar.

Artículo 52.- Cada cónyuge responde con sus bienes propios de las deudas propias. Si ellos no fueren suficientes para abonarlas el acreedor podrá pedir el embargo de la porción respectiva de gananciales, para efectivizar el cobro de su crédito.

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD DE GANANCIALES

Artículo 53.- La comunidad de gananciales concluye:

- 1) Como consecuencia del divorcio o de la separación judicial personal, voluntaria o contenciosa;
- 2) Cuando el matrimonio sea declarado nulo;

- 3) Cuando se decrete judicialmente la separación de bienes a solicitud de ambos cónyuges;
- 4) Cuando los cónyuges convengan el cambio de régimen patrimonial en los términos previstos por esta Ley; y,
- 5) Por muerte de uno de los cónyuges.

Artículo 54.- También la comunidad de gananciales puede concluir a petición de uno solo de los cónyuges en los siguientes casos:

- 1) Cuando el otro cónyuge ha sido declarado interdicto, ausente, o en quiebra, o hubiere solicitado concurso de acreedores;
- 2) Cuando los actos de uno de ellos entrañen peligro, dolo o fraude en detrimento de los derechos del otro; y,
- 3) Por abandono voluntario que el otro hiciere del hogar por más de un año, o si hubiere contraído unión de hecho con tercera persona.

Artículo 55.- Los acreedores que citados por edicto judicial, no comparezcan dentro del término de la citación, sólo tendrán acción contra los bienes propios del deudor, o contra la parte que le corresponda en la liquidación de la comunidad de gananciales.

Artículo 56.- Una vez abonados los créditos reconocidos contra la comunidad, los gananciales se dividirán entre los cónyuges por partes iguales. Las pérdidas que deriven de obligaciones comunes se compartirán en la misma proporción.

Artículo 57.- Cuando la comunidad de gananciales se disolviera por muerte de uno de los cónyuges y quedasen menores a cargo del supérstite, éste tendrá derecho a que dentro de su parte de gananciales se le asigne la vivienda familiar, útiles y enseres, compensando la diferencia a su cargo ya sea en dinero efectivo o con otros bienes. El cónyuge que hubiera tenido a su cargo la dirección de un establecimiento comercial o industrial tendrá el mismo derecho sobre éste y en las condiciones del párrafo anterior.

Artículo 58.- En cualquier caso las entregas de dinero efectivo y de bienes muebles o inmuebles se efectuarán a favor de cada parte dentro de los noventa días como máximo.

Artículo 59.- La responsabilidad de uno de los cónyuges por un acto ilícito en perjuicio de terceros, se paga con parte alicuota de los gananciales o con los bienes propios del culpable.

REGIMEN DE PARTICIPACION DIFERIDA

Artículo 60.- En este régimen cada cónyuge administra, disfruta y dispone libremente tanto de sus bienes propios como de los gananciales. Pero al producirse la extinción del régimen, que acontece en las mismas circunstancias que en el de la comunidad de gananciales, cada cónyuge adquiere el derecho de participar en las ganancias obtenidas por el otro, durante la vigencia del mismo. Las ganancias, si las hubiere, se distribuirán por mitad entre ambos cónyuges.

Artículo 61.- Para determinar las ganancias se atenderá a la diferencia entre el patrimonio inicial y el patrimonio final de cada cónyuge.

Artículo 62.- El patrimonio inicial está constituido por los bienes y derechos que pertenecen a cada cónyuge al empezar el régimen y por los adquiridos durante el mismo por herencia, legado o donación, deduciéndose las obligaciones que cada uno tuviere.

Artículo 63.- El valor de los bienes que integran el patrimonio inicial se determina considerando el que tuvieron cuando fueron integrados o incorporados al mismo, al que deberá ser actualizado al día en que el régimen cese. Si el pasivo es superior al activo no habrá patrimonio inicial.

Artículo 64.- El patrimonio final de cada cónyuge estará formado por los bienes y derechos del que sea titular en el momento de la terminación del régimen con deducción de las deudas pendientes.

Artículo 65.- Si la diferencia entre el patrimonio inicial y el patrimonio final de cada cónyuge fuere positiva, aquel cuyo patrimonio experimente un incremento menor percibirá la mitad de la diferencia entre su propio incremento y el del otro cónyuge.

Artículo 66.- El crédito de participación deberá ser satisfecho por la adjudicación de bien o bienes en especie o en dinero efectivo.

Artículo 67.- Si el patrimonio de un cónyuge deudor careciere de bienes para hacer efectivo el derecho de participación del acreedor, éste podrá impugnar las enajenaciones que el primero hubiere efectuado en fraude de su derecho de participación.

Artículo 68.- Las acciones de impugnación prescriben a los dos años de haberse extinguido el régimen de participación y no procederán, contra los adquirentes a título oneroso que fueren de buena fe, pero darán lugar al resarcimiento a favor de cónyuge perjudicado, a cargo de otro.

Artículo 69.- Durante la vigencia de este régimen, ambos cónyuges están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar, en las mismas condiciones que en el régimen de comunidad de gananciales y en proporción a sus recursos económicos respectivos.

REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES

Artículo 70.- Existirá entre los cónyuges régimen de separación de bienes:

- 1) Cuando así lo hubieran convenido;
- 2) Cuando en las capitulaciones matrimoniales expresaren que no regirá entre ellos la comunidad de gananciales, pero sin expresar el régimen adoptado;
- 3) Cuando exista divorcio o separación de cuerpos por vía judicial, sea voluntaria o contenciosa; y,
- 4) En caso de matrimonio de menores previstos en el Artículo 21.

Artículo 71.- En este régimen desde el momento de su constitución le corresponde a cada cónyuge el uso, administración y disposición de sus bienes.

Artículo 72.- En todos los casos la separación de bienes, para que surta efecto contra terceros, debe estar inscrita en los Registros Públicos.

Artículo 73.- Las obligaciones contraídas por uno u otro de los cónyuges para satisfacer necesidades corrientes del hogar obligan a ambos en proporción a sus ingresos.

Artículo 74.- Cuando no sea posible probar a cual de los cónyuges pertenece algún bien o derecho, corresponderá a ambos por mitades.

DE LOS BIENES RESERVADOS

Artículo 75.- Cualquiera sea el régimen patrimonial matrimonial, son bienes de administración reservada de cada cónyuge:

- 1) Las cosas destinadas exclusivamente a su uso personal, tales como sus ropas, alhajas, joyas e instrumentos de trabajo;
- 2) Los adquiridos en ejercicio de un derecho inherente a sus bienes reservados, o por vía de indemnización de daños y perjuicios en ellos, o en virtud de un acto

jurídico que a dichos bienes se refiera;

3) Los que obtenga el usufructo legal de los bienes de sus hijos menores habidos de un matrimonio anterior;

4) El producto del trabajo de cada cónyuge; y,

5) Los bienes propios de cada cónyuge.

ALIMENTOS

Artículo 76.- Si luego del divorcio de la separación personal y disolución de la comunidad conyugal uno de los cónyuges se encontrare imposibilitado de proveer a su subsistencia y careciere de bienes propios, el Juez, a solicitud del interesado podrá fijar una cuota alimentaria a su favor y a cargo del otro cónyuge. Para determinar su monto se tendrán en consideración la edad y estado de salud del peticionante, su nivel profesional y perspectivas de inserción en el mercado de trabajo, su conducta hacia la familia y la duración de la unión conyugal disuelta.

Artículo 77.- No existe obligación de suministrar alimentos al cónyuge declarado judicialmente culpable del divorcio o de la separación personal.

Artículo 78.- En caso de nulidad de matrimonio por sentencia firme el cónyuge de buena fe tendrá derecho a ser indemnizado por el culpable.

Artículo 79.- La pensión alimentaria podrá ser substituida por la entrega de una sola vez de un capital en dinero efectivo o en otros bienes, o por la constitución de una renta vitalicia, a opción del obligado y aceptación del beneficiario.

Artículo 80.- Toda pensión alimentaria se reajustará en consonancia con las alteraciones del valor del signo monetario nacional.

Artículo 81.- Si la pensión alimentaria fuera abonada por cuotas periódicas el

derecho a percibirla subsistirá mientras el beneficiado no contraiga nueva unión legal o de hecho.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 82.- Todos los matrimonios celebrados en la República con anterioridad a la sanción de la presente Ley, se registrarán a partir de su vigencia por el sistema patrimonial de la comunidad de gananciales bajo administración conjunta, si expresamente no adoptaren otro régimen patrimonial. Exceptúanse los que actualmente estuvieren bajo régimen de separación de bienes, que no sufrirán modificación.

UNION DE HECHO O CONCUBINATO

Artículo 83.- La unión de hecho constituida entre un varón y una mujer que voluntariamente hacen vida en común, en forma estable, pública y singular, teniendo ambos la edad mínima para contraer matrimonio y no estando afectados por impedimentos dirimentes producirá efectos jurídicos conforme a la presente ley.

Artículo 84.- En la unión que reúna las características del artículo precedente y que tuviera por lo menos cuatro años consecutivos de duración se crea entre los concubinos una comunidad de gananciales, que podrá disolverse en vida de ambos o por causa de muerte; debiendo en los dos casos distribuirse los gananciales entre los concubinos, o entre el sobreviviente y los herederos del otro, por mitades.

Artículo 85.- Cuando la unión expresada hubieren nacido hijos comunes el plazo de duración se considerará cumplido en la fecha del nacimiento del primer hijo.

Artículo 86.- Después de diez años de unión de hecho o concubinaria bajo las condiciones expresadas, podrán los concubinos mediante declaración conjunta formulada ante el Encargado del Registro del Estado Civil o el Juez de Paz, de la

jurisdicción respectiva, inscribir su unión, la que quedará equiparada a un matrimonio legal, incluso a los efectos hereditarios y los hijos comunes se considerarán matrimoniales.

Si uno solo de los concubinos, solicita la inscripción de la unión, el Juez citará al otro concubino y luego de escuchar las alegaciones de ambas partes decidirá en forma breve y sumaria.

Artículo 87.- Los bienes comunes de los concubinos que son los adquiridos por cualquiera de ellos durante la vida en común, están afectados a la satisfacción de las necesidades de la familia e hijos menores. Su administración corresponde a cualquiera de ellos, indistintamente. Los bienes propios, que son los que cada uno tenía antes de la unión o adquiridos durante ella por título propio, están bajo la administración y disposición de su titular.

Artículo 88.- Los gastos que cada uno de los concubinos realice en beneficio de la familia así como las obligaciones contraídas a tal efecto, obligan a ambos y se abonarán con los bienes comunes. Si éstos fueran insuficientes se hará con los bienes de cada uno, proporcionalmente.

Artículo 89.- Se presumen hijos del concubino los nacidos durante la unión de éste con la madre, salvo prueba en contrario.

Artículo 90.- Si terminada la convivencia y efectuada la separación de gananciales uno de los ex-concubinos careciere de recursos y estuviere imposibilitado de procurárselos, podrá solicitar alimentos al otro mientras dure la emergencia.

Artículo 91.- Si la unión termina por muerte de uno de los concubinos siempre que ella tuviera cuantos menos cuatro años de duración el sobreviviente recibirá la mitad de los gananciales y la otra mitad se distribuirá entre los hijos del

fallecido, si los hubiere. Si el causante tuviere bienes propios, el concubino supérstite concurrirá con los hijos en igualdad de condiciones de éstos. El derecho de representación del concubino supérstite solo se extiende a sus descendientes en primer grado.

Artículo 92.- Si el fallecido no tuviere hijos pero dejare ascendientes, el concubino sobreviviente concurrirá con ellos en la mitad de los gananciales, por partes iguales.

Artículo 93.- Si el causante no tuviere descendientes ni ascendientes, el concubino supérstite recibirá todos los bienes del mismo, excluyendo por tanto a los colaterales.

Artículo 94.- El supérstite en las uniones de hecho que tuvieran cuanto menos cuatro años de duración, gozará de los mismos derechos a las jubilaciones, pensiones e indemnizaciones que correspondan al cónyuge.

LIBRO IV DEL CODIGO CIVIL DE LOS DERECHOS REALES O SOBRE LAS COSAS

TITULO IV BIEN DE FAMILIA

Artículo 95.- Podrán beneficiarse con la institución del bien de familia:

- 1) Los cónyuges;
- 2) El concubino varón o mujer, cualquiera sea la naturaleza de dicha relación;
- 3) Los hijos biológicos y adoptivos, menores de edad y los incapaces aunque fuesen mayores;
- 4) Los padres y otros ascendientes mayores de setenta años o si se encuentran en estado de necesidad, cualquiera fuese la edad; y
- 5) Los hermanos menores e incapaces del o de la constituyente.

Artículo 96.- Podrán constituir el bien de familia:

- 1) Cualquiera de los cónyuges sobre bienes de su exclusiva propiedad;
- 2) Los cónyuges de común acuerdo sobre bienes comunes o gananciales;
- 3) El padre o la madre judicialmente separados de bienes en beneficio de los hijos de la segunda unión;
- 4) El padre o la madre solteros o viudos sobre bienes propios;y,
- 5) Cualquier persona dentro de los límites en que pueda disponer libremente de sus bienes por testamento o donación.

Artículo 97.- Si él o la constituyente tuviere familia de hecho pública y notoria y no existiere descendencia común, podrá constituir el bien de familia en beneficio exclusivo de su concubino.

DISPOSICIONES ACCESORIAS

Artículo 98.- Quedan derogados los siguientes artículos del Código Civil: 15, 49, 50, 137, 138, 139, 153, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 209, 212, 215, 218, 219, 220, 221, 222 y 224.

Deróganse igualmente las disposiciones que sean contrarias de la Ley de Matrimonio Civil (2-08-1898), de la Ley N° 236 (6-09-54), "De los Derechos Civiles de la Mujer", y la Ley N° 1266 (4-11-1987), del "Registro del Estado Civil", así como cualquier otra disposición contraria contenida en el Código Civil así como en otras leyes.

Artículo 99.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el diez y ocho de diciembre del año un mil novecientos noventa y uno, y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el veinte y cinco de junio del año un mil novecientos noventa y dos.

José A. Moreno Ruffinelli Gustavo Díaz de Vivar

Presidente Presidente

H. Cámara de Diputados H. Cámara de Senadores

Nelson Argaña Julio Rolando Elizeche

Secretario Parlamentario Secretario Parlamentario

Asunción, 15 de julio 1992.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Andrés Rodríguez

Hugo Estigarribia Elizeche

Ministro de Justicia y Trabajo*

PUBLICACIONES DE PRENSA SOBRE EL TEMA

Edición Digital - Lunes, 16 de Mayo de 2011

Sociedad

Eligió llevar el apellido de su madre por apego

La Razón - Aline Quispe - La Paz

El muchacho inició el proceso legal el 2010. Hoy salió a su favor

Bismarck Vargas Ugarte (ficticio) creció siempre bajo el amparo de su madre, aunque de vez en cuando recibía la visita de su padre. El año pasado, tras cumplir 25 años, decidió cambiar el orden de sus apellidos y llevar primero el de su madre. Ahora, con orgullo, se hace llamar Bismarck Ugarte Vargas.

El ex defensor del Pueblo, Waldo Albarracín, fue su patrocinador legal en este caso. Él recuerda que Bismarck argumentó su decisión de la siguiente manera: “No me identifico sentimentalmente con Vargas y como no me consultaron cuando era niño si quería llevar este apellido, no tengo porqué conservarlo en primer lugar; yo siento que mi mamá es padre y madre, y quiero llevar el apellido de mi madre en primer lugar”.

La relación de los padres de Bismarck siempre fue muy distante y superficial, agrega Albarracín, razón por la que siempre se preguntó si no tenía más derecho de llevar el apellido de su madre en primer lugar. Y fue así como tomó la decisión de buscar un abogado para lograr su cometido.

“El joven nunca tuvo la intención de negar a su padre, pero pensaba que el apellido del padre biológico debía ir en segundo plano”, cuenta Albarracín.

El joven inició un proceso ordinario ante el Juzgado de Partido de Familia; tras la presentación de varios recursos rechazados, el abogado optó por un recurso jerárquico. “Allí se consideraron los motivos por los que Bismarck pedía el cambio y el fallo resultó positivo”. Éste fue emitido el mes de febrero, pero por otros asuntos, el joven obtuvo recientemente su certificado de nacimiento con un nuevo nombre.

“Es un caso inédito. Es muy importante porque está restituyendo los derechos de una persona para elegir su identidad”, explica el ex Defensor del Pueblo.

Periodista(s): Aline Quispe - La Paz

LA RAZON

El Gobierno prevé ajustes en el uso de los apellidos en Bolivia

16/05/2011 publicado por Luz Mendoza [View Comments](#)

Propuesta. El Gobierno perfila un Código de Familias para despatriarcalizar la familia. El esposo tendrá la opción de llevar el apellido de su pareja.

El Gobierno perfila un proyecto de ley para concebir un Código de Familias, norma que propone profundos cambios al Registro Civil con la idea de “despatriarcalizar” la familia. Con ese fin, entre otros, plantea que los hijos reconocidos no lleven necesariamente el apellido del padre.

“En el Código de Familias se incluirá (un artículo) que establezca que el reconocimiento de un hijo no implica que el padre le otorgue su apellido. El padre puede reconocerlo y asumir la obligación de la asistencia familiar, (pero) la decisión de que el hijo lleve o no el apellido paterno la tomará la madre”, explica la ministra de Culturas, Elizabeth Salguero, proyectista de la propuesta que diseña junto con el Viceministerio de Descolonización.

Según la autoridad, el planteamiento se enmarca en el proceso de descolonización y despatriarcalización del Estado Plurinacional.

Javier Hinojosa, ex director Nacional de Registro Civil, ve interesante la propuesta, pero considera que establecer el mecanismo de filiación del padre, es decir el parentesco del niño respecto al padre, será complejo. “El certificado de nacimiento acredita quiénes son los padres y si no existe el dato del padre, ¿cómo atribuirle la paternidad a una persona? El único documento que acredita la fecha, el lugar y quiénes son los progenitores es el registro de nacimiento”.

La Constitución establece que todo niño, niña y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores, y que la presunción de filiación se hará valer por simple indicación de la madre o el padre. Ésta será válida salvo prueba de quien la niegue.

El reconocimiento del hijo, según el artículo 195 del Código de Familia, puede hacerse en la partida de nacimiento de Registro Civil, en el libro parroquial o en otro tiempo.

Para Rolando Villena, defensor del Pueblo, la iniciativa gubernamental puede ser leída también como una forma de promover la equidad de género. “Estoy de acuerdo con la propuesta. En este caso, la decisión de que el hijo lleve o no el apellido de su padre biológico debería tomarla la madre. Además, que esto tiene un componente muy importante para resolver la situación de inequidad que existe en nuestra sociedad”.

En cambio, el ex defensor Waldo Albarracín teme que el futuro Código afecte al derecho del padre biológico “de ser padre”, debido a que “como progenitor del hijo tiene la obligación de asumir el pago de la asistencia familiar, pero al no ser reconocido con su apellido pierde el derecho a ser padre. Resulta contradictorio, porque de la obligación de ser padre nace el derecho del hijo para exigirle que éste cumpla una serie de obligaciones”.

Villena cree, sin embargo, que “si bien se vería afectado el derecho del padre, la normativa abre la posibilidad de que el hijo no esté ligado eternamente al apellido de una persona con la cual no se siente identificada”.

De acuerdo con Albarracín, la eliminación del apellido paterno podría complicar los procesos para la admisión de la paternidad en perjuicio del niño. En la actualidad, y con base en la normativa vigente, dice: “para realizar el reconocimiento, la madre debe inscribir a su hijo en el certificado de nacimiento con el apellido paterno y

materno. El documento demuestra la filiación del padre y con éste se puede iniciar el proceso ante el Juzgado de Familia para solicitar el pago de la asistencia familiar”.

“Por ello, es necesario analizar en profundidad la norma, pues en lugar de ser favorable puede ser perjudicial. Cada caso es un mundo, existen padres que no están con la progenitora, pero quieren hacerse cargo de sus hijos aunque no viven con ellos”, afirma.

Villena sugiere, con base en convenios internacionales, hacer prevalecer el interés del niño, es decir “que se le explique al menor la situación y que él sea parte de la decisión de llevar o no el apellido”.

Salguero calcula que el proyecto del nuevo Código de Familias estará listo hasta fines de junio para pasar a consideración de la Asamblea, con la idea de que se apruebe el 2012.

**El esposo tendrá la opción de llevar el apellido de su pareja
Se propone además que la pareja pueda elegir el orden de los apellidos de los hijos.**

Además de los cambios al Código de Familia, el Ejecutivo trabaja en la modificación de otros en el Código Civil; uno de ellos establece, por ejemplo, que dentro de un matrimonio, el esposo podrá optar por cambiar su apellido por el de su pareja.

“Se va a incorporar en el Código Civil un artículo que permita que el esposo pueda optar por llevar el apellido de la mujer (esposa). De la misma forma, las mujeres podrán elegir si llevan el apellido de su pareja pero sin la preposición ‘de’”, dice la ministra de Culturas, Elizabeth Salguero.

Para el defensor del Pueblo, Rolando Villena, la iniciativa permitirá “nivelar las relaciones de desigualdad y romper las barreras del machismo exacerbado que existe en el país”

El artículo 11 del Código Civil fija que la mujer casada conservará su propio apellido, pudiendo agregar el de su marido, precedido de la preposición “de” como distintivo de su estado civil, y seguir usándolo aun en estado de viudez. Según Salguero, esto entra en contradicción con el artículo 74, inciso 1 del Código de Familia, que establece que para probar el vínculo matrimonial es necesario que la mujer lleve el apellido del marido. “Esto es contradictorio, por lo que se eliminará y la única forma de probar el enlace será la presentación de la partida matrimonial o certificado de matrimonio”.

La ministra, proyectista de los cambios, indica que para la modificación de apellidos se coordinará con Registro Civil y el Padrón Electoral Biométrico a fin de facilitar los trámites.

Javier Hinojosa, ex director Nacional de Registro Civil, señala que no sería lo más recomendable porque se debe defender la identidad de la persona. “Una persona no debería cambiarse el apellido por los vínculos matrimoniales.

Existen casos de mujeres que han adoptado el apellido de su pareja, lo que ha ocasionado un problema porque han tenido que cambiar todos los papeles familiares”. Aclara, sin embargo, que si la norma prevé el mecanismo de homogeneizar los registros públicos, “no habría dificultad, aunque no estoy de acuerdo”.

APELLIDOS. Por otro lado, la propuesta gubernamental de introducir cambios al Código Civil da paso a que una pareja pueda elegir libremente y en acuerdo el primer apellido que llevarán sus hijos al nacer.

“Se añadirá un artículo que permitirá que la pareja decida, según un convenio mutuo, el orden de los apellidos de sus hijos al momento de nacer. En nuestro medio no hay la posibilidad de que un niño pueda llevar el apellido de la madre y con esta norma se lo podrá hacer”, asegura.

“Este tipo de iniciativas supone un avance de igualdad de género y derechos contemplada en la Carta Magna (CPE), porque hoy en día continúa considerándose a la mujer como una ciudadana de segunda clase. Pero, es necesario que se respete el acuerdo al que lleguen”, opina el ex defensor del Pueblo, Waldo Albarracín.

El artículo 10 del Código Civil indica que el hijo lleva el apellido o apellidos del progenitor o progenitores respecto a los que se halla establecida su filiación. El sondeo de opinión que realiza La Razón en su web cada semana planteó la siguiente pregunta: ¿Cree usted que los hijos pueden llevar el apellido de la madre antes que el del padre? 91,56% respondió que No y 8,44% que Sí.

El defensor del Pueblo, Rolando Villena, también considera que “si la pareja se pone de acuerdo, sería muy interesante (aplicar la opción)”.

“Con esto se estarían rompiendo los esquemas machistas y sería un referente para sentar las bases de la igualdad de género”, agrega.

Desde el punto de vista de Hinojosa, no debería haber ninguna dificultad en el cambio de apellidos. No considera que esto ocasione problemas legales a futuro porque “el orden de los apellidos no determina la responsabilidad de los padres”.

Pago doble de asistencia

La propuesta para perfilar el nuevo Código de Familias establece también que si el padre incumple el pago de la asistencia familiar por segunda vez, deberá pagar el doble del monto adeudado.

“Según la nueva propuesta, si los padres incumplen con la asistencia familiar por segunda vez, no sólo van a ir a la cárcel sino que van a tener que pagar el doble de la pensión; la idea es que el progenitor cumpla con este beneficio”, indica la ministra de Culturas, Elizabeth Salguero.

Al momento, el incumplimiento de la asistencia familiar tiene una sanción de seis meses de cárcel. “Una vez que el demandado sale de prisión, tiene otros seis meses para cumplir con el pago y si no lo hace, es detenido otra vez”, explica el ex defensor del Pueblo y activista de Derechos Humanos, Waldo Albarracín.

El Código de Familia establece que la asistencia familiar es un derecho irrenunciable, una obligación de los padres con los hijos, aunque también es extensible a otros familiares como hermanos o abuelos.

El pago asistencial cesa cuando el padre se ve imposibilitado por temas de salud, si el hijo cumple la mayoría de edad o cuando ya tiene un oficio. El beneficio puede entregarse en especie (hay padres que se comprometen a entregar comida o ropa), pero también se debe cubrir salud y educación.

CHILE

http://www.bcn.cl/actualidad_legislativa/temas_portada.2008-01-09.8973774278

Proyecto permite cambiar el orden de los apellidos o usar sólo el de uno de los dos progenitores

10 de enero 2008

Un proyecto de ley, originado en mociones de diputados, permitirá cambiar el orden de los apellidos o usar sólo el de uno de los dos progenitores del que se encuentre establecida la filiación.

La iniciativa legal, aprobada en general por el plenario de la Cámara, es examinada para un nuevo informe en la comisión de Familia.

La iniciativa señala que **el Director Nacional del Registro Civil podrá**, por una sola vez y previo informe favorable de Carabineros, Investigaciones y del Ministerio Público, **rectificar administrativamente las inscripciones de nacimiento cuando el solicitante desee invertir el orden de sus apellidos o usar los del progenitor del que se encuentre exclusivamente establecida la filiación.**

Al presentar la solicitud el interesado deberá entregar una declaración jurada notarial en que señale que no existe juicio pendiente iniciado en su contra con anterioridad a la fecha de su presentación. Si esta información es falsa, será sancionado con prisión, en cualquiera de sus grados, y una multa de 1 a 4 UTM (\$33 mil a \$132 mil, a valores de enero de 2008). El solicitante, además, deberá pagar la rectificación correspondiente en el Diario Oficial.

No se autorizará la rectificación de las inscripciones de nacimiento de solicitantes que se encuentren formalizados o hayan sido condenados por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva, a menos que hayan transcurrido más de 10 años contados desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de condena y se encuentre cumplida la pena.

Una vez que la persona haya cambiado su nombre o apellidos, sólo podrá usar en el futuro, en todas sus actuaciones, sus apellidos en la forma que han sido rectificadas. **El uso malicioso de los primitivos apellidos y la utilización fraudulenta de los nuevos para eximirse del cumplimiento de obligaciones contraídas anteriormente, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo.**

El texto legal permite expresar a los padres, de común acuerdo, al momento de inscribir el nacimiento de su primer hijo o hija, la voluntad de que el apellido de la madre anteceda al del padre; lo que deberá constar en la inscripción. Este orden elegido deberá continuar para la identificación del resto de los hijos comunes.

Siga la tramitación del proyecto 3810-18 y 4149-18

LA RAZON

Martes, 17 de Mayo de 2011

Sociedad

El cambio de apellido es un cambio total de la identidad

Efectos. Dos expertos hablan de las modificaciones al Código Civil

La Razón - Aline Quispe - La Paz

Ante la propuesta del Gobierno, en sentido de modificar el Código Civil para dar paso a que una persona elija si quiere usar con prevalencia el apellido materno o el de su pareja, en caso de ser casada, dos expertos explican que el cambio de apellido es, en sí, un cambio de identidad.

La ministra de Culturas, Elizabeth Salguero, dio detalles a este medio sobre una reforma al Código Civil con el objetivo de “despatriarcalizar” la familia. Entre otros, la propuesta contempla la posibilidad de que, al cumplir los 18 años, una persona opte por llevar primero el apellido materno, o que un varón asuma el apellido de su esposa.

“El hecho de que el varón cambie su apellido por el de su esposa implicaría una serie de conflictos de orden legal, debido a que el cambio de nombre y de apellidos tiene un efecto multiplicador en cualquier tipo de registro. Va a tener que cambiar toda su vida civil a través de una serie de trámites”, explicó a La Razón el director Nacional interino del Servicio de Registro Cívico, José Uría.

De forma coincidente, Javier Hinojosa, ex director Nacional de Registro Civil, explica que el cambio de apellidos conlleva el cambio de identidad de la persona. “Una persona cambia su identidad si cambia su fecha de nacimiento, su apellido, sus nombres, entre otros, debido a que está asumiendo una identidad distinta a la que tenía en un principio”.

Concuerdan en que para cambiar de apellido, una persona debería iniciar un proceso legal a fin de que se modifiquen todos los datos personales en todos los registros públicos.

El objetivo es incluir su nueva identidad, información contenida en la partida de nacimiento, la cédula de identidad, el título de bachiller, el de profesional, licencia de conducir y otros. Según la propuesta de Salguero, para la modificación de los apellidos se coordinaría con Registro Civil y el Padrón Electoral Biométrico para facilitar los trámites.

Uría considera que la norma debería establecer, por ejemplo, que en la partida de matrimonio se incluya en la casilla de observaciones que el “esposo a partir de su matrimonio llevará el apellido de su esposa”.

Agrega que si el varón tenía un inmueble antes de casarse y ahora que tiene una nueva identidad desea transferirlo, deberá “adjuntar en el contrato de venta una nota aclaratoria que explique su identidad, por ejemplo, soy Juan Choque, pero desde que me casé mi apellido es Pérez”.

Según Uría, el único riesgo del cambio de apellidos es que se duplique el registro de personas, aunque cree que esto sería poco probable. “Es difícil que una persona haya nacido en el mismo lugar, a la misma hora”, argumenta la autoridad.

La propuesta gubernamental de introducir cambios al Código Civil también busca que una pareja pueda elegir libremente y en acuerdo cuál será el primer apellido que llevarán sus hijos al nacer (el de la mujer o del varón). Uría considera que en estos casos se presentarían algunos problemas debido a que el sistema informático de Registro Civil y del Padrón se construyó con base en el apellido paterno. Aunque cree que esto se corregiría con una aplicación, hace notar que “si se cambia el orden de apellidos podemos generar varios homónimos”.

Con relación a la propuesta de que, al cumplir los 18 años, los hijos puedan decidir el orden de su apellidos, la autoridad señala que para aceptar el cambio deberían analizarse los motivos (justificativos) de la solicitud

Otras propuestas de norma Reconocer

Sobre la iniciativa de que los hijos reconocidos no lleven el apellido del padre, Uría dijo que la norma debe ver el modo de probar el parentesco y sugirió que los papás en mutuo acuerdo decidan que no se lleve el apellido.

BIBLIOGRAFÍA

AUTORES NACIONALES

- 📁 Código Civil anotado y concordado: Carlos Morales Guillén, 2 tomos; Editorial Gisbert y Cia., 3ra. Edición, 1991.
- 📁 Código Civil Boliviano, Gaceta Oficial o de otra editorial.
- 📁 Códigos Bolivianos: Dr. Ramón Salinas Mariaca, 3ra. edición, 1995, compilación especial.
- 📁 Constitución Política del Estado, 1967.
- 📁 Código de Familia, 1983.
- 📁 Apuntes de Derecho Civil Boliviano: Raul Romero Linares, Tomo I, parte general "Los Amigos del Libro", 1969.
- 📁 Derecho Civil Boliviano: Raul Romero Sandoval, 1ra y 2da. parte.
- 📁 Ley de Registro Civil y decreto reglamentario.
- 📁 Derecho Civil del Jorge Guzman S. 3 tomos
- 📁 Habeas Data en el Derecho Informatico de Juan Ramos M.

AUTORES EXTRANJEROS

- 📁 Tratado Elemental de Derecho Civil: Marcel Planiol y Georges Ripert, 12va. edición, volumen V-VI-VII, edición José M. Cajica Jr. Puebla-Mexico.
- 📁 Tratado de Derecho Civil: Marcel Planiol y Georges Ripert, Jean Boulanger, "LA LEY" Buenos Aires, tomo I-V y II. Tomo VI y VII.
- 📁 LECCIONES DE DERECHO CIVIL: Henry, León y Jeas Mazzeaud, Ediciones Juridicas Europa America, Buenos Aires, parte 1ra. V.
- 📁 Curso Elemental de Derecho Civil: A. Colin y H. Capitan, 2da. edición, tomo I.

- 📁 Derecho Civil Español, Común y Foral: Jose Castan Tobeñas, Instituciones, ediciones Reus, Madrid, Tomos I y II.
- 📁 Elementos de Derecho Civil: Julien Bonnacace, Trad. 4ta. edición, del Jose Maria Cajica Jr. Ediciones Cajica Mexico, 1945.
- 📁 Derecho Civil: Louis Josseran, Ediciones Juridicas Europa America, Bochs y Cia., Editores Buenos Aires, 1050, tomos IV, VI, VII.
- 📁 Derecho Civil y Comercial: Franceso Messineo, Editorial Juridicas Europa America, Buenos Aires, 1971, tomos I,II y III.
- 📁 Teoría General del Genosio Juridico: Emilio Betti, editorial revista de Derecho Privado, Madrid, 1956.
- 📁 Instituciones de Derecho Civil: Roberto de Ruggiero, tratado de la 4ta. edición italiana, instituto editorial Reus, Madrid.
- 📁 Sistemas de Derecho Privado: Domenico Barbero, ediciones juridicas Europa Americanas, Buenos Aires, tomos I, II, V.
- 📁 Instituciones de Derecho Civil, Alberto Trabucchi, volumen I, tratado XV, editorial revista de Derecho Privado, Madrid, 1967.
- 📁 Los Bienes: Biondi Biondo, tratado de la 2da. edición italiana por Antonio de la Esperanza Martinez Radio, Bosch, Casa Edit. Barcelona, 1961, Candian.
- 📁 Instituciones de Derecho Privado: Aurelio Candian, trad. de Blanca P.L. de Caballero, Mexico, 1961.